



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 90

Bogotá, D. C., miércoles 21 de marzo de 2012

EDICIÓN DE 64 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA ACUMULADO CON EL NÚMERO 133 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

Bogotá, D. C., viernes 16 de marzo de 2012

Honorable Representante

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidenta de la Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

La ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 2011 Cámara acumulado con el proyecto número 133 de 2011 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.*

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo impartido por usted el pasado 6 de diciembre de los corrientes, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 134 de 2011 Cámara, *“por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas”*, acumulado con el proyecto de ley No. 133 de 2011 Cámara en los siguientes términos:

I. TRÁMITE

El presente proyecto de ley estatutaria fue radicado por el Ministro del Interior, doctor Germán Vargas Lleras el día 3 de noviembre de 2011. Por su parte, el Senador John Sudarsky radicó en la misma fecha, radicó una iniciativa sobre la misma materia.

Los proyectos fueron acumulados y repartidos para su trámite a la Comisión Primera el día 9 de noviembre, designando como ponentes a los honorables Representantes Guillermo Rivera Flórez y Camilo Andrés Abril en calidad de coordinadores, Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Carlos Arturo Correa Mojica, Juan Carlos García y Fernando de la Peña, el día 10 de noviembre.

En cumplimiento del trámite legislativo y del principio de publicidad los dos proyectos por fueron publicados en la **Gaceta del Congreso** número 819 de 2011.

Posteriormente, en la **Gaceta del Congreso** número 928 de 2011 fue publicada la ponencia para primer debate, texto aprobado sin modificaciones el día 6 de diciembre de 2011 según consta en el Acta número 27 de la misma fecha. La presidencia de la Comisión designó como ponentes para segundo debate a Guillermo Rivera Flórez y Camilo Andrés Abril en calidad de coordinadores, Alfonso Prada Gil, Germán Navas Talero, Carlos Arturo Correa Mojica, Juan Carlos García, Fernando de la Peña y Rosmary Martínez Rosales el día 6 de diciembre.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

La formulación de este proyecto de ley Estatutaria, se realizó mediante un proceso participativo de amplio alcance, en el cual se promovió un ejercicio de deliberación y consulta ciudadana con el propósito de recoger y sistematizar opiniones y propuestas de diversos actores de la participación. Ciudadanos y ciudadanas, organizaciones y redes sociales, ONG, sectores académicos, gremios empresariales y representantes de instituciones gubernamentales de diversos niveles.

La formulación del Proyecto de Ley Estatutaria de Participación Ciudadana (LEPC) se realizó a través de la creación de una Mesa Nacional de Participación Ciudadana que sesionó en Bogotá entre los meses de enero y junio de 2011, así como de 12 Mesas Regionales instauradas en el mismo número de capitales del país.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la importancia de continuar durante el trámite en el Congreso con una

metodología participativa a través del diálogo entre los ponentes y la ciudadanía, se realizaron cinco (5) foros liderados por el Ministerio del Interior, donde participaron diferentes organizaciones de la sociedad civil, la academia y algunas instituciones estatales. Así mismo, se realizó un foro con ediles de distintas localidades de la ciudad de Bogotá, donde se abarcaron los mecanismos de participación ciudadana y la manera de incentivar su utilización, la rendición de cuentas para todos los servidores públicos así como la incorporación del control social.

Gracias a esto se logró una ponencia donde los principales protagonistas fueron los ciudadanos. Señores congresistas, el texto puesto a su consideración es una propuesta verdaderamente incluyente que pasa de la teoría a la práctica y donde confluyen los elementos de la democracia participativa y representativa.

Este informe de ponencia, presentará como primera medida las cifras más importantes sobre el estado de la participación ciudadana, a través de las cuales queremos demostrarles la necesidad de aprobar su trámite. En segundo lugar, expondremos las propuestas de artículos nuevos o de modificaciones presentadas por los ciudadanos en los mencionados talleres.

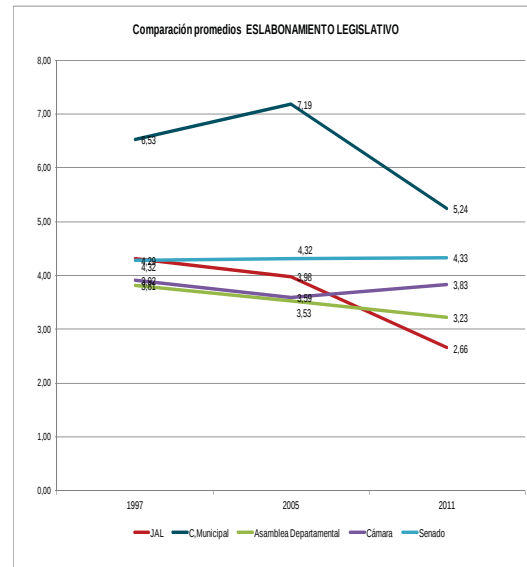
A. Declive de la participación ciudadana según la última medición del Barómetro de Capital Social (Barcas). Efectos negativos sobre la accountability y el eslabonamiento legislativo.

Es un hecho probado el declive general que han venido experimentando los principales indicadores de participación ciudadana durante los últimos tres lustros, así como la ausencia de participación ciudadana que acusan prácticamente todas las etapas de construcción y despliegue de la acción pública.

Frecuentemente se asume que la simple participación por medio del acto de votar es suficiente a pesar de que la Constitución del 1991 introdujo una amplia gama de mecanismos de participación para hacer efectiva la premisa constitucional de la soberanía del pueblo. La discusión sobre la representación efectiva de los electores por los elegidos no se ha avanzado. Así por ejemplo no se ha discutido cómo se estructura la rendición de cuentas de un parlamentario ante sus electores. Esta relación entre el principal, esto es, el conjunto de sus electores, y su agente, léase el representante elegido, se encuentra ausente de la concepción jurídica misma de la representación, no obstante ser un elemento cultural propio de los países con herencia iberoamericana.

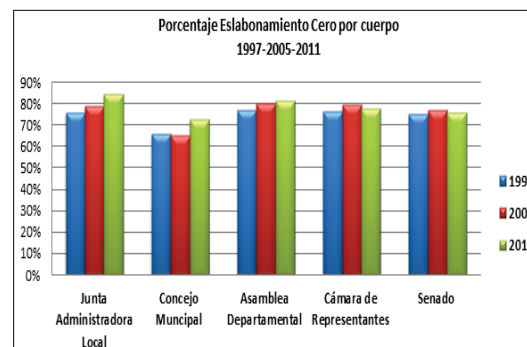
Lo débil de esta relación se hace evidente en los resultados arrojados por la más reciente medición del capital social de Colombia¹. Particularmente, el Eslabonamiento Legislativo² y la Rendición de Cuentas³ fueron las variables más afectadas. El eslabonamiento de las JAL cayó 33% con respecto al 2005 y 39% frente a 1997. A pesar de que el Concejo es el

cuerpo legislativo con mayor promedio de eslabonamiento en el 2011, por encima inclusive de Cámara y Senado, su promedio tuvo una caída del 27% respecto de 2005 y del 20% frente a 1997. Mientras que el Senado no ha presentado cambios significativos desde 1997, el eslabonamiento de la Cámara de Representantes en el 2011 tuvo un aumento del 8% respecto al 2005.



Fuente *Tercera Medición de Capital Social, Barcas*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.

Otra variable que sorprende son los ciudadanos que tienen *Cero Eslabonamiento*: aquellos que no cumplen con ningún criterio para establecer eslabonamiento, siendo el más elemental por lo menos haber votado. En 1997, un 55% tenía cero en eslabonamiento, en el 2005 este resultado bajó a 51% y en 2011 subió a 63%. En el 2011, el cuerpo con mayor eslabonamiento fue el Concejo, por encima de la Cámara de Representantes y el Senado.



Fuente *Tercera Medición de Capital Social, Barcas*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.

Igualmente, en las mediciones del Capital Social se encontró que la circunscripción electoral departamental tiene problemas debido a que representantes como los diputados y ediles tienen el menor nivel de eslabonamiento legislativo y presentaron los más altos índices de caída entre los dos periodos medidos, especialmente en lo que respecta a la capacidad

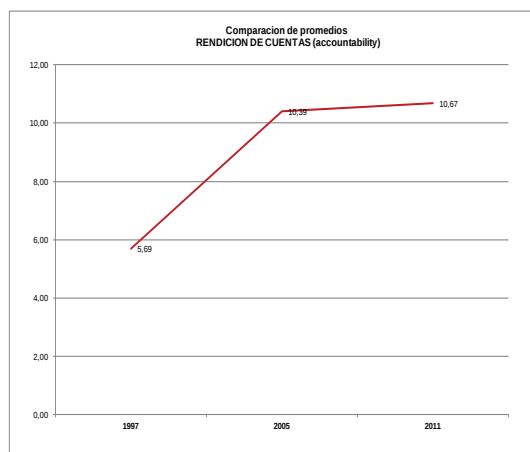
1 *Tercera Medición de Capital Social, Barcas*, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.

2 El Eslabonamiento Legislativo refleja el grado en el cual los ciudadanos tienen quién los represente en cada uno de los espacios electorales disponibles.

3 La variable Rendición de Cuentas se constituye de los siguientes 4 elementos: La razón principal para votar es el Programa de Gobierno, capacidad percibida de que el candidato cumpla lo que promete en campaña, se vigila el cumplimiento de las decisiones o de los acuerdos públicos y finalmente, conocimiento y uso de la revocatoria del mandato como mecanismos de control social.

de los ciudadanos para identificar al representante/diputado⁴.

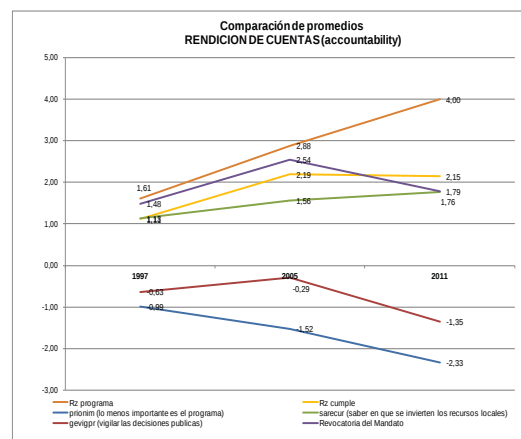
La relación principal-agente corresponde a una concepción específica de la representación donde en su forma más extrema los representantes otorgan un mandato al representante para que actúe por ellos. En esta concepción el representante tiene que rendir cuentas ante estos, explicar su comportamiento legislativo y portar los intereses y visiones que sus representados tienen sobre cómo debe avanzar la sociedad. Sin embargo, con respecto a la variable de rendición de cuentas o *accountability*, en general el promedio en el 2011 se mantuvo prácticamente igual al de 2005, aunque mayor en un 87% frente a 1997.



Fuente *Tercera Medición de Capital Social, Barracas, Bogotá*, Fundación Restrepo Barco, 2011.

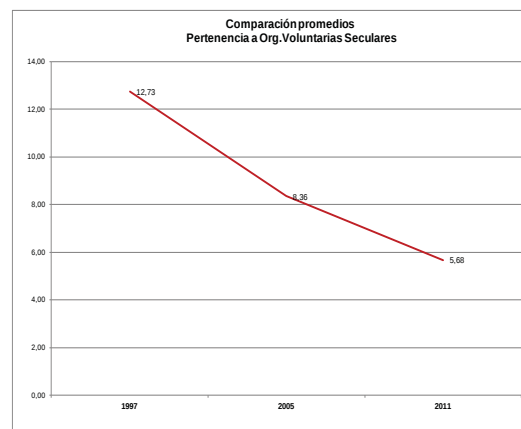
4 “El departamento es el ámbito de expresión de la sociedad civil, lo político y el Estado con menor densidad de Capital Social. Inclusive el departamento a nivel de Gobierno es alto en Fenoval, es decir que la confianza en la información que se recibe sobre él es poco verificable. En lo político es la elección ejecutiva donde menor es la votación. En lo legislativo se escapa debajo del municipio y encima del Senado, pero la elección a Cámara de Representantes, donde la votación es la más baja, esta se realiza sobre la circunscripción electoral departamental. Si bien estos elementos pudieran considerarse ambiguos, es en el cálculo de los eslabonamientos legislativo y ejecutivo donde el vacío es más evidente. El eslabonamiento ejecutivo en el departamento es de lejos el menor. En el legislativo la Asamblea está por encima del Senado y de últimas esta la Cámara que, como se ha dicho, se basa en la circunscripción electoral departamental. Si bien para la Asamblea se vota más que para el Senado y la Cámara (la votación para las JAL está subestimada por no realizarse sino en una minoría de municipios), el problema es lo distantes que, una vez elegidos, los electores consideran a los legisladores de los dos cuerpos de esta circunscripción. Para estos dos cuerpos los representantes fueron los menos escogidos como más cercanos y de ahí su pobre eslabonamiento. Son los cuerpos legislativos que funcionan más sueltos de sus electores con muy baja Acontabilidad. En el ámbito estatal territorial departamental, el gobierno departamental es rico en Fenoval, es decir que la información con la cual se informan los ciudadanos sobre la gestión en él no puede ser validada. La posibilidad objetiva de validar tal información es nula. Sánchez y Núñez, (1999) registró que la información sobre las finanzas regionales que requería para sus estudios solo se encontraba disponible con atrasos de más de cuatro años” Sudarsky, 2002 (pp. 310-311, Passim). La oportunidad de la información fiscal sobre el departamento ha mejorado substancialmente en los años recientes.

Como se señaló anteriormente, uno de los elementos de la variable *Rendición de Cuentas* son las razones de voto *Programa y Cumplir*. En el 2011, el 20.7% de la población nacional señaló como razón de voto el programa de gobierno del candidato, ítem que creció en promedio 39% con respecto al 2005 y 149% relativo a 1997. Asimismo, en el 2011, el 13.3% reportó como principal razón de voto que el candidato cumple lo que promete, sin embargo, el promedio de esta razón de voto cayó 2% respecto al 2005 y aumentó 93% respecto a 1997. Los anteriores resultados se refuerzan con la disminución del promedio de *prionim- lo menos importante para votar por un candidato son las prioridades que establece en su plan de gobierno-*, cuyo promedio en el 2011 disminuyó un 53% respecto a 2005 y 135% frente a 1997. Teniendo en cuenta que este ítem resta en el cálculo de la variable, la disminución en su promedio indica que el plan de gobierno del candidato se ha convertido en una razón de voto más importante.



Fuente: *Tercera Medición de Capital Social, Barracas, Bogotá*, Fundación Restrepo Barco, 2011.

Para solo mencionar algunos indicadores de participación ciudadana, si tomamos la variable “pertenencia a organizaciones voluntarias seculares” que se utilizó dentro de la medición de capital social que se realizó en los años 1997, 2005 y 2011, se evidencia un declive sostenido en la participación que se puede ilustrar como sigue:



Fuente: *Tercera Medición de Capital Social, Barracas, Bogotá*, Fundación Restrepo Barco, 2011.

Así mismo, resulta preocupante que en el 2011 el promedio de pertenencia a organizaciones voluntarias seculares **disminuyó** un 32%⁵ respecto al 2005 y un 55%⁶ respecto a 1997.

También, en el mismo año las mayores caídas en promedios respecto a 2005 las registraron las organizaciones de campesinos o agrícolas (-53%), las asociaciones de barrio/juntas comunales y las de seguridad (-51%), organizaciones de educación (-43%), y cooperativas (-42%). Con excepción de las org., recreativas/deportivas y los sindicatos, que no presentaron pérdidas mayores del 6% en su promedio, las demás OV seculares registraron caídas entre el 17% y 53% frente a 2005, y entre el 28% y 68% relativo a 1997. Es decir, entre 1997 y 2011, experimentó un declive total del 55%⁷.

Un segundo indicador crucial es el “conocimiento y uso de mecanismos de participación” (veedurías ciudadanas, mecanismos de participación en salud, consejos comunitarios y/o de prosperidad, consejos de desarrollo rural, derecho de petición, mecanismos de participación en educación, revocatoria del mandato, tutela, cabildo abierto, consejos territoriales de planeación), el cual también sufrió un deterioro importante:

- Entre 1997 y 2005, aumentó en 31%⁸.
- Entre 2005 y 2011, cayó un 24%⁹.

• En suma, entre 1997 y 2011, el conocimiento y uso de los mecanismos de participación no tuvo cambio neto alguno, evidencia de una falta de oferta articulada de participación.

Esta iniciativa de ley busca superar el déficit general de política pública y suplir todas las deficiencias anteriormente anotadas mediante la creación de una estructura institucional coherente en los niveles nacional, departamental, municipal, distrital y local que articule la oferta estatal de participación ciudadana, así como mediante el diseño de un sistema de financiación nacional unificado, encargado de obtener, canalizar y optimizar los recursos disponibles en materia de participación ciudadana.

La no pertenencia a Organizaciones Voluntarias

Los resultados indican que en el 2011, el 70% de la población no pertenece a ninguna organización voluntaria secular, porcentaje que en el 2005 era del 59% y en 1997 de 43%. Cuando se incluyen las organizaciones religiosas, el porcentaje de no pertenencia a ninguna organización voluntaria en el 2011 es de 30%, porcentaje que disminuye respecto al 2005 que estaba en 34% y aumenta respecto al 1997, cuyo porcentaje era del 18%.

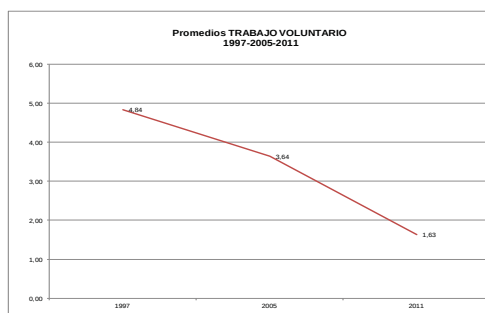
Porcentaje de no pertenencia a organizaciones voluntarias

Porcentaje que no pertenece a ninguna OV voluntaria SECULAR (OVTOT)		
1997	2005	2011
43%	59%	70%

Porcentaje que no pertenece a ninguna OV voluntaria (ovtot0)		
1997	2005	2011
18%	34%	30%

Fuente: *Tercera Medición de Capital Social, Barcas, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.*

Otro resultado que también alarma, es el porcentaje de personas que realizan trabajo voluntario ha disminuido desde 1997. En el 2011 cayó 55% relativo a 2005 y 66% frente a 1997.



Fuente: *Tercera Medición de Capital Social, Barcas, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.*

La participación en el Plan Nacional de Desarrollo.

Con el Departamento Nacional de Planeación durante la elaboración de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Como resultado de este diálogo, se consiguió incluir, como importantes novedades dentro del texto, dos artículos que desarrollan el imperativo constitucional de participación ciudadana:

“ARTÍCULO 231. *Promoción de la Participación Ciudadana y el Capital Social.* El Gobierno Nacional promoverá, mediante mecanismos interinstitucionales, una Agenda Nacional de Participación Ciudadana. Dicha Agenda, abordará líneas de acción que permitan a) fortalecer el Sistema Nacional de Planeación, b) apoyar experiencias de planeación y presupuestación participativa, c) adecuar la oferta Institucional de mecanismos, canales e instancias de participación ciudadana, d) fortalecer expresiones asociativas de la sociedad civil, e) implementar estrategias para el desarrollo de la cultura ciudadana y, f) desarrollar un sistema de información y gestión del conocimiento sobre temas afines.

Para el desarrollo de estas acciones, el Gobierno convocará el concurso de la cooperación internacional y la empresa privada. Adicionalmente, adelantará debates amplios a nivel nacional y local sobre dichos temas con la concurrencia de la ciudadanía y sus formas organizativas, y promoverá los desarrollos y ajustes normativos a que haya lugar”.

“ARTÍCULO 265. *Promoción de la Participación Ciudadana y el Capital Social.* El Gobierno Nacional deberá expedir un documento CONPES en el que se fije la política pública de participación ciudadana a implementar”.

En consonancia con lo que quedó plasmado en el articulado del Plan de Desarrollo, este proyecto se erige como una herramienta esencial en la definición

5 DAVID HURTADO, DIANA GARCÍA Y ANDRÉS COPETE. *Tercera Medición de Capital Social, Barcas, Bogotá, Fundación Restrepo Barco, 2011.*

6 *Ibidem.*

7 *Ibidem.*

8 JOHN SUDARSKY (2007), *cit.*, p. 103 y 108.

9 DAVID HURTADO ET. AL (2011), *cit.*

de la política pública de participación ciudadana, así como complementario al fortalecimiento del Sistema Nacional de Planeación y del documento CONPES de participación en formulación.

El texto de la presente ley es entonces una pieza de importancia capital que se inserta en el complejo rompecabezas que el Estado ha venido diseñando para por fin materializar el imperativo constitucional de participación ciudadana en una oferta estatal que resulte idónea y eficiente.

B. Propuestas para la ponencia de segundo debate

Título I. Disposiciones generales

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate Plenaria de la Cámara
Artículo 2. <i>De la política pública de participación ciudadana.</i> Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.	<i>De la política pública de participación ciudadana.</i> Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan <u>y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad.</u> De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

Con el fin de que converja tanto la democracia participativa como representativa en la política de participación ciudadana, se incluyó que los planes de desarrollo, además de fomentar la participación de los ciudadanos, también deberán apoyar las diferentes formas de organización de la sociedad.

Título II.

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DIRECTA

Capítulo Nuevo. Referendo, iniciativa popular legislativa o normativa y revocatoria del mandato.

El Representante Alfonso Prada, propone la incorporación de un capítulo nuevo en el Título II sobre los mecanismos de participación directa, compuesto por seis artículos sobre las diferentes modalidades de referendo así como por el concepto de la iniciativa popular legislativa o normativa y la revocatoria del mandato.

Sin embargo, dado que los artículos planteados, los cuales se presentan a continuación, no modifican los ya contenidos en la Ley 134 de 1994.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Referendo
Artículo nuevo. <i>Referendo.</i> Es la convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma ya vigente. Parágrafo. El referendo puede ser nacional, regional, departamental, distrital, municipal o local.

Corresponde al artículo 3° de la Ley 134 de 1994.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Referendo derogatorio
Artículo nuevo. <i>Referendo derogatorio.</i> Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de un acuerdo o de una resolución local en alguna de sus partes o en su integridad, a consideración del pueblo para que este decida si lo deroga o no.

Corresponde al artículo 4° de la Ley 134 de 1994.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Referendo aprobatorio
Artículo nuevo. <i>Referendo aprobatorio.</i> Un referendo aprobatorio es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular que no haya sido adoptado por la corporación pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o lo rechaza, total o parcialmente.

Corresponde al artículo 5° de la Ley 134 de 1994.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Referendo constitucional
Artículo nuevo. <i>Referendo constitucional.</i> A iniciativa del Gobierno o de un grupo de ciudadanos no menor al 5% del censo electoral, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas cámaras podrá someter a un referendo un proyecto de reforma constitucional que el mismo Congreso incorpore a la ley. El referendo será presentado de manera que los electores puedan escoger libremente en el temario o articulado qué votan positivamente y qué votan negativamente. La aprobación de reformas a la Constitución por vía de referendo requiere el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

Corresponde a los artículos 155 y 378 de la Constitución Política.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Iniciativa popular legislativa y normativa
Artículo nuevo. <i>Iniciativa popular legislativa y normativa.</i> La iniciativa popular legislativa y normativa ante las corporaciones públicas es el derecho político de un grupo de ciudadanos de presentar proyectos de acto legislativo y de ley ante el Congreso de la República, de ordenanza ante las asambleas departamentales, de acuerdo ante los concejos municipales o distritales y de resolución ante las Juntas Administradoras Locales, y demás resoluciones de las corporaciones de las entidades territoriales, de acuerdo con las leyes que las reglamentan, según sea el caso, para que sean debatidos y posteriormente aprobados, modificados o negados por la corporación pública correspondiente.

Corresponde al artículo 2° de la Ley 134 de 1994.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Revocatoria del mandato
Artículo nuevo. <i>Revocatoria del mandato.</i> La revocatoria del mandato es un derecho político, por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde.

Corresponde al artículo 6° de la Ley 134 de 1994.

Capítulo I. De la inscripción y recolección de apoyos ciudadanos

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 4°. <i>El promotor.</i> Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.	<i>El promotor y el Comité promotor.</i> Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano de dirección de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En dicha acta debe establecerse los ciudadanos que integrarán el Comité promotor.	Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano de dirección de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En dicha acta debe establecerse los ciudadanos que integrarán un Comité promotor de nueve personas. <u>Cuando la iniciativa legislativa se presente por un grupo de concejales o diputados designarán un promotor que reúna una cualquiera de esas calidades.</u> <u>Parágrafo 1. Para todos los efectos legales, el promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa popular legislativa, del referendo o de la revocatoria del mandato.</u>	Artículo 5°. <i>Requisitos para la inscripción. (...)</i> a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor.	<i>Requisitos para la inscripción. (...)</i> a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor y del Comité promotor. <u>Parágrafo 1°. La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría del Estado Civil, impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo sentido o en sentido distinto al de la iniciativa popular. Esta restricción se extiende desde la inscripción de la iniciativa hasta la fecha de la votación, si previamente no se desiste o hasta el momento en que la respectiva autoridad electoral determine que no logró el número de apoyos válidos para someterse a la decisión del pueblo.</u>

Los ponentes analizamos minuciosamente esta propuesta. Se decidió acogerla.

Una vez analizada esta propuesta, se acoge su contenido mayoritariamente. De esta manera, se incluye la figura del Comité Promotor integrado mínimo por tres personas y máximo nueve. De igual forma, se incorpora un nuevo parágrafo donde se aclara el alcance del promotor quien asumirá responsabilidades de tipo administrativo y financiero de la campaña, así como la vocería de la iniciativa.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada
Artículo 5°. <i>Requisitos para la inscripción. (...)</i> Parágrafo. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan pasado dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.	<i>Requisitos para la inscripción. (...)</i> Parágrafo. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan pasado doce (12) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

El Representante Prada propone armonizar el proyecto de ley en estudio, con uno de los postulados que sobre la Revocatoria del mandato contiene la Ley 741 de 2002, modificatoria de la Ley 134 de 1994. Los ponentes hemos decidido acoger esta propuesta en la medida en que además de ser acorde con los planteamientos más recientes sobre el tema, también permitirá que la ciudadanía manifieste su voluntad de proponer iniciativas para revocar al mandatario elegido a partir de un plazo más corto a partir del momento de su posesión.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Efectos de la inscripción
Artículo nuevo. <i>Efectos de la inscripción.</i> La inscripción de iniciativas populares legislativas y normativas ante la Registraduría correspondiente, no impide que la respectiva corporación pública decida sobre tales materias en el mismo o en distinto sentido al de la iniciativa popular legislativa y normativa. Si así lo hiciere, deberá indicar expresamente si su decisión concuerda o contradice la iniciativa, así como los motivos que tuvo para ello.

Si bien reconocemos la importancia de este artículo, al estar incluido en la Ley 134 de 1994, no es necesario incorporarlo en este proyecto puesto que dicha ley no será derogada por lo cual los Efectos de la inscripción continuarán haciendo parte de la normatividad vigente.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada
Artículo 7°. <i>Formulario de recolección de apoyos ciudadanos. (...)</i> d. El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.	<i>Formulario de recolección de apoyos ciudadanos. (...)</i> d. El número de firmas de ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

Se acoge esta propuesta del Representante Prada, para aclarar que los apoyos ciudadanos están sustentados en firmas.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 8°. <i>Cantidad de apoyos a recolectar. (...)</i> c. Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.	<i>Cantidad de apoyos a recolectar. (...)</i> c. Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 30% del total de votos que obtuvo el elegido.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 8°. <i>Cantidad de apoyos a recolectar. (...)</i> c. Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.	<i>Cantidad de apoyos a recolectar. (...)</i> c. Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos <u>que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital. En el caso de los departamentos, distritos, municipios de categoría especial y municipios de categoría uno y dos dicho apoyo no será inferior al 20% de los votos obtenidos, en el caso de los municipios de categoría tres y cuatro del 25% y en el caso de municipios de categoría cinco y seis dicho apoyo no podrá ser inferior al 30%.</u>

Como se puede observar, se plantearon dos propuestas diferentes sobre el literal C del artículo 8° sobre la cantidad de apoyos a recolectar. Dado que la Constitución Política no hace referencia al porcentaje que se requiere para presentar una iniciativa de revocatoria del mandato, consideramos viable y conveniente modificar en este aspecto la Ley 134 de 1994, en el sentido de diferenciar los porcentajes para presentar una revocatoria del mandato de acuerdo a la categoría del municipio.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada
Artículo 9°. <i>Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.</i> Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.	<i>Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.</i> Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza <u>mayor o fortuito</u> hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Se acogen las propuestas del Representante Prada y de PLURAL para aclarar que la prórroga del plazo para la entrega de los formularios, solamente será en caso mayor o fortuito cuando esté debidamente justificado.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 9°. <i>Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.</i> Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante	<i>Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.</i> Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Es-

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.	tado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, éstos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza <u>mayor debidamente justificada</u> hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 10. <i>Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. (...)</i> Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo directo de participación ciudadana. En los Estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada ciudadano u organización realizó durante la campaña de respectiva.	<i>Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría. (...)</i> Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo directo de participación ciudadana. En los estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada <u>persona natural o jurídica</u> realice durante la campaña respectiva.

Una vez analizada la propuesta de PLURAL, decidimos incluirla dado que es más claro para el ordenamiento jurídico referirse en términos de personas naturales o jurídicas, en vez de ciudadanos u organizaciones.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 11. <i>Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.</i> El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Asimismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.	<i>Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos. (...)</i> <u>Parágrafo 2°. En caso de que los aportes provengan de una persona jurídica de las que trata el Código de Comercio, estos no podrán superar el cinco por ciento (5%) del total de los aportes recibidos por la campaña.</u>
Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.	

Si bien consideramos que resulta necesario incluir un párrafo donde se establezcan límites a la financiación de las campañas de recolección de apoyos ciudadanos, consideramos más conveniente para la ciudadanía que el porcentaje límite de aportes provenientes de personas jurídicas sea del 10%, y no del 5% como lo propone PLURAL, con el fin de equipararlo a los límites aprobados en la Ley 1475 de 2011 en el caso de las campañas políticas.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo 12. Verificación de apoyos
Artículo 12. <i>Verificación de apoyos. (...)</i> Párrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.	<i>Verificación de apoyos. (...)</i> Párrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes <u>hagan parte del censo electoral</u> de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Se incorpora la propuesta del Representante Prada en el sentido que para participar en un mecanismo directo de participación, es necesario que el ciudadano esté inscrito en el censo, tal como ocurre en las elecciones ordinarias para elegir miembros de corporaciones públicas, mandatarios locales y Presidente de la República.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 13. <i>Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana.</i> La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de 3 meses. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos. (...)	<i>Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana.</i> La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de <u>45 días</u> . El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos. (...)

Con el objetivo de dar mayor agilidad al proceso de las iniciativas de mecanismos de participación, se reduce de 3 meses a 45 días el plazo que tienen las registradurías para verificar la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL Artículo 14. Certificación
Artículo 14. <i>Certificación.</i> Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido	

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL Artículo 14. Certificación
o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana. Si el respectivo Registrador certifica un faltante no superior al 10% de los apoyos ciudadanos requeridos por la Constitución o la Ley, el promotor podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral una prórroga hasta por un mes del plazo para la recolección de los faltantes.	<i>Certificación.</i> Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana. <u>Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el período que falte y un mes más.</u> Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.
Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.	Vencida la prórroga, <u>sin necesidad de petición de parte</u> , el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.
Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no ha entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley y/o cuando los estados contables reflejan que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.	Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no ha entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley y/o cuando los estados contables reflejan que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral, <u>o cuando no cumplió con las reglas que lo rigen.</u> <u>Tampoco podrá expedir la certificación cuando encuentre que el diez por ciento (10%) o más del número total de apoyos que se necesitan para llevar a cabo el respectivo mecanismo de participación ciudadana, provenga de empresas que hubieran sido contratadas, directa o indirectamente, para este fin.</u>

Se acoge en su mayoría la propuesta de PLURAL de modificar el segundo inciso del artículo sobre certificación, en la medida en que se estima conveniente que si aun no se ha cumplido el plazo de recolectar las firmas, los promotores podrán continuar haciéndolo hasta por un mes adicional, previa solicitud del Consejo Nacional Electoral.

No obstante, consideramos no incluir el último inciso del cuadro anterior, en la medida en que se parte del principio de buena fe de los promotores de las iniciativas.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Materias que pueden ser objeto de referendos
Artículo nuevo. <i>Materias que pueden ser objeto de referendos.</i> Pueden ser objeto de referendos los proyectos de ley, de ordenanza, de acuerdo o de resolución local que sean de la competencia de la corporación pública de la respectiva circunscripción electoral. Para efectos del referendo derogatorio son leyes las expedidas por el Congreso y los decretos que dicte el Presidente de la República en ejercicio de facultades extraordinarias que éste le haya conferido; son ordenanzas las expedidas por las asambleas departamentales y los decretos que dicte el gobernador con fuerza de ordenanza; son acuerdos los expedidos por los concejos municipales y los decretos que dicten los alcaldes con fuerza de acuerdo; y son resoluciones las expedidas por las Juntas Administradoras Locales y las resoluciones que dicte el alcalde local, todos de conformidad con las facultades extraordinarias otorgadas para tal evento.

Si bien reconocemos la importancia de los artículos expuestos en el cuadro superior y en los dos cuadros inferiores a estas líneas, al estar incluidos en la Ley 134 de 1994, no es necesario incorporarlos en este proyecto puesto que dicha ley no será derogada por lo cual los Efectos de la inscripción, los Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos- incluido en el artículo 377 superior- y el relacionado a cuando hay lugar de referendos derogatorios, continuarán haciendo parte de la normatividad vigente.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos
Artículo nuevo. <i>Referendos derogatorios de ciertos actos legislativos.</i> Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran a los derechos reconocidos en el Capítulo I del Título II y a sus garantías, a los procedimientos de participación popular, o al Congreso, si así lo solicita, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del acto legislativo, un cinco por ciento de los ciudadanos que integren el censo electoral.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. De cuando no hay lugar a referendos derogatorios
Artículo nuevo. <i>De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.</i> Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

Capítulo III. Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de constitucionalidad

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 20. <i>Conceptos previos.</i> No se podrá convocar ni llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular sin el concepto previo de la corporación pública correspondiente. a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. El Senado	<i>Conceptos previos.</i> No se podrá convocar ni llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular sin el concepto previo de la corporación pública correspondiente. a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. En caso de

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
de la República podrá, por la mayoría simple, rechazar o apoyar la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional. b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la Convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.	<u>que, por la mayoría, el Senado rechace la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional, el gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión. Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.</u> b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la Convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local, caso en el cual podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. <u>En este evento, la decisión será enviada al tribunal administrativo para que decida respecto de la convocatoria.</u> <u>Parágrafo 1°. La omisión en el trámite preferente de la iniciativa popular legislativa será causal de pérdida de la investidura del presidente de la comisión la respectiva corporación pública.</u>

No se estima conveniente la inclusión de un nuevo párrafo donde se establece que la omisión en el trámite preferente de la iniciativa popular legislativa será causal de la pérdida de investidura para el presidente de la respectiva comisión de la corporación, puesto que las causales de pérdida de investidura son de rango constitucional y no legal. Además, tampoco es proporcional la sanción con la falta u omisión.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
Artículo 21. Trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes: (...) b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y ésta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este	<i>Trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.</i> Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes: (...) b) Iniciativa Legislativa y normativa. La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia. Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y ésta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales PLURAL
caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.	caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas. <u>Si presentada la iniciativa en la siguiente legislatura la respectiva corporación no da primer debate o surtido éste, sea negada por el Congreso, el promotor podrá interponer ante la Corte Constitucional, o al tribunal administrativo, según sea el caso, una solicitud de insistencia. Si la decisión es favorable continuará el trámite.</u>
c. Plebiscito y Consultas Populares. El Senado de la República, las Asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.	c. Plebiscito y Consultas Populares. El Senado de la República, las Asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares. <u>En caso que el pronunciamiento sea negativo, el gobierno nacional, departamental, municipal o distrital, según sea el caso, podrá objetar la decisión. En estos casos se aplicará, en lo pertinente, el trámite establecido en los artículos 166, 167 y 168 de la Constitución Política.</u>

En relación con la propuesta de modificar el literal C de dicho artículo, es inconstitucional que el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal, objeten una decisión sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares, puesto que la competencia de objetar es únicamente cuando ya se han surtido los debates de las iniciativas legislativas o de actos administrativos según el caso.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesto para segundo debate. Plenaria de la Cámara
Artículo 21. <i>Trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. (...)</i> Parágrafo 2°. Los promotores de todos los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular deberán ser convocados a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrán derecho a ser oídos en todas las etapas del trámite. De igual manera, el promotor podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.	Artículo 21. <i>Trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. (...)</i> Parágrafo 2°. <u>Quien sea reconocido como promotor de los promotores de todos los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación, a ser oídos en todas las etapas del trámite. De igual manera, el promotor podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.</u>

Como ponentes estudiamos esta propuesta adicional al artículo 21 sobre el Trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana, y se incorpora para garantizar el derecho de los ciudadanos a ser oídos.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del centro de estudios constitucionales plural
Artículo 22. <i>Revisión previa de constitucionalidad (...)</i> Parágrafo. En el caso del Referendo para reformar la Constitución, la Corte Constitucional realizará control únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.	<i>Revisión previa de constitucionalidad (...)</i> Parágrafo. En el caso del Referendo para reformar la Constitución, la Corte Constitucional realizará control únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

Una vez analizada esta propuesta, acogemos la eliminación de este parágrafo en la medida en que su contenido ya está incluido en la Constitución Política.

Título III. De los mecanismos de participación ciudadana en corporaciones públicas

Capítulo I. Del cabildo abierto

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada
Artículo 23. <i>Cabildo Abierto.</i> En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.	<i>Cabildo Abierto.</i> En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, <u>por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo municipio, distrito, localidad o comuna,</u> o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el <u>departamento, municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento,</u> soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Una vez analizada la propuesta, concluimos que establecer requisitos mínimos de apoyo de los ciudadanos pertenecientes al censo electoral del respectivo territorio, para llevar a cabo un cabildo abierto, es garantía para una mejor participación por parte de la ciudadanía.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales Plural
Artículo 23. <i>Cabildo Abierto.</i> En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.	<i>Cabildo Abierto.</i> En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, <u>deben celebrarse por lo menos dos sesiones</u> en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Esta propuesta se encuentra incorporada en el segundo párrafo del artículo 24 sobre las Materias del cabildo abierto.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 27. <i>Asistencia y vocería.</i> A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.	<i>Asistencia y vocería.</i> A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. <u>Podrán hacer uso de la palabra en el cabildo el vocero, quien tendrá para su intervención un tiempo igual al definido por el reglamento de la corporación para los miembros de la misma, y quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.</u>
Parágrafo. En todo caso, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.	Parágrafo. En todo caso, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Se acoge la propuesta de dar al promotor del cabildo abierto así como a los ciudadanos que se inscriban a más tardar tres días antes de la realización de este mecanismo, el mismo tiempo al que tienen derecho los miembros de la respectiva corporación para intervenir, de acuerdo a su reglamento.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales Plural
Artículo 28. <i>Obligatoriedad de la respuesta.</i> Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados todos quienes participaron en él, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.	<i>Obligatoriedad de la respuesta.</i> Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados todos quienes participaron en él, el presidente de la respectiva corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.
Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.	Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.
	<u>Parágrafo. La omisión de la respuesta por parte del presidente de la respectiva corporación será considerada como falta grave en los términos señalados por el Código Disciplinario Único.</u>

Se acoge la propuesta de Plural de incorporar un nuevo párrafo al artículo sobre la obligatoriedad de la respuesta, ajustando la falta al rango de gravísima. Lo anterior, de acuerdo al artículo 48 del Có-

digo Disciplinario Único el cual establece cuáles son las faltas gravísimas en su numeral 49, definiendo como tales aquellas contenidas en la Constitución y la Ley como causales de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo donde se dispone que la “falta de atención a las peticiones (...) y la de los términos para resolver o contestar constituirán causal de mala conducta”. De igual manera, se mejora la redacción del primer inciso.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 29. <i>Citación a personas.</i> Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.	<i>Citación a personas.</i> Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios <u>departamentales, municipales, distritales o locales</u> , con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Se incorpora la propuesta de armonizar este artículo con la apertura de la posibilidad para que a nivel departamental se realicen sesiones de cabildo abierto. De esta manera, se incluye que también podrán citarse funcionarios departamentales.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 30. <i>Sesiones fuera de la sede.</i> Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.	<i>Sesiones fuera de la sede.</i> Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un <u>municipio</u> , localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Capítulo II. Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo 32. Decreto de convocatoria
Artículo 32. <i>Decreto de convocatoria. (...)</i> e. La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley.	<i>Decreto de convocatoria. (...)</i> e. La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha del <u>pronunciamiento de la Corte Constitucional.</u>

Después de analizar esta propuesta, hemos decidido incorporarla en el articulado dado que el artículo 241 superior dispone que la Corte Constitucional debe decidir de forma previa al pronunciamiento popular sobre el procedimiento en la formación y convocatoria de la iniciativa.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales Plural
Artículo 32. <i>Decreto de convocatoria.</i> Dentro de los 8 días siguientes a la notificación el pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato o del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales.	<i>Decreto de convocatoria.</i> Dentro de los 8 días siguientes a la notificación el pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato o del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución. a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtengan el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

Así mismo, se incluye el planteamiento de Plural que permitirá que cuando se inscriban dos propuestas de referendo sobre el mismo tema, con posiciones contrarias, los ciudadanos puedan votar por la propuesta que prefieran, siempre y cuando se cumplan los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de estas iniciativas.

Capítulo nuevo. De la consulta popular

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Consulta popular nacional
Artículo nuevo. <i>Consulta popular nacional.</i> El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional. No se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificaciones a la Constitución Política.

Como se ha expuesto anteriormente, de ser aprobado este proyecto de Ley no deroga la Ley 134 de

1994, sino que sus contenidos serán incorporados al plexo de dicha Ley. Por lo tanto, en el caso de introducir los artículos sobre consulta popular nacional y consulta popular a nivel departamental, distrital y local, no se acogerán en esta ponencia puesto que el primero repite elementos ya señalados por la Constitución Política en su artículo 374, y el segundo reitera el artículo 105 superior.

Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo nuevo. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local
Artículo nuevo. <i>Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.</i> Los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

Capítulo IV. Adopción de la decisión

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Representante Alfonso Prada Artículo 40. Carácter de la decisión y requisitos
Artículo 40. <i>Carácter de la decisión y requisitos (...)</i> a) En el plebiscito que haya participado la mayoría del censo electoral vigente.	<i>Carácter de la decisión y requisitos (...)</i> a) En el plebiscito que haya participado <u>más del cincuenta por ciento (50%)</u> del censo electoral vigente.

Una vez estudiada la propuesta del Representante Prada, se incluye en el literal a) el porcentaje específico que se requiere para la aprobación de un plebiscito, el cual se traduce en que la mayoría del censo electoral vigente puede considerarse como el porcentaje de la mitad más uno del censo electoral vigente.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 40. <i>Carácter de la decisión y requisitos.</i> (...) e) En la Revocatoria de Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.	<i>Carácter de la decisión y requisitos.</i> (...) e) En la Revocatoria de Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

En nuestra calidad de ponentes, analizamos la propuesta de reducir los requisitos para la aprobación de una revocatoria del mandato, y concluimos que es viable y constitucional la exigencia de la mitad más uno de los ciudadanos que participen de la convocatoria así como la reducción del umbral al 40%.

Capítulo VI. Reglas especiales a los referendos

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Centro de Estudios Constitucionales Plural Artículo 46. Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo
Artículo 46. <i>Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.</i> Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías ordinarias.	<i>Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.</i> Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías establecidas por la Constitución y la ley.
Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.	Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Se acoge la adición de que pasado el término de dos años, las normas sean discutidas de acuerdo a las disposiciones de la Constitución y el Reglamento del Congreso y según el caso, de las corporaciones.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 48. <i>De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.</i> Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.	<i>De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.</i> Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legislativo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

Una vez analizada la propuesta de eliminar el artículo que define en qué caso no habrá lugar a referendos derogatorios, se decide no acogerla puesto que si la respectiva corporación deroga la ley, acto legislativo o acto administrativo, no tiene sentido realizar una jornada electoral con todos los costos que esta acarrea.

Capítulo VII. Regulación del lobby o cabildeo

Transparencia por Colombia sugiere la eliminación del capítulo sobre la Regulación del lobby o cabildeo argumentando que en este tema confluyen los intereses de los gremios y demás sectores económicos, y no exclusivamente de la participación de los ciudadanos como individuos, lo cual podría afectar inclusive el trámite del proyecto de Ley.

Por su parte, el Consejo Gremial Nacional propone mejorar este capítulo cambiando el concepto de lobby o cabildeo por el de gestión de intereses dado que según la Real Academia Española, cabildear es gestionar con maña e intrigas para ganar voluntades en los cuerpos colegiados. Compartimos esta aclaración y reconocemos que la gestión de intereses por parte del sector privado es legítima y se desarrolla de forma transparente.

A su vez, la Asociación de Empresarios de Colombia (Andi), expresó que no hay razón para regular

el lobby de manera diferente a la participación ciudadana ante las corporaciones públicas y el Congreso de la República por el hecho de que en la primera actividad se reciba remuneración y en la segunda no. Por ende, sugieren al igual que el Consejo Gremial Nacional, que exista una única regulación de participación ciudadana ante dichas corporaciones, en vez de dos regímenes diferentes.

No obstante, si bien es una realidad de los Estados modernos la utilización de mecanismos como el lobby en las corporaciones públicas, hemos considerado conveniente no continuar la discusión sobre este tema en la actual iniciativa, puesto que su análisis debe ser más amplio. Por lo tanto, proponemos la eliminación del capítulo sobre lobby o gestión de intereses.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 49. <i>Definición.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares. Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.	<i>Definición.</i> Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares. Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Texto aprobado en primer debate. Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 50. <i>Inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.</i> No podrá ser lobbysta o cabildero quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.	<i>Artículo 50. Inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.</i> No podrá ser lobbysta o cabildero quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 51. <i>Registro público de cabilderos.</i> Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios: a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.	<i>Registro público de cabilderos.</i> Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios: a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales. c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales. d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones. e) Miembros de Comisiones de Regulación. f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas. En el registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma. Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbyists que lleva cada entidad. Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria. Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad del Estado, no así en relación con la contratación pública.	b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales. c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales. d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones. e) Miembros de Comisiones de Regulación. f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas. En el registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma. Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbyists que lleva cada entidad. Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria. Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector defensa en aquellos aspectos que toquen con la seguridad del Estado, no así en relación con la contratación pública.	a) Recibir la credencial que los acredite como tales, expedida por las correspondientes secretarías de cada corporación. b) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se trate de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional. c) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. d) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.	a) Recibir la credencial que los acredite como tales, expedida por las correspondientes secretarías de cada corporación. b) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se trate de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional. c) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo. d) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.
Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 54. <i>Obligaciones de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones: a) Realizar la debida inscripción. b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.	<i>Obligaciones de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones: a) Realizar la debida inscripción. b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.	Artículo 54. <i>Obligaciones de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones: a) Realizar la debida inscripción. b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.	<i>Obligaciones de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones: a) Realizar la debida inscripción. b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa. c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad. d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.
Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia
Artículo 52. <i>Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva.</i> Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quién representa.	<i>Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva.</i> Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quién representa.	Artículo 55. <i>Prohibiciones.</i> Aquellas personas que realicen actividades de cabildeo no podrán: a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la Ley 599 de 2000. b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000.	<i>Prohibiciones.</i> Aquellas personas que realicen actividades de cabildeo no podrán: a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la Ley 599 de 2000. b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000.
Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de Transparencia por Colombia		
Artículo 53. <i>Derechos de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:	<i>Derechos de los cabilderos.</i> Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:		

Título IV. Rendición de cuentas

Capítulo I. *Rendición de cuentas de la rama ejecutiva*

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Definición de rendición de cuentas**

Artículo nuevo. *Definición de rendición de cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso por el cual se conforma un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas de la rama ejecutiva y a los organismos internacionales, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del gobierno y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

El Departamento Nacional de Planeación planteó la necesidad de incluir en el articulado el concepto de rendición de cuentas. Dado que así se da mayor claridad a los lineamientos de esta expresión del control social, hemos adicionado este artículo a la ponencia.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Principios y elementos del proceso de rendición de cuentas**

Principios y elementos del proceso de rendición de cuentas. Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad. Se fundamenta en los elementos de información, lenguaje ciudadano, diálogo e incentivos.

De igual forma, se incluye una propuesta de artículo nuevo propuesto por el DNP, sobre los principios y elementos de rendición de cuentas, el cual se incorpora por la necesidad de institucionalizar esta figura.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía**

Artículo nuevo. *Obligatoriedad de la rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje adecuado a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo: Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Se introduce esta importante propuesta.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Manual único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial**

Artículo nuevo. *Manual único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.* El Gobierno Nacional elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamientos de información, gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Se acoge la novedosa propuesta del DNP de elaborar un Manual Único de Rendición de Cuentas que sirva como marco de referencia, y brinde elementos de asistencia técnica, a las entidades públicas para llevar a cabo dicho proceso.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Estrategia de rendición de cuentas**

Artículo nuevo. *Estrategia de rendición de cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán elaborar anualmente una estrategia de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos, artículo 73 de la Ley 1474 de 2011 siguiendo los lineamientos previstos por el artículo 74 de mencionada ley y dentro del plazo establecido en el artículo 233 del Decreto - Ley 019 de 2012.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea en desarrollo del artículo 230 de la Ley 1150 de 2011, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Se considera relevante la inclusión de este artículo.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas**

Artículo nuevo. *Espacios de diálogo para la Rendición de Cuentas.* Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espacios y/o encuentros presenciales, virtuales, o través de mecanismos electrónicos, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados. Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Se introduce este nuevo artículo en el Proyecto, en la medida en que es necesario que las autoridades se comprometan realmente a buscar espacios para la rendición de cuentas.

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación **Artículo nuevo. Rendición de cuentas en los espacios de participación**

Artículo nuevo. *Rendición de Cuentas en los espacios de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo XX.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara

Artículo 56. *Rendición de cuentas de la administración municipal y departamental.*

Propuesta del Departamento Nacional de Planeación

Rendición de cuentas de la administración municipal y departamental. Las audien-

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Departamento Nacional de Planeación	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Departamento Nacional de Planeación
La Administración Municipal y la Departamental en cabeza del Alcalde o del Gobernador rendirá cuentas a la ciudadanía dos (2) veces al año en audiencia pública, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre. En cada rendición deberá informar a la ciudadanía sobre: a) Situación que se encontró al inicio del período (la línea de base); b) Avance en el cumplimiento de compromisos contenidos en su plan de desarrollo; c) Metas alcanzadas; d) Costo discriminando funcionamiento e inversión y ejecución de las distintas fuentes de financiación; e) Dificultades que se han enfrentado y cómo se han resuelto; f) Contratación a que ha habido lugar; g) Actividades que se relacionan con sus funciones como Alcalde o Gobernador; h) Los temas de interés de la ciudadanía la cual deberá ser consultada con el objeto de incluirlos en el informe correspondiente. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo. Los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.	cias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales. En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo. Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.	de rendición de cuentas, se deberá publicar en la página web de la Corporación, la información que se presentará a la ciudadanía. Adicionalmente, se deberá publicar tanto el orden del día como la metodología para la interlocución entre la administración y la ciudadanía que por lo menos deberá contemplar un espacio para las preguntas y observaciones o puntos de vista de la ciudadanía. d) Convocatoria y audiencia. Mínimo con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, deberá realizarse la convocatoria utilizando todos los medios al alcance, donde haga parte la ciudadanía en general, y las distintas organizaciones de la sociedad civil, los grupos de beneficiarios de los servicios, las distintas instancias de participación ciudadana formalmente constituidas (concejos municipales y territoriales de planeación, juntas de acción comunal, comités de servicios públicos, entre otros) y los órganos de control. El lugar elegido para realizar el evento deberá ser de fácil acceso y debe contar con las ayudas audiovisuales necesarias para soportar la presentación de la información por parte del Alcalde o Gobernador. En la audiencia se respetará el orden del día y los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades previstas en él, para ello designará un moderador que facilite el trabajo y garantice el cumplimiento de los objetivos de la jornada. Al finalizar se señalarán las conclusiones a las que se lleguen, los compromisos y se evaluará el desarrollo del ejercicio a través de los formatos que para estos efectos sean diseñados. e) Seguimiento. La Alcaldía o la Gobernación hará seguimiento a los compromisos adquiridos en desarrollo del proceso de rendición de cuentas y garantizará que sean cumplidos a cabalidad. Los informes de rendición de cuentas deberán incluir la presentación de los compromisos adquiridos, el avance y las dificultades en el cumplimiento de los mismos.	de rendición de cuentas <u>o de cualquiera de los mecanismos de rendición de cuentas</u>, se deberá publicar en la página web de la entidad y <u>al menos en otro medio presencial de consulta</u>, la información que se presentará a la ciudadanía. Adicionalmente, se deberá publicar tanto el orden del día como la metodología para la interlocución entre la administración y la ciudadanía que por lo menos deberá contemplar un espacio para que <u>las organizaciones sociales expongan su evaluación o propuestas de mejora a la gestión</u>. La agenda debe incluir espacio para las preguntas y observaciones o puntos de vista de la ciudadanía. d. Convocatoria y audiencia. Mínimo con treinta (30) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas <u>o de cualquiera de los demás mecanismos de rendición de cuentas</u>, deberá realizarse la convocatoria utilizando todos los medios <u>de comunicación de amplia circulación</u> al alcance, donde haga parte la ciudadanía en general, y las distintas organizaciones de la sociedad civil, los grupos de beneficiarios de los servicios, las distintas instancias de participación ciudadana formalmente constituidas (concejos municipales y territoriales de planeación, juntas de acción comunal, comités de servicios públicos, entre otros) y los órganos de control. El lugar elegido para realizar el evento deberá ser de fácil acceso y debe contar con las ayudas audiovisuales necesarias para soportar la presentación de la información por parte del <u>director o gerente de una entidad del orden nacional</u>, Alcalde o Gobernador. En la audiencia y en los demás mecanismos de rendición de cuenta, se respetará el orden del día y los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades previstas en él, para ello designará un moderador que facilite el trabajo y garantice el cumplimiento de los objetivos de la jornada. Al finalizar se señalarán las conclusiones a las que se
Artículo 57. <i>Etapas del proceso de rendición pública de cuentas.</i> La rendición pública de cuentas debe surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del Alcalde o Gobernador: c) Publicación de información. Con veinte (20) días de antelación a la audiencia	c) Publicación de información. Con treinta (30) días de antelación a la audiencia		

Teniendo en cuenta que la propuesta de DNP incluye a los directores y gerentes de las entidades para la rendición de cuentas.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Departamento Nacional de Planeación
Dado que el seguimiento, el ajuste y la evaluación hacen parte del ciclo de la planeación, el Alcalde o el Gobernador deberá construir indicadores que permitan medir el avance en el cumplimiento de su plan de desarrollo. Así a cada una de las metas del plan deberá asociar indicadores que pueden ser de gestión/resultado o de impacto. f) Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas.	lleguen, los compromisos y se evaluará el desarrollo del ejercicio a través de los formatos que para estos efectos sean diseñados. Los compromisos adquiridos deben hacer parte del plan de mejoramiento institucional, el cual debe ser divulgado por la entidad para conocimiento de la ciudadanía. e) Seguimiento. <u>La entidad nacional o territorial, la Alcaldía o la Gobernación</u> hará seguimiento a los compromisos adquiridos en desarrollo del proceso de rendición de cuentas y garantizará que sean cumplidos a cabalidad. Los informes de rendición de cuentas deberán incluir la presentación de los compromisos adquiridos, el avance y las dificultades en el cumplimiento de los mismos. Dado que el seguimiento, el ajuste y la evaluación hacen parte del ciclo de la planeación, <u>el director o gerente de una entidad del orden nacional</u> , el Alcalde o el Gobernador deberá construir indicadores que permitan medir el avance en el cumplimiento de su plan de desarrollo o plan de acción. Así a cada una de las metas del plan deberá asociar indicadores que pueden ser de gestión/resultado o de impacto. <u>La presentación de los informes de avance y rendición de cuentas deberá estar acorde con los lineamientos de la Ley 152 de 1994 en especial con los artículos 29, 30, 42 y 43 de la misma ley, así como con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1474 de 2011.</u> f) Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas <u>y publicación en la página web.</u>

Se acogen las modificaciones propuestas para los literales c, d y f.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo. Respuesta a los informes de rendición de cuentas del Ejecutivo.
<i>Respuesta a los informes de rendición de cuentas del Ejecutivo.</i> El Congreso de la República tendrá un (1) mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de Rendición de Cuentas que presente el Gobierno a través de sus Ministerios. Las Mesas Directivas de las Cámaras confiarán su estudio a las respectivas Comisiones, constitucionales o legales, o a una Comisión accidental.

Parágrafo. Los Concejos Municipales, Distritales y los Consejos de Planeación, así como las Asambleas Departamentales, también tendrán un (1) mes de plazo para evaluar, dictaminar y responder a los informes anuales de Rendición de Cuentas que presenten los Alcaldes Municipales, Distritales y Gobernadores al respectivo Cuerpo Colegiado que le corresponda la evaluación.

Se incorpora este nuevo artículo propuesto donde se establece la respuesta que el Congreso de la República, y demás corporaciones públicas, así como los Consejos de Planeación, deben dar a las entidades que hacen la rendición de cuentas para evaluar los informes presentados, con el fin de convertir la rendición de cuentas en un diálogo de doble vía.

Capítulo II. Rendición de cuentas de los Concejales y Diputados

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Departamento Nacional de Planeación
Artículo 58. <i>Rendición de cuentas de los Concejales y Diputados.</i> Los Concejales y los Diputados rendirán cuentas a la ciudadanía dos veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Corporación y en la Secretaría General de la misma. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal o Diputado en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo. La rendición de cuentas consistirá en la presentación de un informe de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.	<i>Rendición de cuentas de los Ediles, Concejales y de los Diputados.</i> Los Ediles, los Concejales y los Diputados, siguiendo el régimen de bancadas Acto legislativo 01 de 2007, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los mismos principios y elementos señalados en el nuevo artículo de la presente ley, presentarán dos informes de gestión a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Corporación y en la Secretaría General de la misma. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal o Diputado en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo. El informe de rendición de cuentas de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

Se acepta la inclusión de los Ediles como sujetos que deben rendir cuentas a la ciudadanía. Sin embargo, los demás contenidos del artículo propuesto ya hacen parte del texto.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Departamento Nacional de Planeación
Artículo 59. <i>Rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas.</i> Los presidentes de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula dos (2) veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general. La rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.	<i>Rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas.</i> Sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los presidentes de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, dos (2) veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes, que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general. Los informes de rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Se acepta la inclusión de las Juntas Administradoras Locales como parte de las entidades que deben rendir cuentas a la ciudadanía. Los demás contenidos del artículo propuesto ya hacen parte del texto.

Título V. Del control social

Capítulo I. Del control social

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación
Artículo 61. <i>Control social.</i> El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados. Quienes realicen control social podrán realizar alianzas	<i>Control social.</i> El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados. Quienes realicen control social podrán realizar alianzas

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación
zas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico. De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros. En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, hará al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.	zas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico. De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros. En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, hará al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía. <u>Parágrafo. Los estudiantes de secundaria del último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar el respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones del control social quienes aspiren a ser Auxiliares de la Justicia.</u>

Cordemocracia propone que los estudiantes puedan desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social con las veedurías ciudadanas. Consideramos fundamental incluir este parágrafo para que los jóvenes lleven a cabo este tipo de inmersión a la vida laboral.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 64. <i>Modalidades de Control Social.</i> Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, en los términos de la Ley 850 de 2003, las Juntas de vigilancia, en los términos de la Ley 136 de 1994, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994 y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través de formas no contempladas en las normas siempre que se encuentren encaminadas a hacer control a la gestión pública y sus resultados.	<i>Modalidades de Control Social.</i> Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, en los términos de la Ley 850 de 2003, las Juntas de vigilancia, en los términos de la Ley 136 de 1994, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994, <u>las auditorías visibles y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales formas no contempladas en las normas en siempre que se encuentren encaminados a hacer control a la gestión pública y sus resultados.</u>

Se acoge la propuesta de aclarar que el control social a la gestión pública y los resultados en el sentido de ejercerlo a través de los derechos constitucionales.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 66. <i>Objetivos del control social.</i> a) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia. b) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos. c) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos. d) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales. e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública. f) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública. g) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.	<i>Objetivos del control social. Nuevo literal.</i> Fortalecer la cultura del cuidado de lo público. a) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia. b) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos. c) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos. d) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales. e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública. f) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública. g) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

Dado que parte del diagnóstico de la baja participación ciudadana es la falta de cultura hacia lo público, se acoge la incorporación de un nuevo literal.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Consejo Gremial Nacional
Artículo 67. <i>Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.</i> Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la Administración Pública pueden ser objeto de la vigilancia ciudadana. En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar la información necesaria a los agentes de control para el ejercicio	<i>Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.</i> Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la Administración Pública pueden ser objeto de la vigilancia ciudadana. En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar la información necesaria relacionada con la prestación del

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta del Consejo Gremial Nacional
de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho. Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.	<u>servicio público, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho. <u>Tratándose de entidades privadas, solamente estarán obligadas a entregar información a los entes de control del Estado.</u></u> Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Se acoge la modificación propuesta por el Consejo Gremial Nacional en el sentido de aclarar que las entidades públicas y privadas entregarán información relacionada con la actividad que estén desarrollando cuando estén involucrados aspectos públicos como recursos o servicios. Sin embargo, no se acoge incluir una nueva disposición al finalizar el segundo inciso del artículo, puesto que siempre y cuando el sector privado guarde relación en sus actividades con asuntos que afectan, positiva o negativamente, a la ciudadanía, deberán entregar información a la ciudadanía así como a los órganos de control del Estado.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo. Principios del Control Social a lo Público.
<i>Principios del Control Social a lo Público.</i> Además de los consignados en la Ley 850 de 2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de: Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado. Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos que provee el Estado directamente a través de particulares, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población. Respeto: a la labor de vigilancia de la gestión pública asumiendo que a través del control social los ciudadanos colaboran con la administración a mejorar sus políticas, programas y proyectos.

Se incorpora este artículo a la iniciativa.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo. Financiación del ejercicio del Control Social
<i>Financiación del ejercicio del Control Social.</i> De los recursos que las cámaras de comercio, en cada entidad territorial, reciben por concepto de la delegación contenida en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 deberán destinar como mínimo un 3% para la constitución de fondos para el fortalecimiento del ejercicio de los procesos de control social. Parágrafo 1°. La asignación de los recursos de los fondos para el fortalecimiento del ejercicio de control social se realizará a través de concurso público en el cual se seleccionarán los proyectos a ser financiados a las veedurías ciudadanas. Parágrafo 2°. Los recursos de los fondos para el fortalecimiento se destinarán al financiamiento de las siguientes actividades: a) Capacitación b) Asistencia técnica c) Papelería d) Gastos de transporte e) Estudios técnicos y peritajes, los cuales deberán ser contratados con universidades públicas u organismos de carácter estatal f) Impresos y publicaciones.

Parágrafo 3°. Las bases para la convocatoria a concurso, la apertura del mismo, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación de los recursos serán realizadas por la Cámara de Comercio de cada jurisdicción.

Se incorpora esta novedosa propuesta al articulado.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo
<i>Artículo nuevo.</i> La Contraloría General de la República con el apoyo de las otras entidades mencionadas en el artículo 22 de la Ley 850 de 2003, diseñará y construirá un aplicativo informático el cual pondrá a disposición de las personerías distritales y municipales para la realización de la inscripción y posterior registro de las veedurías ciudadanas. El uso del mismo es de carácter obligatorio para las personerías. Parágrafo. La Contraloría General de la República y las cámaras de comercio garantizarán la integración entre el aplicativo informático del presente artículo y los que posean para el mismo fin las cámaras de comercio con el objeto de constituir un registro único de veedurías ciudadanas y redes de veeduría ciudadanas.

Una vez estudiada esta propuesta se acoge mayormente la propuesta por los ponentes de la iniciativa, en el sentido de que la Contraloría construya dicho aplicativo.

Capítulo nuevo. De las veedurías ciudadanas

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara	
Artículo nuevo	
Ley 850 de 2003. Artículo 21.	Artículo nuevo. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:
Redes de veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovecha-	Redes de veedurías. Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovecha-

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara **Artículo nuevo**

miento de experiencias en su actividad y funcionamiento, procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización. La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.	miento de experiencias en su actividad y funcionamiento procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización. La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las <u>Personerías Municipales o Distritales</u> de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red. Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en <u>Personerías Municipales o Distritales</u>, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.
---	--

Se acoge modificar el artículo 21 de la Ley 850 de 2003, en el sentido de permitir que las veedurías ciudadanas tengan la oportunidad de inscribirse –no solamente ante las Cámaras de Comercio– sino también en las personerías municipales.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara **Artículo nuevo**

<i>Ley 850 de 2003. Artículo 3°.</i> <i>Procedimiento.</i> Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos, procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste el nombre de los integrantes, documento de identidad, el objeto de la vigilancia, nivel territorial, duración y lugar de residencia. La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las Cámaras de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción. En el caso de las comunidades indígenas esta función será asumida por las autoridades propias.	<i>Artículo nuevo.</i> El artículo 3° de la Ley 850 de 2003 quedará así: <i>Procedimiento.</i> Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones civiles o los ciudadanos procederán a elegir de una forma democrática a los veedores, luego elaborarán un documento o acta de constitución en la cual conste: <u>el nombre de la veeduría</u>, el objeto de la vigilancia, el nombre de los integrantes y su documento de identidad, nivel territorial, duración y domicilio de la veeduría. La inscripción de este documento se realizará ante las personerías municipales o distritales o ante las cámaras de comercio, <u>quienes la tramitarán como derecho de petición en interés particular, cumplido este plazo se certificará la inscripción en el registro público de las veedurías ciudadanas.</u> En el caso de las comunidades indígenas, esta función será asumida por las autoridades propias.
---	--

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo	
	<u>Parágrafo. Lugar de inscripción. La inscripción deberá efectuarse ante la personería distrital o municipal, cámara de comercio o autoridad indígena que tenga jurisdicción en el domicilio principal de la veeduría ciudadana.</u>

Una vez analizada la propuesta de modificar el artículo 3° de la Ley 850 de 2003, se decidió acogerla parcialmente en el sentido de garantizar una efectiva respuesta por parte de las personerías municipales, distritales, o cámaras de comercio, a la inscripción de una veeduría. Sin embargo, las modificaciones al inciso primero tales como incluir en el acta de constitución de la veeduría su nombre y domicilio, no aplican puesto que las veedurías se agotan en su objeto.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo	
<i>Ley 850 de 2003. Artículo 16.</i> <i>Instrumentos de acción.</i> Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán: a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley; b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que constituyan delitos, contravenciones, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto; d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993. En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.	<i>Artículo nuevo.</i> El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así: <i>Instrumentos de acción.</i> Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley. Así mismo, las veedurías podrán: a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley; b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que <u>puedan</u> constituir delitos, contravenciones, <u>detrimento del patrimonio público</u> , irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos; c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto; d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993. En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Se acepta la inclusión de una modificación al literal B del artículo sobre los instrumentos de acción de las veedurías ciudadanas.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo. La denuncia. Definición en el control fiscal
<i>Artículo nuevo.</i> Adiciónese un nuevo artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor: <i>La denuncia. Definición en el control fiscal.</i> La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

El concepto de denuncia ha sido desarrollado por la jurisprudencia en la Sentencia C-1177 de 2005, en la cual la Corte Constitucional manifiesta que a través de la denuncia, se informa al órgano de investigación la comisión de un hecho presumiblemente delictivo, indicando tiempo, modo y lugar. A su vez, señala la Corte que la denuncia apoya el cumplimiento del literal 7 del artículo 95 superior, donde se dispone que es un deber para el ciudadano “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”. Se incorpora el artículo.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo. Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal
<i>Artículo nuevo.</i> Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor: <i>Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.</i> La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así: a) Evaluación y determinación de competencia. b) Atención inicial y recaudo de pruebas. c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente. d) Respuesta al ciudadano. Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones. El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción. Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

Una vez analizada esta propuesta de nuevo artículo, encontramos la importancia de su inclusión en la medida en que establece el procedimiento para la atención y respuestas de las denuncias en materia de control fiscal, el cual se seguirá en la Contraloría General de la República.

Capítulo III. Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 76. <i>Control Ciudadano a la Contratación Pública.</i> Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías visibles, salvo aquellos que por virtud de la Ley	<i>Auditoría ciudadana a la contratación pública. La auditoría ciudadana es un mecanismo de coordinación de los ciudadanos o grupos que quieren o buscan hacer control social sobre un contrato específico. Cuando varias</i>

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara
1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados. Para el ejercicio del control ciudadano de la ejecución de los contratos, el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el gobernador o el alcalde, deberán facilitar la creación de un grupo de auditores visibles. Respecto de los contratos adjudicados cuyo objeto tenga como finalidad atender necesidades básicas insatisfechas, o que verse sobre vivienda, servicios de agua, acueducto o alcantarillado; hacinamiento, educación, o vías que sean superiores a la menor cuantía, deberá convocar a todas las personas a través de la página web o de un medio de comunicación masivo, para que si tienen interés en conformar el grupo de auditorías visibles se inscriban ante la Gobernación o Alcaldía por cualquier medio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la convocatoria.	<u>personas o grupos soliciten hacer seguimiento sobre un mismo contrato, la entidad respectiva los convocará para que se conformen como auditoría ciudadana. Se deberá designar un vocero que represente a esa auditoría ciudadana a quien se entregará la información solicitada y será el canal de comunicación entre la entidad y todas las personas u organizaciones que hagan parte de dicha auditoría.</u>
Cuando se hayan inscrito más de diez (10) personas beneficiarias directas o vocales de control de servicios públicos; o una o más Juntas de Acción Comunal del sector; o una o más organizaciones cuya misión esté directamente relacionada con el objeto del contrato, se conformará el Grupo de Auditoría Visible, Veeduría Ciudadana o comité de vigilancia ciudadana, el cual creará su propio reglamento de funcionamiento.	<u>Parágrafo. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías ciudadanas visibles, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados.</u> <u>Para el ejercicio del control ciudadano de la ejecución de los contratos, el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el gobernador o el alcalde, deberán facilitar la creación de grupos de auditores visibles.</u> <u>Cuando se hayan inscrito más de diez (10) personas beneficiarias directas o vocales de control de servicios públicos; o una o más Juntas de Acción Comunal del sector; o una o más organizaciones cuya misión esté directamente relacionada con el objeto del contrato, se podrán conformar Grupos de Auditoría Visible, Veeduría Ciudadana o comités de vigilancia ciudadana, los cuales crearán su propio reglamento de funcionamiento.</u>

Se acoge la propuesta en la medida en que define los parámetros de conformación de las auditorías ciudadanas.

Propuesta para segundo debate. Plenaria de Cámara Artículo nuevo
Artículo nuevo. Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Se introduce esta propuesta a manera de párrafo en el artículo sobre Auditorías Ciudadanas para la contratación pública.

Título VII. De la coordinación y promoción de la participación ciudadana.

Capítulo I. Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

El Consejo Nacional de Participación Ciudadana fue creado con el objetivo de ser un órgano consultivo del Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, para la incidencia de las organizaciones de la sociedad civil en las decisiones tomadas desde el Ejecutivo relativas a la participación.

No obstante, la composición del Consejo la cual está estructurada para que converjan 23 delegados de entidades estatales y de representantes de sectores sociales, anticipa la dificultad de reuniones periódicas para tratar los asuntos de participación, y por ende se reduce el número de miembros.

De igual forma, se dispone que en el nivel territorial, las Comisiones Regionales de Moralización serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación
Artículo 98. <i>Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.</i> Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:	<i>Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.</i> Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:
a) El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.	a) El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
b) El Ministro de Hacienda o su delegado	b) El Ministro de Hacienda o su delegado
c) El Ministro de Educación o su delegado	c) El Ministro de Educación o su delegado
d) El Ministro de Cultura o su delegado	d) El Ministro de Cultura o su delegado
e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.	e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
f) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.	f) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
g) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.	g) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
h) El Procurador General de la Nación o su delegado.	h) El Procurador General de la Nación o su delegado.
i) El Defensor del Pueblo o su delegado.	i) El Defensor del Pueblo o su delegado.
j) El Contralor General de la República o su delegado.	j) El Contralor General de la República o su delegado.
k) Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales.	k) Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales.
l) Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia.	l) Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación	Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate Plenaria de Cámara
m) Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales. n) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas o) Un representante de las organizaciones juveniles. p) Un representante del Consejo Nacional de Planeación. q) Un representante de la Confederación comunal. r) Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz. s) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG. t) Un representante de las Organizaciones Sindicales. u) Dos representantes de los Partidos Políticos. v) Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional, y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los cuales se invitarán a través de los directorios nacionales. w) Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes. (...)	m) Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales. n) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas o) Un representante de las organizaciones juveniles. p) Un representante del Consejo Nacional de Planeación. q) Un representante de la Confederación comunal. r) Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz. s) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG. t) Un representante de las Organizaciones Sindicales. u) Dos representantes de los Partidos Políticos. v) Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional, y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los cuales se invitarán a través de los directorios nacionales. w) Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes. <u>x) Un representante de las veedurías ciudadanas.</u> (...)	b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa. c) Los ciudadanos que desarrollen experiencias exitosas de participación, así calificadas por el Consejo Nacional de Participación contarán con diez (10) puntos adicionales a la calificación que obtengan en el examen de conocimiento, en cualquier proceso de selección para cargos que se proveen mediante concurso de méritos.	

Se incluye un literal D del artículo para incorporar un nuevo incentivo a la promoción de la participación ciudadana.

Título VIII. Alianzas para la Prosperidad

Se acoge la propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta de la Corporación para el Desarrollo de la Democracia y la Participación
Artículo 111. <i>Alianzas para la prosperidad.</i> Se crean las Alianzas para la Prosperidad como una instancia de participación entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de explotaciones mineras o de hidrocarburos.	<i>Alianzas para la prosperidad.</i> Se crean las Alianzas para la Prosperidad como una instancia de participación entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de explotaciones mineras o de hidrocarburos, o <u>todo proyecto de gran impacto ambiental público o privado.</u>

Título IX. Disposiciones varias

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate. Plenaria de Cámara
Artículo 117. <i>De la Contraloría General de la República.</i> La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, será la primera línea de respuesta ante las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía que puedan generar un daño al Patrimonio Público. Por lo cual además de las funciones establecidas en el decreto Ley 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57; podrá atender las denuncias de la ciudadanía, ejerciendo funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de la prueba, para el fortalecimiento del material demostrativo	De la Contraloría General de la República. La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, será la primera línea de respuesta ante las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía que puedan generar un daño al Patrimonio Público. Por lo cual además de las funciones establecidas en el decreto Ley 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57; podrá atender las denuncias de la ciudadanía, ejerciendo funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de la prueba, para el fortalecimiento del material demostrativo de dichas de-

Si bien esta propuesta fue acogida en el articulado, se planteó e incluyó la reducción de miembros permanentes del Consejo para ayudar a que se facilitara la reunión de sus integrantes.

Capítulo IV. Incentivos

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate Plenaria de Cámara
Artículo 107. <i>Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.</i> El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán: a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente durante la Rendición de Cuentas del Gobierno Nacional por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.	<i>Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.</i> d) También se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, al alcalde y el gobernador del país que más se destaquen por su apoyo a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa.

Texto aprobado en primer debate Comisión Primera de Cámara	Propuesta para el segundo debate. Plenaria de Cámara
de dichas denuncias, para luego trasladarlas, si el caso lo amerita a las diferentes Contralorías Delegadas Sectoriales según su competencia, a la Unidad de Investigaciones Especiales o a la Contraloría Delegada de Investigaciones Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva. Dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que así se requiera.	nuncias, para luego trasladarlas, si el caso lo amerita a las diferentes Contralorías Delegadas Sectoriales según su competencia, a la Unidad de Investigaciones Especiales o a la Contraloría Delegada de Investigaciones Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva. Dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que así se requiera.
Parágrafo 1°. Para generar una respuesta oportuna a la atención de las denuncias hechas por la Ciudadanía en materia fiscal, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana contará con funciones de Policía Judicial, para lo cual es necesaria la creación de la siguiente planta de personal, que estará compuesta de la siguiente manera: Dirección de recaudo probatorio e investigación de denuncias (grado 03), adscrita a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la cual estará compuesta Diez (10) Coordinadores de Gestión quienes tendrán a su cargo el liderazgo en los distintos sectores de la actividad estatal, atendiendo los diversos grados de complejidad de las denuncias y el aseguramiento de dichas pruebas. Cada una de dichas Coordinaciones estará compuesta por Uno (1) Asesor de Gestión, Cinco (5) Profesionales Especializados grado Cuatro (4) y Dos (2) Auxiliares Administrativos. Con respecto a las Gerencias Departamentales se creará la Coordinación Intersectorial de Ampliación, Recaudo probatorio e Investigación de denuncias, compuesta por Tres (3) Asesores de Gestión, Quince (15) Profesionales Especializados y Cuatro (4) Auxiliares Administrativos por Gerencia Departamental. Las funciones de cada funcionario de esta Dirección, serán establecidas por medio de Resolución interna de la entidad.	Parágrafo 1°. Para generar una respuesta oportuna a la atención de las denuncias hechas por la Ciudadanía en materia fiscal, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana contará con funciones de Policía Judicial, para lo cual es necesaria la creación de la siguiente planta de personal, que estará compuesta de la siguiente manera: Dirección de recaudo probatorio e investigación de denuncias (grado 03), adscrita a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la cual estará compuesta diez (10) Coordinadores de Gestión quienes tendrán a su cargo el liderazgo en los distintos sectores de la actividad estatal, atendiendo los diversos grados de complejidad de las denuncias y el aseguramiento de dichas pruebas. Cada una de dichas Coordinaciones estará compuesta por Uno (1) Asesor de Gestión, Cinco (5) Profesionales Especializados grado Cuatro (4) y Dos (2) Auxiliares Administrativos. Con respecto a las Gerencias Departamentales se creará la Coordinación Intersectorial de Ampliación, Recaudo probatorio e Investigación de denuncias, compuesta por Tres (3) Asesores de Gestión, Quince (15) Profesionales Especializados y Cuatro (4) Auxiliares Administrativos por Gerencia Departamental. Las funciones de cada funcionario de esta Dirección, serán establecidas por medio de Resolución interna de la entidad.
Parágrafo 2. Régimen de transición. Mientras se realiza el Concurso de Méritos para asignar los cargos en propiedad pertenecientes a la Dirección de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investigación de Denuncias grado Tres (03), se podrán proveer estos cargos en provisionalidad por parte del Contralor General de la República.	Parágrafo 2. Régimen de transición. Mientras se realiza el Concurso de Méritos para asignar los cargos en propiedad pertenecientes a la Dirección de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investigación de Denuncias grado Tres (03), se podrán proveer estos cargos en provisionalidad por parte del Contralor General de la República.

Previo análisis minucioso del equipo de ponentes, hemos concluido la alta inconveniencia jurídica y fiscal del primer inciso y de los párrafos primero y segundo del artículo sobre la Contraloría General de la República, y en consecuencia formulando su eliminación.

En primer lugar, el numeral 5 del artículo 251 constitucional, establece que son funciones especiales del Fiscal General de la Nación “otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación”. Como se puede evidenciar, el primer inciso del mencionado artículo plantea el otorgamiento de funciones de Policía Judicial a la Contraloría pero va en contravía de la Constitución porque estas atribuciones no pueden establecerse mediante una iniciativa gubernamental. Además, las funciones de Policía Nacional deben depender de la Fiscalía y este artículo propone que sea desde la Contraloría.

Adicionalmente, la Ley 270 de 2006 –Estatutaria de la Administración de Justicia– la cual se entiende como integrada a la Constitución, establece en su artículo 33 que el Fiscal General de la Nación o sus delegados “tiene a su cargo dirigir, coordinar y controlar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional, demás organismos previstos en la ley y los restantes entes públicos a los cuales de manera transitoria el Fiscal General les haya atribuido tales funciones, todas las cuales ejercerá con arreglo a la ley, de manera permanente, especial o transitoria directamente o por conducto de los organismos que esta señale”. Es decir, dicho otorgamiento de funciones solamente podría ser de carácter transitorio, mientras el artículo 117 de este proyecto de ley plantea una posición contraria.

En segundo lugar, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ha conceptuado sobre la inconveniencia en términos fiscales de la planta de personal para la Contraloría formulada en los párrafos primero y segundo del mencionado artículo, dado que su costo anual asciende a aproximadamente 33.000 millones de pesos, los cuales van contra la regla fiscal del gobierno colombiano.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas en el apartado anterior, será incluido el siguiente pliego de modificaciones, el cual será anunciado a continuación:

El artículo 1°, sobre el objeto de la ley, contiene una modificación para mejorar la redacción en el segundo inciso. Además, se incluyeron las palabras colombianos en el primer inciso y civiles en el segundo y las personas en el tercero.

El artículo 2°, de la política pública de participación ciudadana, se pasó a participación democrática. Se incluye una frase para hacer de manera explícita la importancia de que los planes de desarrollo también apoyen las diferentes formas de organización de la sociedad. Además, se cambian las palabras los ciudadanos, por las personas. Se adiciona un nuevo inciso.

Se adiciona un nuevo artículo 3° sobre mecanismos de participación ciudadana donde se definen cuáles son los mecanismos de origen popular y cuáles son los mecanismos de origen en autoridad pública.

Al Título II se le adiciona la palabra democrática al final.

En el artículo 4°, se cambia el título a Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.

En el artículo 5°, sobre el Promotor, fue modificado el título para incluir la figura del Comité promotor. De igual forma, se incluye en el segundo inciso, se precisa que el acta de la sesión será correspondiente al órgano competente y no al órgano de dirección. Además, se establece que el comité promotor podrá estar conformado por mínimo tres y máximo nueve personas. Se incluye un nuevo inciso donde se establece que la misma regla rige para diputados y concejales. Se adiciona un párrafo donde se establecen las funciones de quien asuma la figura del Promotor.

En el artículo 6°, en el título se especifica que la inscripción corresponde a los mecanismos de participación social. El párrafo fue modificado en la medida en que se cambió el plazo para inscribir iniciativas de revocatoria del mandato a doce meses. De igual manera, se mejoró la redacción del literal A. Se inserta un segundo párrafo al artículo siguiendo la propuesta del Ministerio de las TIC.

En el artículo 7°, sobre Registro de propuestas se elimina la palabra directos en el título y se adiciona la palabra democrática al final.

Se modifica el literal D del artículo 8° sobre el Formulario de recolección de apoyos ciudadanos, para dar mayor claridad al requisito que allí se establece.

El artículo 9°, sobre la cantidad de apoyos a recolectar, se modifica el literal C en el sentido de establecer porcentajes de acuerdo a la categoría del municipio frente a los apoyos exigidos para una iniciativa de revocatoria del mandato.

En el artículo 10, sobre Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de formularios, se introduce que este plazo podrá ser prorrogado en caso de fuerza mayor o fortuito debidamente justificado.

En el artículo 11, sobre Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría, se aclara que en los estados contables figurarán los aportes de personas naturales o jurídicas, en vez de ciudadanos u organizaciones, para dar mayor claridad a la medida.

En el artículo 12, sobre Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos, se incluyó un nuevo párrafo relacionado con los límites a la financiación de las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.

En el artículo 13, sobre Verificación de apoyos, se modifica en el párrafo que solamente podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial y no simplemente quienes residan.

En el artículo 14, sobre el Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana, se le quita la palabra directos. Además, se reduce de 3 meses a 45 días el plazo que tiene la Registraduría Nacional del Estado para verificar los apoyos ciudadanos de una propuesta de mecanismos directos de participación. En el párrafo se incluyen los distritos.

En artículo 15, sobre certificación, se modifica el segundo inciso para dar mayor flexibilidad a la presentación de los formularios de firmas diligenciados sin perjuicio de afectar el número total de firmas exigido.

En el artículo 19, se modifica el título del mismo, especificando que se trata del trámite ante las corporaciones públicas de las propuestas de referendo o iniciativa legal o normativa de origen popular.

En el artículo 20, sobre requisitos especiales previos al trámite, se agrega en el literal C la Consulta Popular de origen ciudadano.

En el artículo 21, sobre trámite de las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana, se suprime la palabra directos del título. En el literal A se adicionan Juntas Administradoras Locales y resoluciones. En el párrafo 2° se quita la palabra directos, también se modifica en el sentido de garantizar al promotor los mismos derechos, salvo el voto, que los conferidos a los miembros de la respectiva corporación.

Se suprime el párrafo del artículo 22 sobre Revisión previa de constitucionalidad.

En el artículo 23, sobre el Cabildo abierto, se adiciona a las asambleas departamentales como corporaciones en las cuales se puede ejercer este mecanismo de participación. Se incorpora una proporción del cinco por mil de ciudadanos para solicitar un cabildo abierto. Además se incluye la obligación de asistencia por parte del alcalde o gobernador.

En el artículo 26, sobre difusión del cabildo, se incorpora a las asambleas departamentales para ser acorde con la modificación del artículo 26.

Se modifica el artículo 27 sobre asistencia y vocería, para dar al promotor del cabildo abierto así como a los ciudadanos que se inscriban para intervenir, el mismo tiempo al que tienen derecho los miembros de la respectiva corporación para este asunto.

Se adiciona un párrafo al artículo 28 sobre Obligatoriedad de la respuesta, para garantizar el cumplimiento de la misma a los ciudadanos. De igual forma, se modifica el primer inciso para hacer más clara su redacción.

En el artículo 29 sobre citación a personas, se incluye la posibilidad de citar a funcionarios del nivel departamental y local.

Se adiciona un capítulo sobre convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Se incluye el artículo 32 sobre conceptos previos para convocar un plebiscito o una consulta popular.

Se adiciona una frase al literal A del artículo 33, en el sentido de dar solución a posibles situaciones que se presenten cuando existen dos iniciativas de referendo con objetivos finales contradictorios. Además, se modifica el literal E para especificar para la realización de una asamblea constituyente previo concepto de la Corte Constitucional.

Se incluye un conector en el artículo 35 sobre límites en la financiación de las campañas, con el fin de mejorar la redacción.

Artículo 40 sobre suspensión de la votación se incluye la palabra grave para describir el ambiente de intimidación.

En el artículo 41 sobre el carácter de la decisión y requisitos, fue modificado el literal A en el sentido en

que se especifica que la mayoría que se requiere para hacer obligatoria la decisión del pueblo en el plebiscito, es de más del 50%. Así mismo, se modifica el literal E relacionado con los requisitos de aprobación de la revocatoria del mandato.

En el artículo 43 se mejora la redacción del primer inciso en la medida en que aparecían seguidas dos palabras con el mismo significado.

Artículo 45 sobre elección del sucesor, se mejora la redacción.

En el artículo 47, se aclara que las mayorías que deben usarse para tomar decisiones sobre normas que fueron sometidas a referendo, son aquellas que disponen la constitución y la ley.

Se elimina el artículo sobre la definición de lobby o cabildeo.

Se elimina el artículo sobre la inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.

Se elimina el artículo sobre el registro público de cabilderos.

Se elimina el artículo sobre el registro único público de cabilderos ante la rama ejecutiva.

Se elimina el artículo sobre los derechos de los cabilderos.

Se elimina el artículo sobre las obligaciones de los cabilderos.

Se elimina el artículo sobre prohibiciones de los cabilderos.

Se modifica el nombre del capítulo I del Título IV sobre Rendición de cuentas, el cual pasa a llamarse Rendición de cuentas de la rama ejecutiva con el fin de abarcar no solamente a Alcaldes y Gobernadores, sino a los gerentes de las entidades pertenecientes a dicha rama del poder público.

En el Capítulo I del Título IV sobre Rendición de cuentas de la rama ejecutiva, se incluye un nuevo artículo 48 sobre la definición de la rendición de cuentas.

En el capítulo I del Título IV sobre Rendición de cuentas de la rama ejecutiva, se incluye un nuevo artículo 49 sobre los principios y elementos del proceso de rendición de cuentas.

Se incluye el artículo 50 sobre obligatoriedad de la rendición de cuentas.

En el capítulo I del Título IV sobre Rendición de cuentas de la rama ejecutiva, se incluye un nuevo artículo 51 sobre el establecimiento de un manual único y lineamientos para el proceso de rendición de cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.

Se agrega un nuevo artículo 52 sobre estrategia de rendición de cuentas.

En el capítulo I del Título IV sobre Rendición de cuentas, se incluye un nuevo artículo 53° sobre los espacios de diálogo para la rendición de cuentas.

Así mismo, se incorpora un artículo 54 sobre la rendición de cuentas en los espacios de participación.

Se crea el artículo 55 audiencias públicas participativas en reemplazo del artículo 57 aprobado en primer debate sobre rendición de cuentas en la administración municipal y departamental.

Se modifica el artículo 56 sobre las Etapas del proceso de rendición pública de cuentas.

Se crea un nuevo Capítulo II sobre Rendición de Cuentas de la Rama Legislativa.

Se incluye un artículo nuevo 57 sobre rendición de cuentas del Congreso.

Se adiciona el artículo 58 sobre Rendición de cuentas de los congresistas.

En el capítulo sobre Rendición de cuentas de concejales y diputados se agrega a los ediles, a los concejos municipales, las asambleas departamentales y las juntas administradoras locales.

Se adiciona un nuevo artículo 59 sobre Plan de rendición de cuentas de las juntas administradoras locales, los concejos y de las asambleas

Se adicionan las juntas administradoras locales como sujetos que deben rendir cuentas a la ciudadanía, en el artículo 60.

Se crea el artículo 61 sobre Rendición de cuentas de los ediles, concejales y de los diputados para modificar el artículo 59 aprobado en primer debate.

Se cambia el nombre del capítulo I del título visibilidad de la información a visibilidad de las corporaciones públicas.

Se inserta un nuevo párrafo del artículo 62 sobre visibilidad de la información pública, de acuerdo a las propuestas del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 65 sobre Visibilidad de los concejos, asambleas y el Congreso de la República, se incluyen a las juntas de administración local y los ediles. Además, se adicionan los literales a, b, c, d, e, f & g.

Se elimina el artículo sobre incumplimiento en el capítulo I Título Visibilidad de la información pública.

En el artículo 70 se agrega un nuevo título: De los mecanismos de información y seguimiento a quejas.

Artículo 72 se cambia auditorías visibles por auditorías ciudadanas.

Se modifica el título sobre control social en el sentido de especificar que será dirigido a los asuntos públicos así como su primer capítulo.

Se mejora la redacción en el artículo 74 sobre control social a lo público. Se incluye un párrafo donde se establece la posibilidad de hacer prácticas académicas en las veedurías.

En el artículo 75 se mejora la redacción.

Se modifica el artículo 77 sobre las modalidades de control social en el sentido de aclarar que debe realizarse en el marco de los derechos constitucionales.

Se adiciona unos nuevos literales H e I al artículo 78 sobre los objetivos del control social.

Se modifica el segundo inciso del artículo 79 sobre los Aspectos de la gestión pública que pueden ser sujetos al control social.

Se adiciona un artículo nuevo 80 Principios del Control Social a lo Público.

Se inserta un nuevo capítulo sobre las veedurías ciudadanas.

Se incorpora un artículo nuevo 83 relativo a una autorización al Departamento Nacional de Planeación con el fin de fortalecer los mecanismos de control social.

Se incorpora un artículo nuevo 84 que modifica el artículo 21 de la Ley 850 de 2003.

Se introduce un artículo nuevo 85 que modifica el literal B del artículo 16 de la Ley 850 de 2003.

Se introduce un nuevo artículo 87 a la Ley 850 de 2003 sobre el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

Se modifica el artículo 88 sobre el control ciudadano a la participación pública, en el sentido de llamarse auditoría ciudadana a la contratación pública. Adicionalmente, se agrega un nuevo párrafo al artículo.

Se mejora la redacción del artículo 89 sobre la información del contrato al grupo de auditoría visible.

Se ajusta la redacción del artículo 90 sobre la obligación permanente de informar a las auditorías ciudadanas.

Se mejora la redacción del artículo 91 sobre documentación de la auditoría ciudadana.

Se adiciona un nuevo artículo 92 sobre Plan anual de financiamiento de los organismos de control.

Se mejora la redacción del artículo 93 sobre los informes por parte del interventor o supervisor y se dividen los requisitos que se deben presentar en dos informes.

Se mejora la redacción del artículo 95 sobre las formas de participación.

Se hace extensivo que las Propuestas ciudadanas en aspectos normativos contenidas en el artículo 96, incluyan a las Juntas Administradoras Locales.

Se modifica la redacción del artículo 97 sobre la participación ciudadana en el estudio de proyectos.

Se modifica el artículo 98 sobre sesión abierta, en la medida en que se hace extensiva la medida a las Juntas Administradoras Locales.

Se modifica el artículo 99 sobre propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político, en la medida en que se hace extensiva la medida a las Juntas Administradoras Locales.

Se modifica el artículo 100 sobre la promoción de las nuevas medidas, para hacer extensivo el artículo a las Juntas Administradoras Locales.

En el artículo 103, sobre coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana en se agrega que los conceptos del Consejo Nacional de Participación podrán ser tenidos en cuenta por el Ministerio del Interior.

Se modifica el artículo 104-Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Se modifica el artículo 105-Funciones del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Se incorpora un nuevo artículo 106 sobre los Consejos regionales de participación.

Se incorpora un nuevo artículo 107 sobre la composición de los consejos regionales de participación.

Se incorpora un nuevo artículo 108.

Se adiciona un nuevo artículo 109 sobre las comisiones regionales de moralización como promotoras de la participación ciudadana.

El artículo 110 sobre funcionamiento se establece que el Departamento Nacional de Planeación será el encargado de convocar de acuerdo al plan de trabajo establecido el día de la instalación realizada por Ministerio del Interior.

Se inserta artículo nuevo 111 sobre sistema municipal o distrital de participación ciudadana.

Se inserta artículo nuevo 112 sobre oficinas regionales de promoción de la participación ciudadana.

Artículo 114 sobre funciones del se elimina el literal F y H y se modifica el literal D.

Se incorpora un nuevo artículo 115 sobre el gasto en participación ciudadana.

En el artículo 113 sobre financiación de la participación ciudadana se agrega un literal e.

Se modifica el artículo 116 sobre el Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, eliminando que este sea manejado por encargo fiduciario. Además, se elimina el último inciso del párrafo 3°.

En el artículo 119 sobre inversiones asociadas a la participación ciudadana se agrega un nuevo literal h.

Se incorpora artículo nuevo 120 sobre fondos regionales de participación.

Se elimina el literal C y se introduce un literal d del artículo 121 sobre los incentivos, creando uno adicional.

Se modifica el artículo 125 sobre Alianzas para la Prosperidad, también se le incluye un párrafo.

En el artículo 127 sobre seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad, se incluye un inciso donde contemplan medidas en caso de incumplimiento.

En el artículo 128 sobre Criterios para certificar la residencia de las personas en áreas de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera se establece que solo los alcaldes podrán certificar la residencia de quien la solicite.

Se elimina el artículo 116 del texto aprobado en primer debate, Tarifa de la consulta previa y de la certificación de presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia de proyectos, obras o actividades.

Se elimina el artículo 117 del texto aprobado en primer debate, de la Contraloría General de la República.

Se elimina el artículo 118 del texto aprobado en primer debate, de las contralorías departamentales y municipales.

Se elimina el artículo 119 del texto aprobado en primer debate, del Fortalecimiento de los mecanismos de Participación Ciudadana dentro del Control Fiscal (Control Fiscal Participativo), en la medida en que sus contenidos se incluyeron en un capítulo especial para dicho tema.

IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y el pliego de modificaciones, proponemos a los ho-

norables representantes de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate con pliego de modificaciones el **Proyecto de ley estatutaria número 134 de 2011 Cámara, por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas**, acumulado con el proyecto de ley estatutaria número 133 de 2011

Con toda atención,

GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara

CAMILO ANDRÉS ABRIL
Representante a la Cámara

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS GARCÍA
Representante a la Cámara

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara

ROSMARY MARTÍNEZ ROSALES
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 134 DE 2011 CÁMARA ACUMULADO NÚMERO 133 DE 2011

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los colombianos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y a controlar el poder político.

La presente ley regula la iniciativa popular legislativa y normativa; el referendo; la consulta Popular, del orden nacional, departamental, distrital, municipal y local; la revocatoria del mandato; el plebiscito y el cabildo abierto.

Establece las normas fundamentales por las que se regirá la participación democrática de las organizaciones civiles.

La regulación de estos mecanismos no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social, cultural, universitaria, sindical o gremial del país ni el ejercicio de otros derechos políticos no mencionados en esta ley.

Artículo 2°. *De la política pública de participación democrática.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todas las personas en las decisiones que los afectan y el apoyo a las diferentes formas de organización de la sociedad. De igual manera los planes de

gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación de las personas en los asuntos de su competencia.

Las discusiones que se realicen para la formulación de la política pública de participación ciudadana deberán realizarse en escenarios presenciales y a través de medios electrónicos utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Artículo 3°. *Mecanismos de participación democrática.* Los mecanismos de participación democrática son de origen popular y de origen en autoridad pública.

Son de origen popular la iniciativa popular legislativa y normativa, el referendo de origen popular, la consulta popular de origen ciudadano, el cabildo abierto y la revocatoria del mandato. Son de origen en autoridad pública el plebiscito, la consulta popular, el cabildo abierto y el referendo de origen gubernamental.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA

CAPÍTULO I

De la inscripción y recolección de apoyos ciudadanos

Artículo 4°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas y Revocatorias de Mandato, definidos en el Capítulo I de este título.

Artículo 5°. *El promotor y el comité promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano competente según sus estatutos, de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En el acta deben constar los nombres de los ciudadanos que integrarán un Comité promotor por no más de 9 ni menos 3 personas.

Cuando la iniciativa legislativa se presente por un grupo de concejales o diputados designarán de tres a nueve promotores que reúnan una cualquiera de esas calidades.

Parágrafo 1°. Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa, así como la vocería durante el trámite del referendo o de la revocatoria del mandato.

Artículo 6°. *Requisitos para la inscripción de mecanismos de participación social.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo de participación social deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor o de los miembros del Comité promotor.

b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo de participación ciudadana.

c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.

d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la organización electoral fijará el plazo de un mes para la inscripción de otras propuestas, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de 6 meses para la recolección de los apoyos ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una propuesta de referendo.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley.

Parágrafo 1°. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan transcurrido doce (12) meses, contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Parágrafo 2°. La inscripción de iniciativas podrá realizarse a través de medios electrónicos, en cuyo caso deberá utilizarse lenguaje estándar de intercambio de información en el formulario.

Artículo 7°. *Registro de propuestas sobre mecanismos de participación democrática.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular sobre mecanismos de participación democrática, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 8°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación social. El formulario de recolección de apoyos ciudadanos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.

b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.

c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.

d) El número de firmas de ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.

e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 9°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos de participación social superen la etapa de recolección de apoyos ciudadanos deben presentar ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, sea presentada ante el Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral en la fecha respectiva. En el caso del referendo aprobatorio, los promotores dispondrán de otros 6 meses para completar un número de respaldos no menor al 10% del censo electoral de la circunscripción respectiva.

b) Para poder presentar una iniciativa normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

c) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital. En el caso de los departamentos, distritos, municipios de categoría especial y municipios de categorías 1 y 2 dicho apoyo no será inferior al 20% de los votos obtenidos por el elegido, en el caso de los municipios de categorías 3 y 4 del 30% y en el caso de municipios de categorías 5 y 6 dicho apoyo no podrá ser inferior al 40%.

Artículo 10. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de 15 días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con 6 meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditado, hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo de participación democrática. En los Estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada persona natural o jurídica realice durante la campaña respectiva.

Artículo 12. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección

de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos de participación democrática. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre de los mecanismos de participación democrática.

Parágrafo 1°. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Parágrafo 2°. Ninguna campaña de recolección de apoyos ciudadanos, podrá obtener créditos ni recaudar recursos, contribuciones ni donaciones provenientes de personas jurídicas de las que trata el Código de Comercio, que superen el diez por ciento (10%) del total de los aportes recibidos por la campaña.

Artículo 13. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos los sus apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos de participación democrática en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes hagan parte del censo electoral de la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 14. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación democrática.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de 45 días. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos ciudadanos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los distritos, municipios de categoría especial y categoría 1.

Artículo 15. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo de participación democrática.

Si el número mínimo de firmas requerido no se ha cumplido y aún no ha vencido el plazo para su recolección podrá continuarse con el proceso por el periodo que falte por un mes más, con previo aviso a la respectiva Registraduría del Estado Civil. Vencida la

prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no haya entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley o cuando los estados contables reflejen que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 16. *Desistimiento.* El promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos de participación democrática antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos. Esta decisión debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano que lo desee se constituya en promotor de la propuesta. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya inscrito y reciba los formularios respectivos.

Artículo 17. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos ciudadanos recolectados, procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 18. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

Artículo 19. *Trámite ante las corporaciones públicas de las Propuestas de Referendo o Iniciativa legal o normativa de Origen Popular.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad competente el articulado, la exposición de motivos del referendo o la iniciativa legislativa o normativa de origen popular.

El nombre de la iniciativa, el de sus promotores y vocero, así como el texto del proyecto de articulado y su exposición de motivos, deberán ser divulgados en la publicación oficial de la correspondiente corporación.

Artículo 20. *Requisitos especiales previos al trámite.* Antes de iniciar el trámite ante corporaciones

públicas de cada mecanismo directo de participación ciudadana se requiere:

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Senado de la República su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales. El diez por ciento (10%) de los ciudadanos que conforman el censo electoral del respectivo departamento, municipio o distrito, podrán solicitar que se consulte al pueblo un asunto de interés de la comunidad.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del Presidente de la República y sus Ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO II

Del trámite en corporaciones públicas y revisión de constitucionalidad

Artículo 21. *Trámite de las propuestas sobre mecanismos de participación ciudadana.* Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación democrática son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y esta ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales, las Juntas Administradoras Locales mediante ordenanzas, acuerdos y resoluciones que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y normativa.** La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

Si presentada la iniciativa en el siguiente periodo la respectiva corporación no da primer debate o surtido este, sea negada, el promotor podrá interponer

ante la Corte Constitucional, en el caso de iniciativas legislativas o al tribunal administrativo, en el caso de iniciativas normativas, una solicitud de insistencia. Si la decisión es favorable continuará el trámite.

c) **Plebiscito y consultas populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales, los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.

d) **Ley de convocatoria a asamblea constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la conveniencia de convocar a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo, acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular.

Parágrafo 2°. Quien sea reconocido como promotor de los mecanismos de participación social, cuyo propósito sea el de derogar, modificar o crear una norma o una ley, deberá ser convocado a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrá en ellas los mismos derechos, salvo el del voto, que la ley o el reglamento confiere a los miembros de la respectiva corporación.

Artículo 22. *Revisión previa de Constitucionalidad.* No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un periodo de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto.* En cada período de sesiones ordinarias de las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o de las Juntas Administradoras Locales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos

que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde o gobernador, según sea el caso, asistir al cabildo abierto.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto.* Podrá ser materia del cabildo abierto:

- a) Cualquier asunto de interés para la comunidad.
- b) Cualquier reunión de las instancias de participación de las que trata la presente ley.
- c) La realización de un Cabildo municipal o Distrital en los términos del artículo 23 de la presente ley.

Parágrafo 1°. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo o resolución local.

Artículo 25. *Prelación.* En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse durante el primer mes de sesiones.

Artículo 26. *Difusión del cabildo.* Las asambleas departamentales, los concejos municipales o distritales, o las Juntas Administradoras Locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 27. *Asistencia y vocería.* A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero, podrán intervenir por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Parágrafo. Los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de Internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta.* Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 29. *Citación a personas.* Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios departamentales, municipales, distritales o locales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede.* Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a un mu-

nicipio, localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Artículo 31. *Registro de los Cabildos Abiertos.* La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que ha realizado, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación democrática

Artículo 32. *Conceptos previos.* Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo sobre los requisitos previos al trámite, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. En caso de que, por la mayoría el Senado rechace la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional, el Gobierno podrá solicitar al Consejo de Estado que examine la decisión. Si el pronunciamiento es favorable continuará el trámite legal.

b) En un término de veinte días, contados a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo requisitos previos al trámite, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La corporación pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla. En este evento, la decisión será enviada al Tribunal Administrativo para que decida respecto de la convocatoria.

Artículo 33. *Decreto de Convocatoria.* Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato, del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijarán la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación democrática correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada.

b) La revocatoria de mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 34. *Campañas sobre los mecanismos de participación democrática.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación democrática hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El Gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación democrática deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días, contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención al referendo podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado.

Artículo 35. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación democrática y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación democrática

Artículo 36. *Mecanismos de participación democrática que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 37. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos de participación democrática deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 38. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación, según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación de cada mecanismo de participación democrática los siguientes requisitos:

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Parágrafo. En los mecanismos de participación democrática que según la Constitución y la ley requieren de una determinada cantidad de votos para su validez no habrá opción de voto en blanco.

Artículo 39. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos de participación democrática que requieren de votación popular.

Artículo 40. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus Ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación democrática. Esta facultad del Gobierno Nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 41. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) En el plebiscito que haya participado más del cincuenta por ciento (50%) del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de estos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la tercera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 42. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación democrática que requiere votación.* Los mecanismos de participación democrática, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobados tienen las siguientes consecuencias:

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días, contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el *Diario Oficial* o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones o a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el edil, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En esta circunstancia el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la revocatoria del mandato

Artículo 43. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria de mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea el caso, la certificación de la que trata el artículo 15 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria de mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 44. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 45. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, habrá un designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador.

Parágrafo. El encargado o designado por el Presidente de la República o el gobernador, dará cumplimiento en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de trámite dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término se aplicarán las mayorías establecidas por la Constitución y la ley.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

TÍTULO IV

DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I

Rendición de cuentas de la Rama Ejecutiva

Artículo 48. *Definición Rendición de Cuentas.* Por rendición de cuentas se entiende el proceso por el cual se conforma un conjunto de normas, procedimientos, metodologías, estructuras, prácticas y resultados mediante los cuales, las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión a los ciudadanos, la sociedad civil, otras entidades públicas de la rama ejecutiva y a los organismos internacionales, a partir de la promoción del diálogo.

La rendición de cuentas es una expresión de control social que comprende acciones de petición de información y explicaciones, así como la evaluación de la gestión. Este proceso tiene como finalidad la búsqueda de la transparencia de la gestión del Gobierno y a partir de allí lograr la adopción de los principios de Buen Gobierno, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, en la cotidianidad del servidor público.

Artículo 49. *Principios y elementos del proceso de Rendición de Cuentas.* Los principios básicos que rigen la rendición de cuentas de las entidades públicas nacionales y territoriales, proceso que se constituye en una actitud permanente del servidor público, son: continuidad y permanencia, apertura y transparencia, y amplia difusión y visibilidad.

Se fundamenta en los elementos de información, lenguaje ciudadano, diálogo e incentivos.

Artículo 50. *Obligatoriedad de la Rendición de cuentas a la ciudadanía.* Las autoridades de la administración pública nacional y territorial tienen la obligación de rendir cuentas ante la ciudadanía para informar y explicar la gestión realizada, los resultados de sus planes de acción y el avance en la garantía de derechos.

La rendición de cuentas incluye acciones para informar oportunamente, en lenguaje adecuado a los ciudadanos y para establecer comunicación y diálogo participativo entre las entidades de la rama ejecutiva, la ciudadanía y sus organizaciones.

Parágrafo. Las entidades y organismos de la Administración Pública tendrán que rendir cuentas en forma permanente a la ciudadanía, en los términos y condiciones previstos en el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011.

Artículo 51. *Manual único y lineamientos para el proceso de Rendición de Cuentas para las entidades de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial.* El Departamento Nacional de Planeación elaborará el Manual Único de Rendición de Cuentas, que se constituirá en la guía de obligatoria observancia para las entidades públicas en el desarrollo del proceso de rendición de cuentas.

Este manual deberá contener los lineamientos metodológicos para desarrollar la rendición de cuentas en las entidades de la Rama Ejecutiva, del orden nacional y territorial y la Rama Legislativa. Incluye criterios para determinar los temas de interés de la ciudadanía, el desarrollo sectorial y regional, así como lineamien-

tos de información, Gobierno abierto y mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 52. *Estrategia de Rendición de Cuentas.* Las entidades de la Administración Pública nacional y territorial, deberán elaborar anualmente una estrategia de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición de Cuentas, la cual deberá ser incluida en el Plan Anticorrupción y de Atención a los Ciudadanos.

La estrategia incluirá instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, los lineamientos de Gobierno en Línea, los contenidos, la realización de audiencias públicas, y otras formas permanentes para el control social.

Artículo 53. *Espacios de diálogo para la rendición de cuentas.* Las autoridades de la Administración pública nacional y territorial, en la Estrategia de Rendición de Cuentas, se comprometerán a realizar y generar espaciosos encuentros presenciales, y a complementarlos con espacios virtuales, o a través de mecanismos electrónicos, para la participación ciudadana, tales como foros, mesas de trabajo, reuniones zonales, ferias de la gestión o audiencias públicas, para que los ciudadanos y las organizaciones sociales evalúen la gestión y sus resultados.

Las entidades propenderán por generar espacios de difusión masiva, tales como espacios en emisoras locales o nacionales, o espacios televisivos que garanticen un adecuado acceso a la información y a los informes de gestión de la ciudadanía en general.

En el evento en que una entidad no adelante dichos espacios, estará en la obligación de realizar audiencias públicas participativas, mínimo dos veces al año, con los lineamientos que se establecen en los siguientes artículos de la presente ley.

Artículo 54. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual teniendo en cuenta los principios y elementos de que trata el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 55. *Audiencias públicas participativas.* Las audiencias públicas participativas, son un mecanismo de rendición de cuentas, así mismo son un acto público convocado y organizado por las entidades de la administración para evaluar la gestión realizada y sus resultados con la intervención de ciudadanos y organizaciones sociales.

En dichas audiencias se dará a conocer el informe de rendición de cuentas. Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como director o gerente de una entidad del orden nacional, como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los directores o gerentes y los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 56. *Etapas del proceso de los mecanismos de rendición pública de cuentas.* Los mecanismos de rendición de cuentas deberán surtir cuando menos las siguientes fases a cargo del director o gerente de la entidad del orden nacional, el Alcalde o Gobernador:

- a) Aprestamiento;
- b) Capacitación;
- c) Publicación de información;
- d) Convocatoria y evento;
- e) Seguimiento;
- f) Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas y publicación en la página web.

Cada una de estas etapas debe ser desarrollada en el Manual Único de Rendición de Cuentas.

CAPÍTULO II

Rendición de cuentas de la Rama Legislativa

Artículo 57. *Rendición de cuentas del Congreso.* Sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de rendición de cuentas, la Mesa Directiva del Senado de la República y de la Cámara de Representantes elaborará un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, al final de cada legislatura.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo del Senado de la República y la Cámara de Representantes, así como en la correspondiente Secretaría General.

Los informes de rendición de cuentas del Congreso y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los proyectos de ley o acto legislativo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 58. *Rendición de cuentas de los congresistas.* Las bancadas como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, presentarán a través del vocero dos (2) informes de gestión al final de cada legislatura. Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de ley y de acto legislativo presentados y el trámite que hayan recibido, los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque sean realizadas por fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus funciones.

CAPÍTULO III

Rendición de cuentas de los ediles, concejales y diputados y la juntas administradoras locales, los concejos municipales y las asambleas departamentales

Artículo 59. *Plan de Acción de Rendición de Cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Las corporaciones públicas del orden territorial deberán elaborar anualmente un Plan de Acción de Rendición de Cuentas, cumpliendo con los lineamientos del Manual Único de Rendición

de Cuentas, que deberá ser publicado con observancia de lo consagrado en la presente ley.

Artículo 60. *Rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, elaborarán un informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, mínimo, una vez al año dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año.

Los informes correspondientes quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web y en las oficinas de archivo de la Junta Administradora Local, Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general.

Los informes de rendición de cuentas de las Juntas Administradoras Locales, los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 61. *Rendición de cuentas de los ediles, concejales y de los diputados.* Siguiendo el régimen de bancadas, los Ediles, Concejales y Diputados, como parte del proceso de rendición de cuentas a la ciudadanía y teniendo en cuenta los principios y elementos señalados en el artículo 50 de la presente ley, el vocero de la bancada presentará dos informes de gestión después de un (1) año de posesionados en el cargo dentro de los tres meses del año, sin perjuicio del uso de otros instrumentos y mecanismos de Rendición de Cuentas.

Deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página web de la corporación y en la Secretaría General de la misma.

El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

TÍTULO V

VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I

Visibilidad de las corporaciones públicas

Artículo 62. *Visibilidad.* Las entidades territoriales y las corporaciones públicas deberán contar con una página web que contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de la rendición pública de cuentas y toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones del Alcalde o del Gobernador.

Adicionalmente publicará:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.
- b) Los impedimentos presentados.

- c) Los proyectos de Acuerdo que haya presentado.
- d) La nómina de la Alcaldía o de la Gobernación.

Parágrafo. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones facilitará y acompañará los procesos de implementación de mecanismos de rendición de cuentas por medios electrónicos a las entidades públicas que así lo requieran.

Artículo 63. *Promoción*. Deberán implementarse la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información entre los ciudadanos con las entidades territoriales y las corporaciones públicas, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Para la audiencia pública de rendición de cuentas se facilitará la inscripción de las personas por Internet, con el objetivo que se conforme una base de datos a la cual deberá enviarse la convocatoria por correo electrónico.

Artículo 64. *Recursos*. La administración deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar la rendición de cuentas.

Artículo 65. *Visibilidad de las Juntas Administradoras Locales, Concejos, Asambleas y el Congreso de la República*. Las páginas web de las Juntas Administradoras Locales, Concejos, las Asambleas, así como del Senado de la República y la Cámara de Representantes, contendrán de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones, y las actividades relacionadas de los Ediles, Concejales, Diputados, Senadores y Representantes a la Cámara.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones.
- b) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto si se producen.
- c) El registro de su presencia en las sesiones.
- d) Las excusas por inasistencia.
- e) El sentido de los votos emitidos.
- f) El registro de no voto cuando debiera emitirse.
- g) La rotación en la curul.
- h) Los Anales de la Asamblea, Concejo, Senado o Cámara de Representantes.
- i) Las proposiciones anotando su estado de tramitación.
- j) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas citadas a debate.
- k) Los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.
- l) Las ponencias sobre los proyectos de Ordenanza, Acuerdo, de Ley o de Acto Legislativo.
- m) Las Actas de las sesiones.
- n) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates.
- o) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los Proyectos de Ordenanza, Acuerdo, Ley o Acto Legislativo.
- p) La nómina de servidores públicos de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes.

Artículo 66. *Grabación digital de las sesiones*. El audio y el video de las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se grabarán en medios digitales para garantizar que puedan ser consultados de manera permanente a través de la página web.

Artículo 67. *Transmisión en directo vía Internet*. En la página web de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República o de la Cámara de Representantes se transmitirá en directo vía Internet las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, en un plazo no mayor a dos años, las asambleas departamentales, los concejos de ciudades capitales, así como el Congreso de la República pondrán en funcionamiento dichas páginas.

Artículo 68. *Responsabilidad de la publicación*. La responsabilidad de publicar en la página de Internet de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes y en los Anales de las corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General de la Corporación. En el caso de las gobernaciones y alcaldías, será responsabilidad del respectivo mandatario.

Artículo 69. *Promoción*. La Presidencia de la Asamblea, del Concejo, del Senado o de la Cámara de Representantes ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere la presente ley.

CAPÍTULO II

Visibilidad y acceso a la información

Artículo 70. *De los mecanismos de información y seguimiento a quejas y denuncias*. Los organismos de control establecerán los mecanismos de información y seguimiento de las quejas y denuncias recibidas. Estos contendrán reportes sobre las quejas recibidas y mecanismos para que los ciudadanos puedan hacer seguimiento de las denuncias presentadas.

Así mismo, buscarán generar mecanismos integrales de atención que permitan hacer más eficaz la labor de las estructuras nacionales y territoriales de control.

Artículo 71. *Páginas web institucionales*. La página web de la Gobernación o Alcaldía contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de los foros realizados y toda la información relacionada con los contratos. Dicha información deberá estar publicada hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada contrato.

Artículo 72. *Otros medios de información*. Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Adicionalmente, el Gobernador o el Alcalde cuando así lo soliciten los grupos de auditorías ciudadanas o cuando lo considere necesario, les brindará capacitación que contribuya a la cualificación y funcionamiento de los mismos.

Artículo 73. *Sanción por incumplimiento*. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de falta grave.

TÍTULO VI DEL CONTROL SOCIAL A LO PÚBLICO CAPÍTULO I

Del control social a lo público

Artículo 74. *Control Social a lo público.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes ejerzan control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información, definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializado en aspectos jurídicos, administrativos, y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, deberá realizar al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Parágrafo. Los estudiantes de secundaria de último grado, universitarios, carreras técnicas o tecnológicas, para optar por el respectivo título, podrán opcionalmente desarrollar sus prácticas, pasantías o trabajo social, con las organizaciones de la sociedad civil que realicen control social. De igual forma, podrán adelantar sus prácticas con las organizaciones de control social quienes aspiren a ser auxiliares de la justicia.

Artículo 75. *Objeto del Control Social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y a la gestión desarrollada por las autoridades públicas. La ciudadanía, de manera individual o por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a las políticas públicas y a la equitativa, eficaz, eficiente y transparente prestación de los servicios públicos y correcta utilización de los recursos y bienes públicos.

Artículo 76. *Alcance del Control Social.* Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública.
- c) Presentar peticiones, denuncias, quejas y reclamos ante las autoridades competentes.
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998.
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997.
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991.
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen.
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 77. *Modalidades de Control Social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedu-

rías ciudadanas, las Juntas de vigilancia, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, las auditorías ciudadanas y las instancias de participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través del ejercicio de los derechos constitucionales dirigidos a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 78. *Objetivos del Control Social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Fortalecer la cultura del ciudadano de lo público.
- b) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia.
- c) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos.
- d) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos.
- e) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales.
- f) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública.
- g) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública.
- h) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.
- i) Contribuir a la garantía y al restablecimiento de los derechos sociales, económicos y culturales.

Artículo 79. *Aspectos de la Gestión Pública que pueden ser sujetos al control social.* Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar información relacionada con la prestación del servicio público, el proyecto o el uso de los recursos públicos y de acuerdo con los objetivos perseguidos por el control social correspondiente, según sea el caso a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

Artículo 80. *Principios del Control Social a lo Público.* Además de los consignados en la Ley 850 de

2003 como principios rectores de las veedurías, las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de:

Oportunidad: Buscando el impacto preventivo de su acción, informando en el momento adecuado.

Solidaridad: Por cuanto se actúa para y en representación de las comunidades destinatarias de los bienes y servicios públicos que provee el Estado directamente a través de particulares, centrados en el interés general y, con especial énfasis, en el interés de los sectores marginados o más vulnerables de la población.

Respeto: a la labor de vigilancia de la gestión pública asumiendo que a través del control social los ciudadanos colaboran con la administración a mejorar sus políticas, programas y proyectos.

Artículo 81. *Financiación del Ejercicio del Control Social.* De los recursos que las cámaras de comercio, en cada entidad territorial, reciben por concepto de la delegación contenida en el artículo 43 del Decreto 2150 de 1995 deberán destinar como mínimo un 3% para la constitución de fondos para el fortalecimiento del ejercicio de los procesos de control social.

Parágrafo 1°. La asignación de los recursos de los fondos para el fortalecimiento del ejercicio de control social se realizará a través de concurso público en el cual se seleccionarán los proyectos a ser financiados a las veedurías ciudadanas.

Parágrafo 2°. Los recursos de los fondos para el fortalecimiento se destinarán al financiamiento de las siguientes actividades:

- a) Capacitación;
- b) Asistencia técnica;
- c) Papelería;
- d) Gastos de transporte;
- e) Estudios técnicos y peritajes, los cuales deberán ser contratados con universidades públicas u organismos de carácter Estatal;
- f) Impresos y publicaciones.

Parágrafo 3°. Las bases para la convocatoria a concurso, la apertura del mismo, la evaluación de los proyectos presentados y la adjudicación de los recursos serán realizadas por la cámara de comercio de cada jurisdicción.

Artículo 82. *Archivo digital de veedurías ciudadanas.* La Contraloría General de la República diseñará y construirá un aplicativo informático el cual pondrá a disposición de las personerías distritales y municipales para la realización de la inscripción y posterior registro de las veedurías ciudadanas. El uso del mismo es de carácter obligatorio para las personerías.

Parágrafo. La Contraloría General de la República y las cámaras de comercio garantizarán la integración entre el aplicativo informático del presente artículo y los que posean para el mismo fin las cámaras de comercio con el objeto de constituir un registro único de veedurías ciudadanas y redes de veeduría ciudadanas.

CAPÍTULO II

De las veedurías ciudadanas

Artículo 83. Autorízase al Departamento Nacional de Planeación para que destine parte de los recursos que recibe por concepto de auditoría de proyectos financiados por regalías, al fortalecimiento del ejercicio de los mecanismos de control social que estén encaminados a la vigilancia de los recursos provenientes

del sistema general de regalías o que hagan acompañamiento a los procesos de auditoría.

Artículo 84. El artículo 21 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Redes de veedurías: Los diferentes tipos de veedurías que se organicen a nivel nacional o de las entidades territoriales, pueden establecer entre sí mecanismos de comunicación, información, coordinación y colaboración permitiendo el establecimiento de acuerdos sobre procedimientos y parámetros de acción, coordinación de actividades y aprovechamiento de experiencias en su actividad y funcionamiento procurando la formación de una red con miras a fortalecer a la sociedad civil y potenciar la capacidad de control y fiscalización.

La inscripción y reconocimiento de las redes de veedurías se hará ante la Cámara de Comercio, o ante las Personerías Municipales o Distritales de cualquiera de las jurisdicciones a que pertenecen las veedurías que conforman la red.

Parágrafo. Para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones.

Artículo 85. El artículo 16 de la Ley 850 de 2003 quedará así:

Instrumentos de acción. Para lograr de manera ágil y oportuna sus objetivos y el cumplimiento de sus funciones, las veedurías podrán elevar ante las autoridades competentes derechos de petición, y ejercer ante los jueces de la República todas las acciones que siendo pertinentes consagran la Constitución y la ley.

Así mismo, las veedurías podrán:

- a) Intervenir en audiencias públicas en los casos y términos contemplados en la ley;
- b) Denunciar ante las autoridades competentes las actuaciones, hechos y omisiones de los servidores públicos y de los particulares que ejerzan funciones públicas, que puedan constituir delitos, contravenciones, detrimento del patrimonio público, irregularidades o faltas en materia de contratación estatal y en general en el ejercicio de funciones administrativas o en la prestación de servicios públicos;
- c) Utilizar los demás recursos, procedimientos e instrumentos que leyes especiales consagren para tal efecto;
- d) Solicitar a la Contraloría General de la República, mediante oficio, el control excepcional establecido en el artículo 26, literal b) de la Ley 42 de 1993.

e) En todo caso, dicha solicitud no puede implicar un vaciamiento del contenido de la competencia de la Contraloría territorial respectiva.

Artículo 86. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Artículo nuevo. *La denuncia. Definición en el control fiscal.* La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal.

Artículo 87. Adiciónese un artículo a la Ley 850 de 2003 del siguiente tenor:

Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:

- a) Evaluación y determinación de competencia.
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas.
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal u entidad competente.
- d) Respuesta al ciudadano.

Parágrafo 1°. La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.

El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción.

Parágrafo 2°. Para el efecto, el Contralor General de la República en uso de sus atribuciones constitucionales armonizará el procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal.

CAPÍTULO III

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 88. *Auditoría ciudadana a la contratación pública.* La auditoría ciudadana es un mecanismo de coordinación de los ciudadanos o grupos que quieren o buscan hacer control social sobre un contrato específico. Cuando varias personas o grupos soliciten hacer seguimiento sobre un mismo contrato, la entidad respectiva los convocará para que se conformen como auditoría ciudadana.

Se deberá designar un vocero que represente a esa auditoría ciudadana a quien se entregará la información solicitada y será el canal de comunicación entre la entidad y todas las personas u organizaciones que hagan parte de dicha auditoría.

Parágrafo. Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías ciudadanas, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados.

Artículo 89. *Información del contrato al grupo de auditoría ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditoría ciudadana, la administración convocará al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice una primera presentación al grupo de auditoría ciudadana del proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La entidad respectiva dispondrá de las instalaciones necesarias para desarrollar esta primera presentación.

Artículo 90. *Obligación permanente de informar.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos actividades, una de seguimiento y una de cierre, que deberán ser convocadas por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría ciudadana de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalaciones necesarias

para desarrollar estas presentaciones y podrá convocar las actividades adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a dichas presentaciones, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores ciudadanos podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Dicha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 91. *Documentación de la auditoría ciudadana.* El convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas en las reuniones, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos, y deberá remitirla a la administración para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 92. *Plan anual de financiamiento de los organismos de control.* Los organismos de control y las superintendencias tendrán que establecer en su plan anual el financiamiento de actividades para fortalecer los mecanismos de control social.

Artículo 93. *Informes.* El interventor o el supervisor del contrato, deberá rendir mínimo dos informes al grupo de auditoría ciudadana.

En el primer informe deberá presentar:

- a) Las especificaciones técnicas del objeto contratado.
- b) Actividades administrativas a cargo del contratista.
- c) Toda estipulación contractual y de los planes operativos.

En el segundo informe deberá presentar:

- a) El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución.
- b) El cumplimiento de la entidad contratante.
- c) Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos.

Adicionalmente, deberá:

- a) Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría o supervisión, articular su acción con los grupos de auditores ciudadanos, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos.
- b) Asistir y participar en las actividades con los ciudadanos.
- c) Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VII

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL ANTE LAS CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 94. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva corporación para que le sean remitidos los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones físicas o correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 95. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político en las corporaciones públicas, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, estas promoverán la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 96. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la respectiva corporación, solicitarán, por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de resoluciones, Acuerdos, Ordenanzas, Leyes o Reformas Constitucionales.

Las propuestas que no indiquen el Edil, Concejal, Diputado o Congresista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas o respondidas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada su propuesta, aquel o esta efectuarán el análisis sobre la competencia de la corporación, las razones del proyecto y su alcance, e informará a la Secretaría General para su registro si es del caso.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo según sea el caso, por iniciativa del Edil, Concejal, Diputado o Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Los ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto Legislativo, se mantendrán informados del estado en el que se encuentran las iniciativas. Además, serán invitados a asistir y a hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el proyecto para defenderlo o explicarlo. El Edil, el Concejal, el Diputado, el Congresista, la bancada o la Presidencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana inconstitucional o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 97. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Resolución, Acuerdo, Ordenanza, Ley o Acto legislativo cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio y deberán ser consideradas en la ponencia con las razones para su aceptación o rechazo.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria, según sea el caso programará sesión informal para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración

de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las sesiones en que se discuta el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 98. *Sesión Abierta.* En cada período de sesiones ordinarias la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea, Cámara de Representantes o el Senado de la República, o sus comisiones celebrarán por lo menos dos (2) sesiones en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes de la localidad, el municipio o el departamento soliciten sean estudiados.

Artículo 99. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página web de la Junta Administradora Local, Concejo, Asamblea o Congreso, solicitarán por conducto de los Ediles, Concejales, Diputados o Congresistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El Edil, Concejal, Diputado, Congresista o bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno local, Municipal, departamental o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 100. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas, los Concejos y las Juntas Administradoras Locales, promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar su uso efectivo por parte de la ciudadanía.

Artículo 101. *La denuncia, querella o queja ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las denuncias, querellas o quejas de la ciudadanía.

TÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 102. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual asesorará al Gobierno nacional en la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 103. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior, previo concepto del Consejo Nacional de Participación

ción ciudadana, y con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional; y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno, con la participación de las Comisiones Regionales de Moralización.

Artículo 104. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- c) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- d) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- e) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas
- f) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.
- g) Un representante de la Confederación comunal.
- h) Un representante de la Asociación Colombiana de Universidades, ASCUN.
- i) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG.
- j) Un representante de las veedurías ciudadanas.

Parágrafo. El Consejo podrá invitar a sus sesiones a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 105. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana, especialmente en lo relacionado con el marco jurídico y el diseño de las políticas públicas.
- b) Diseñar la puesta en marcha del Sistema Nacional de Participación Ciudadana como un dispositivo de articulación de instancias, espacios, sujetos, recursos, instrumentos y acciones de la participación ciudadana. El Sistema Nacional estará conformado por los niveles departamentales, municipales, distritales y locales de participación ciudadana, por el Sistema Nacional de Planeación y por los Espacios e Instancias Nacionales de participación ciudadana.
- c) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.
- d) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.
- e) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

f) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

g) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

h) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

i) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

j) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

k) Promover la elaboración de códigos de ética para el ejercicio responsable de las actividades en los distintos espacios e instancias de participación ciudadana.

l) Promover la economía de espacios de participación y la articulación institucional como herramientas prioritarias para materializar la política pública de participación ciudadana.

Artículo 106. *De los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Créanse los Consejos Departamentales, Distritales, y Municipales en los municipios de primera categoría, los cuales se encargarán junto con las autoridades competentes, de la definición, promoción, diseño, seguimiento y evaluación de la política pública de participación ciudadana en sus territorios, así como de la articulación con el Consejo Nacional de Participación.

Artículo 107. *Composición de los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes de los Consejos, quienes ejerzan funciones equivalentes a las de los miembros señalados para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana a nivel departamental, distrital o municipal.

La composición seguirá las mismas reglas establecidas para el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, consagradas en los artículos precedentes.

Artículo 108. El Ministerio del Interior o las Secretarías de Gobierno o Interior en las entidades territoriales pondrán en funcionamiento los respectivos Consejos de participación dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 109. *De las Comisiones Regionales de Moralización como promotoras de la participación ciudadana.* Las Comisiones Regionales de Moralización serán las encargadas de la elaboración de informes públicos sobre las acciones de los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, así como los avances en el ejercicio de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública por parte de las autoridades locales, municipales y departamentales. Los informes deberán ser presentados al Consejo Nacional de Participación Ciudadana y enviados a la Comisión Nacional de Moralización, dentro de los dos primeros meses del año y entre agosto y septiembre de cada año.

Parágrafo. El incumplimiento de estas disposiciones así como las contenidas en la Ley 1474 de 2011, será considerado como falta grave y causal de mala conducta.

Artículo 110. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana será instalado entre los meses de junio y julio de cada año por el Ministerio del Interior. El Departamento Nacional de Planeación en ejercicio de la secretaría técnica convocará a las demás sesiones acordadas en el plan de trabajo que debe ser aprobado durante la instalación.

CAPÍTULO II

De la promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales

Artículo 111. *Sistema municipal o distrital de participación ciudadana.* En todos los distritos y municipios de categoría especial o categoría uno, habrá un sistema de participación ciudadana integrada por los espacios municipales o distritales de deliberación y concertación del respectivo nivel que articulan las instancias de participación ciudadana creadas por las leyes. Dicho sistema será liderado y puesto en marcha por el Consejo de participación de la respectiva entidad territorial.

Artículo 112. *Oficinas departamentales, municipales y distritales para la promoción de la participación ciudadana.* Las administraciones de los departamentos con más de un millón de habitantes de los municipios de categoría especial y categoría uno y en las administraciones distritales, podrán crear oficinas para la promoción de la participación ciudadana, adscritas a las secretarías de Gobierno, como órganos responsables de promover el derecho a la participación ciudadana en sus respectivas unidades territoriales.

Artículo 113. *Promoción de la participación ciudadana en las administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 114. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

- a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.
- b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.
- c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.
- d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria en las instituciones educativas.
- e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas

nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

g) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

i) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género.

j) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

k) Estimular los ejercicios de presupuestación participativa a través de toma de decisiones de carácter deliberativo sobre la destinación de recursos de inversión pública.

CAPÍTULO III

De la financiación de la participación ciudadana

Artículo 115. *Sobre el gasto en participación ciudadana.* Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés.

Parágrafo 1°. Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación.

Parágrafo 2°. Para asegurar la sostenibilidad de los recursos en la búsqueda de la promoción, protección y garantía del derecho a la participación ciudadana en Colombia, inclúyase el rubro de participación ciudadana como gasto social dentro del Presupuesto Nacional.

Parágrafo transitorio. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda a partir de la vigencia de esta ley y en un periodo no mayor a un (1) año, adoptarán una metodología para identificar con precisión, de acuerdo con lo previsto en el presente título, los presupuestos de gasto e inversión de las entidades del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local en relación con la participación ciudadana, previa consulta con el Ministerio del Interior según recomendaciones del Consejo Nacional para la Participación Ciudadana.

Artículo 116. *Financiación de la participación ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las organizaciones no gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

e) Recursos de las entidades públicas del orden nacional que tengan dentro de sus programas y planes la función de incentivar y fortalecer la participación ciudadana.

Artículo 117. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional, departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue.

Artículo 118. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia*. Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.

b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.

c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.

d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.

e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 119. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana*. Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades

que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.

b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participación Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

h) Apoyo a la difusión y publicidad sobre las instancias de participación y la participación como derecho constitucional fundamental del ciudadano.

Artículo 120. *Fondos departamentales, municipales, distritales y locales para la Participación Ciudadana*. Cada departamento, municipio, distrito y localidad podrá crear, en ejercicio de sus competencias, un Fondo para la Participación Ciudadana como una cuenta adscrita a las secretarías de Gobierno, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en planes, programas y proyectos de participación ciudadana en el respectivo nivel territorial.

Parágrafo 1°. Con el fin de garantizar la congruencia financiera con el nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación, con asesoría del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, tendrá la obligación de consolidar el gasto y compilar toda la información contable de los fondos y gastos de participación de los demás niveles territoriales.

Parágrafo 2°. La información suministrada por los fondos departamentales, municipales, distritales y locales para la participación ciudadana deberá ser tenida en cuenta para las decisiones futuras sobre el destino y uso del gasto en participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 121. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana*. El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.

b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.

c) Se otorgará anualmente el Premio Nacional al Fomento Estatal de la Participación Ciudadana, evento que será transmitido por el Canal Institucional, al alcalde y el gobernador del país que más se destaquen por su apoyo y práctica a experiencias de participación ciudadana y por el desarrollo exitoso de ejercicios de presupuestación participativa.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 122. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.

b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana, sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.

c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más cualificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.

d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 123. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 124. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con anticipación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO IX

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 125. *Alianzas para la prosperidad.* Se podrán crear a nivel municipal Alianzas para la Prosperidad como instancias de diálogo entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de proyectos o explotaciones mineras de hidrocarburos u otras que tengan gran impacto ambiental.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

Artículo 126. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias así como las responsabilidades del Gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 127. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

En aquellos casos en que las empresas que desarrollen proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, logren acuerdos con las comunidades de las zonas de influencia en materia ambiental, social o cultural, el incumplimiento del mismo puede dar lugar a las sanciones previstas por la autoridad ambiental. El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento para esos efectos.

Artículo 128. *Concertación para la contratación de personal, bienes y servicios de las áreas de influencia de los proyectos de explotación minero-energética y de hidrocarburos.*

En el marco de las alianzas para la prosperidad se concertarán los criterios que permitan contratar de manera privilegiada mano de obra calificada y no calificada, así como bienes y servicios de las áreas de influencia de los proyectos. El alcalde acreditará la pertenencia de las personas o contratistas. Los precios ofrecidos se regularán según valores del mercado departamental, certificado por cámara de comercio.

TÍTULO X

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 129. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las dis-

posiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

Con toda atención,

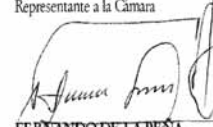
GUILLERMO RIVERA FLOREZ
Representante a la Cámara


CAMILO ANDRÉS ABRIL
Representante a la Cámara

HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS GARCÍA
Representante a la Cámara


CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Representante a la Cámara


FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

GERMÁN NAVAS TALERO
Representante a la Cámara


ROSMARY MARTÍNEZ ROSALES
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 133 DE 2011 CÁMARA, ACUMULADO 134 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación ciudadana, transparencia en la contratación pública y rendición de cuentas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es promover, proteger y garantizar modalidades del derecho de los ciudadanos a participar en las decisiones que los afectan y en la vida política, administrativa, económica, social y cultural y a controlar el poder político.

Así como desarrollar medidas para contribuir a la organización, promoción y capacitación de las organizaciones sociales con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública.

La presente ley no agota ni restringe las posibles formas de participación existentes, ni aquellas que los ciudadanos en ejercicio del derecho de asociación puedan crear para intervenir en los asuntos públicos.

Artículo 2°. *De la política pública de participación ciudadana.* Todo plan de desarrollo debe incluir medidas específicas orientadas a promover la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan. De igual manera los planes de gestión de las instituciones públicas harán explícita la forma como se facilitará y promoverá la participación ciudadana en los asuntos de su competencia.

TÍTULO II
DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN
DIRECTA
CAPÍTULO I

**De la Inscripción y Recolección
de Apoyos Ciudadanos**

Artículo 3°. *Reglas comunes a los mecanismos de participación directa.* Las reglas sobre inscripción y recolección de apoyos ciudadanos desarrolladas en esta ley aplican para Referendos, Iniciativas Legislativas o Normativas y Revocatorias de Mandato.

Artículo 4°. *El promotor.* Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa o de una revocatoria de mandato.

Las organizaciones sociales y partidos o movimientos políticos también podrán inscribirse como promotoras. Para ello, el acta de la sesión del órgano de dirección de la organización en donde conste la determinación de esta debe presentarse ante la Registraduría del Estado Civil en el momento de la inscripción. En dicha acta debe establecerse los ciudadanos que integrarán el Comité promotor.

Artículo 5°. *Requisitos para la inscripción.* En el momento de la inscripción, el promotor de cualquier mecanismo directo de participación ciudadana de origen popular deberá diligenciar un formulario, diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que como mínimo debe figurar la siguiente información:

- a) El nombre completo y el número del documento de identificación del promotor.
- b) El título que describa la esencia de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.
- c) La exposición de motivos que sustenta la propuesta.
- d) El proyecto de articulado, salvo en el caso de las propuestas de revocatoria de mandato.

Inscrito un Comité promotor de un referendo, la organización electoral fijará el plazo de un mes para la inscripción de otras propuestas, sean estas complementarias o contradictorias de la primera. Transcurrido dicho plazo, se inicia el de seis meses para la recolección de los apoyos ciudadanos. Ningún ciudadano podrá suscribir su apoyo a más de una propuesta de referendo.

Será sometida a referendo la iniciativa presentada al Registrador del Estado Civil correspondiente, dentro del término antes señalado, que, según certificación del mismo Registrador, haya recogido el mayor número de apoyos ciudadanos válidos, siempre y cuando este número sea al menos igual al exigido en la presente ley.

Parágrafo. Se podrán inscribir iniciativas para la revocatoria del mandato siempre que hayan pasado dieciocho (18) meses contados a partir del momento de posesión del respectivo alcalde o gobernador y no faltare menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional.

Artículo 6°. *Registro de propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.* El registrador correspondiente asignará un número consecutivo de identificación a las propuestas de origen popular

sobre mecanismos directos de participación ciudadana, con el cual indicará el orden en que estos han sido inscritos y la fecha de su inscripción. En el registro se tendrá en cuenta si la propuesta hace referencia a la convocatoria a un referendo, a una iniciativa legislativa o normativa o a la revocatoria de un mandato.

Artículo 7°. *Formulario de recolección de apoyos ciudadanos.* La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de apoyos ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular. El formulario de recolección de apoyos ciudadanos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

- a) El número que la Registraduría del Estado Civil le asignó a la propuesta.
- b) El resumen del contenido de la propuesta, los motivos de su conveniencia y la invitación a los eventuales firmantes a leerla antes de apoyarla. Dicho resumen no podrá contener alusiones personales ni hacer publicidad personal o comercial, excepto en los casos de revocatoria al mandato.
- c) Espacio para que cada ciudadano diligencie, de manera legible, su apoyo a la propuesta con su nombre, número de identificación, firma y fecha de diligenciamiento. Si la persona no supiere escribir, registrará su apoyo con su huella dactilar.
- d) El número de apoyos ciudadanos que deberán ser recolectados por el promotor.
- e) La fecha en la que vence el plazo para la recolección de apoyos ciudadanos a la propuesta.

Artículo 8°. *Cantidad de apoyos a recolectar.* Para que los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular superen la etapa de recolección de apoyos ciudadanos deben presentar ante la Registraduría de Estado Civil correspondiente la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley.

a) Para que una iniciativa de referendo constitucional, una iniciativa popular de acto legislativo o de ley, sea presentada ante el Congreso de la República se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento del censo electoral en la fecha respectiva.

b) Para poder presentar una iniciativa normativa de competencia de entidades territoriales se requiere el apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 10% del Censo Electoral vigente en la entidad territorial.

c) Para poder presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.

Artículo 9°. *Plazo para la recolección de apoyos ciudadanos y entrega de los formularios.* Inscrita la propuesta de referendo, iniciativa legislativa y normativa o de revocatoria del mandato ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente, el Registrador del Estado Civil dispondrá de quince días para la elaboración y entrega de los formularios a los promotores, estos contarán, desde ese momento, con seis meses para la recolección de las firmas de quienes apoyan la iniciativa. Este plazo podrá ser prorrogado, en caso de fuerza hasta por tres meses más, en la forma y por el tiempo que señale el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. *Entrega de los formularios y estados contables a la Registraduría.* Al vencer el plazo para

la recolección de apoyos, el promotor presentará los formularios debidamente diligenciados, al Registrador del Estado Civil correspondiente. Vencido el plazo sin que se haya logrado completar el número de apoyos requeridos, la propuesta será archivada.

Quince días después de la entrega de los formularios de los que trata este artículo, el promotor deberá entregar los estados contables de la campaña de recolección de apoyos ciudadanos de cualquier propuesta sobre mecanismo directo de participación ciudadana. En los Estados contables figurarán los aportes, en dinero o en especie, que cada ciudadano u organización realizó durante la campaña respectiva.

Artículo 11. *Fijación de los topes en las campañas de recolección de apoyos ciudadanos.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente las sumas máximas de dinero que se podrán destinar en la recolección de apoyos ciudadanos a las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Así mismo, el Consejo Nacional Electoral fijará la suma máxima que cada ciudadano u organización podrá aportar a la campaña de recolección de apoyos ciudadanos sobre las propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de propuestas del orden nacional, departamental, municipal o local.

Artículo 12. *Verificación de apoyos.* Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos.

Serán causales para la anulación de apoyos ciudadanos consignados en los formularios:

- a) Si una persona consignó su apoyo en más de una oportunidad, se anularán todos los apoyos excepto el que tenga la fecha más reciente.
- b) Fecha, nombre o número de las cédulas de ciudadanía ilegibles o no identificables.
- c) Firma con datos incompletos, falsos o erróneos.
- d) Firmas de la misma mano.
- e) Firma no manuscrita.

Parágrafo. Cuando se realicen propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana en el ámbito de las entidades territoriales o de las comunas, corregimientos o localidades, sólo podrán consignar su apoyo a la propuesta quienes residan en la respectiva entidad territorial, comuna, corregimiento o localidad.

Artículo 13. *Plazo para la verificación de apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos directos de participación ciudadana.* La Registraduría del Estado Civil deberá realizar la verificación de la que trata el artículo anterior en un plazo máximo de 3 meses. El Registrador Nacional del Estado Civil señalará el procedimiento que deba seguirse para la verificación de la autenticidad de los apoyos.

Parágrafo. En el proceso de verificación de apoyos ciudadanos sólo se podrán adoptar técnicas de muestreo en los municipios de categoría especial y categoría 1.

Artículo 14. *Certificación.* Vencido el término de verificación del que trata el artículo anterior y hechas las verificaciones de ley, el respectivo Registrador del Estado Civil certificará el número total de respaldos consignados, el número de apoyos válidos y nulos y, finalmente, si se ha cumplido o no con los requisitos

constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta de mecanismo directo de participación ciudadana.

Si el respectivo Registrador certifica un faltante no superior al 10% de los apoyos ciudadanos requeridos por la Constitución o la ley, el promotor podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral una prórroga hasta por un mes del plazo para la recolección de los faltantes. Vencida la prórroga, el promotor deberá presentar nuevamente a la Registraduría los formularios diligenciados para su verificación.

Parágrafo. El Registrador del Estado Civil correspondiente no podrá certificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales cuando el promotor no ha entregado los estados contables dentro del plazo contemplado en esta ley y/o cuando los estados contables reflejan que la campaña excedió los topes individuales y generales de financiamiento permitidos por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 15. *Desistimiento.* El promotor podrá desistir de la propuesta sobre mecanismos directos de participación ciudadana antes del vencimiento del plazo para la recolección de los apoyos ciudadanos. Esta decisión debe ser presentada por escrito, motivada y personalmente al registrador correspondiente, junto con todos los apoyos recolectados hasta el momento.

Dentro del mes siguiente a la presentación del desistimiento, la Registraduría efectuará el conteo, hará público el número de firmas recogidas y señalará el plazo para que cualquier ciudadano que lo desee se constituya en promotor de la propuesta. Para completar el número de apoyos ciudadanos faltantes a la fecha, el nuevo promotor dispondrá de lo que restaba del plazo, contado a partir del momento en que se haya inscrito y reciba los formularios respectivos.

Artículo 16. *Conservación de los formularios.* Una vez que la Registraduría correspondiente haya expedido la certificación sobre la verificación de los apoyos ciudadanos recolectados procederá a conservar digitalmente los formularios.

Artículo 17. *Materias que pueden ser objeto de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo.* Sólo pueden ser materia de iniciativa popular legislativa y normativa o referendo ante las corporaciones públicas, aquellas que sean de la competencia de la respectiva corporación.

No se podrán presentar iniciativas populares legislativas y normativas ante el Congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre las siguientes materias:

- a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes.
- b) Presupuestales, fiscales o tributarias.
- c) Relaciones internacionales.
- d) Concesión de amnistías o indultos.
- e) Preservación y restablecimiento del orden público.

CAPÍTULO II

Reglas del trámite ante corporaciones públicas de los mecanismos directos de participación ciudadana

Artículo 18. *Propuestas de Referendo o Iniciativa legal o normativa de Origen Popular.* Cuando se haya expedido la certificación de la que trata la presente ley, la Registraduría correspondiente enviará a la entidad

competente el articulado, la exposición de motivos del referendo o la iniciativa legislativa o normativa de origen popular.

Artículo 19. Requisitos especiales previos al trámite. Antes de iniciar el trámite ante corporaciones públicas de cada mecanismo directo de participación ciudadana se requiere:

a) *Para el plebiscito.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, deberá informar inmediatamente al Senado de la República su intención de convocar un plebiscito, las razones para hacerlo y la fecha en que se llevará a cabo la votación, la cual no podrá coincidir con otra elección.

b) *Para la Consulta popular nacional.* El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo una decisión de trascendencia nacional.

c) *Para la Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local.* Los gobernadores y alcaldes, con la firma de los secretarios de despacho, podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales.

d) Los referendos de iniciativa gubernamental requieren de la firma del presidente de la República y sus ministros, los gobernadores y sus secretarios de despacho y los alcaldes y sus secretarios de despacho, según corresponda.

CAPÍTULO III

Del trámite en Corporaciones Públicas y revisión de Constitucionalidad

Artículo 20. Conceptos previos. No se podrá convocar ni llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular sin el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

a) En un término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, el Senado de la República deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. El Senado de la República podrá, por la mayoría simple, rechazar o apoyar la convocatoria a Plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

b) En un término de veinte días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la Convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Artículo 21. Trámite de las Propuestas sobre mecanismos directos de participación ciudadana. Las reglas que rigen el trámite en corporaciones públicas de cada mecanismo de participación ciudadana son las siguientes:

a) **Referendo.** A iniciativa del Gobierno o de la ciudadanía, de acuerdo a los requisitos fijados en la Constitución y esta ley, el Congreso, mediante ley que requiere la aprobación de la mayoría de los miembros de ambas Cámaras podrá someter a referendo un proyecto de reforma constitucional o de ley. La ley que sea aprobada por el Congreso deberá incorporar el texto que se somete a referendo.

Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, mediante ordenanzas y acuerdos que incorporen el texto que se somete a referendo, podrán someter a consideración del pueblo un proyecto de norma.

b) **Iniciativa Legislativa y Normativa.** La iniciativa popular será estudiada de conformidad con lo establecido en el reglamento de la corporación respectiva y se aplicarán las disposiciones establecidas en el artículo 163 de la Constitución Política para los proyectos que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Cuando la respectiva corporación no dé primer debate a una iniciativa popular legislativa o normativa durante una legislatura y esta deba ser retirada, se podrá volver a presentar en la siguiente legislatura. En este caso, seguirán siendo válidas las firmas que apoyan la iniciativa popular, y no será necesario volver a recolectarlas.

c) **Plebiscito y Consultas Populares.** El Senado de la República, las Asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito y a consultas populares.

d) **Ley de Convocatoria a Asamblea Constituyente.** El Congreso de la República, en los términos del artículo 376 de la Constitución, mediante ley de la República aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara podrá consultar al pueblo la conveniencia de convocar a una asamblea constituyente para reformar parcial o totalmente la Constitución.

Además de la convocatoria de la Asamblea Constituyente, la ley deberá definir el número de delegatarios, el sistema para elegirlos, la competencia de la Asamblea, la fecha de su iniciación y su período.

Parágrafo 1°. Ninguna corporación pública podrá introducir modificaciones al proyecto de referendo, acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo o resolución local de iniciativa popular.

Parágrafo 2°. Los promotores de todos los mecanismos directos de participación ciudadana de origen popular deberán ser convocados a todas las sesiones en que se tramite el proyecto y tendrán derecho a ser oídos en todas las etapas del trámite. De igual manera, el promotor podrá apelar ante la plenaria cuando la comisión respectiva se haya pronunciado en contra de la iniciativa popular.

Artículo 22. Revisión previa de Constitucionalidad. No se podrán promover mecanismos de participación sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:

a) La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional o a referendo sobre leyes y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente.

b) Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación a realizarse.

Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación ciudadana deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

Parágrafo. En el caso del Referendo para reformar la Constitución, la Corte Constitucional realizará control únicamente por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

TÍTULO III

DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CORPORACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

Del cabildo abierto

Artículo 23. *Cabildo Abierto*. En cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales o distritales, o de las juntas administradoras locales, podrán celebrarse sesiones en las que, por iniciativa ciudadana o de alguno de los miembros de la corporación pública, se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio, distrito, localidad, comuna o corregimiento, soliciten sean estudiados y sean de competencia de la corporación respectiva.

Artículo 24. *Materias del cabildo abierto*. Podrá ser materia del cabildo abierto:

- a) Cualquier asunto de interés para la comunidad.
- b) Cualquier reunión de las instancias de participación de las que trata la presente ley.
- c) La realización de un Cabildo municipal o Distrital en los términos del artículo 29 de la presente ley.

Parágrafo 1°. A través del Cabildo Abierto no se podrán presentar iniciativas de acuerdo o resolución local.

Parágrafo 2°. Al menos se celebrarán dos sesiones de Cabildos Abiertos por cada periodo de sesiones de las Corporaciones Públicas para considerar los asuntos que los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 25. *Prelación*. En los cabildos abiertos se tratarán los temas en el orden en que fueron presentados ante la respectiva secretaría. En todo caso el Cabildo Abierto deberá celebrarse a más tardar un mes después de la radicación de la petición.

Parágrafo. Si la petición fue radicada cuando la respectiva corporación no se encontraba en sesiones ordinarias, el cabildo deberá realizarse durante el primer mes de sesiones.

Artículo 26. *Difusión del cabildo*. Los concejos municipales o distritales, o las juntas administradoras locales, dispondrán la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo.

Artículo 27. *Asistencia y vocería*. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, tendrán voz quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su futura intervención.

Parágrafo. En todo caso, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos virtuales que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 28. *Obligatoriedad de la respuesta*. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, en audiencia pública a la cual serán invitados todos quienes participaron en él, el presidente de la respectiva

corporación dará respuesta escrita y razonada a los planteamientos y solicitudes ciudadanas.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Artículo 29. *Citación a personas*. Por solicitud ciudadana, previa proposición aprobada por la corporación, podrá citarse a funcionarios municipales o distritales, con cinco (5) días de anticipación, para que concurran al cabildo y para que respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema del cabildo. La desatención a la citación sin justa causa, será causal de mala conducta.

Artículo 30. *Sesiones fuera de la sede*. Cuando se trate de asuntos que afecten específicamente a una localidad, corregimiento o comuna, la sesión de la corporación pública correspondiente podrá realizarse en cualquier sitio que la mesa directiva estime conveniente.

Artículo 31. *Registro del Cabildo Abierto*. La Secretaría General de cada corporación pública deberá llevar un registro de cada cabildo abierto que realizó, los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación.

CAPÍTULO II

Convocatoria y campaña de mecanismos de participación ciudadana

Artículo 32. *Decreto de Convocatoria*. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo correspondiente, de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato o del Concepto del Senado de la República sobre la convocatoria a plebiscito, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo del que trata la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales.

b) La revocatoria de mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría.

c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello.

d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que el Congreso reciba el informe del Presidente.

e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de la expedición de la ley.

Parágrafo. Cuando aplique la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 33. *Campañas sobre los mecanismos directos de participación ciudadana.* Desde la fecha en la que la autoridad competente determine, mediante decreto, cuando se realizará la votación sobre un mecanismo de participación ciudadana hasta el día anterior a la realización del mismo, se podrán desarrollar campañas a favor, en contra y por la abstención a cada mecanismo, cuando aplique.

Parágrafo. El gobierno, los partidos y movimientos políticos y las organizaciones sociales que deseen hacer campaña a favor, en contra o por la abstención de algún mecanismo de participación ciudadana deberán notificar su intención ante el Consejo Nacional Electoral en un término no superior a 15 días contados a partir de la fecha en la que se publique el decreto de convocatoria de que trata el artículo anterior.

Toda aquella organización política o social que haya notificado al Consejo Nacional Electoral su intención de hacer campaña a favor, en contra o por la abstención al referendo podrá acceder, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social del Estado para exponer sus posturas respecto de la convocatoria, sin perjuicio de aquellas campañas que decidan promover el mecanismo de participación por medios diferentes a los de comunicación social del Estado, caso en el cual pueden iniciar su difusión sin necesidad de surtir la notificación de que trata el presente inciso.

Artículo 34. *Límites en la financiación de las campañas.* El Consejo Nacional Electoral fijará anualmente la suma máxima de dinero que se podrá destinar al desarrollo de una campaña a favor, en contra o por la abstención de mecanismos de participación ciudadana y la suma máxima de los aportes de cada ciudadano.

Parágrafo. Para la fijación de los topes establecidos en este artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta si se trata de mecanismos nacionales, departamentales, municipales y locales.

CAPÍTULO III

Votación sobre los mecanismos de participación ciudadana

Artículo 35. *Mecanismos de participación ciudadana que requieren votación popular.* Luego de cumplir con los requisitos y el procedimiento establecido en la presente ley, el Referendo, el plebiscito, la Consulta Popular y la Revocatoria de Mandato procederán a la votación popular.

Artículo 36. *Contenido de la Tarjeta Electoral o del mecanismo electrónico de votación.* La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación que se emplee para los mecanismos directos de participación ciudadana deberá garantizar que se presente a los ciudadanos la posibilidad de manifestar libremente su decisión sobre la respectiva pregunta del plebiscito, referendo, revocatoria del mandato o consulta popular.

Artículo 37. *Reglas especiales de la tarjeta electoral o del mecanismo electrónico de votación según mecanismo de participación.* Además de lo contemplado en el artículo anterior, se deben tener en cuenta para la tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de

votación de cada mecanismo directo de participación ciudadana los siguientes requisitos.

a) Cuando aplique para el referendo y este se refiera a un solo tema se contará con una casilla para el voto en bloque. En los eventos que sea un referendo multitemático no podrá incluirse una casilla de voto en bloque.

b) No podrán ser objeto de consulta popular o plebiscito proyectos de articulado y las preguntas que se formulen al pueblo estarán redactadas en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.

c) La tarjeta electoral o el mecanismo electrónico de votación para la consulta sobre la convocatoria a una asamblea constituyente deberá ser diseñado de tal forma que los electores puedan votar con un sí o un no a la convocatoria y, separadamente, los temas que serán competencia de la Asamblea.

Parágrafo. En los mecanismos directos de participación ciudadana que según la Constitución y la Ley requieren de una determinada cantidad de votos para su validez no habrá opción de voto en blanco.

Artículo 38. *Remisión.* Las reglas sobre publicidad, encuestas, escrutinios y reclamaciones vigentes en la normatividad electoral aplicarán a los mecanismos directos de participación ciudadana que requieren de votación popular.

Artículo 39. *Suspensión de la votación.* Durante los estados de excepción, el Presidente de la República con la firma de todos sus ministros, mediante decreto, podrá suspender la realización de la votación de un mecanismo de participación ciudadana. Esta facultad del gobierno nacional sólo se podrá ejercer si la realización de la votación pudiere afectar el orden público o se observare un ambiente de intimidación para los votantes.

Dentro de los tres días siguientes a la expedición del decreto, el Presidente de la República, presentará un informe motivado al Congreso, sobre las razones que determinaron la suspensión.

El Gobierno enviará a la Corte Constitucional, al día siguiente de su expedición, el decreto legislativo de suspensión para que esta decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlo, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.

CAPÍTULO IV

Adopción de la decisión

Artículo 40. *Carácter de la decisión y requisitos.* La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo directo de participación ciudadana siempre que se cumpla con los siguientes requisitos.

a) En el plebiscito que haya participado la mayoría del censo electoral vigente.

b) En el Referendo que el voto afirmativo de más de la mitad de los sufragantes y que el número de esos exceda de la cuarta parte del total de ciudadanos que integran el censo electoral.

c) En la Consulta popular que la pregunta sometida al pueblo haya obtenido el voto afirmativo de la mitad más uno de los sufragios válidos, siempre y cuando haya participado no menos de la tercera parte de los electores que componen el respectivo censo electoral.

d) Se entiende que el pueblo convoca la Asamblea Constituyente, si así lo aprueba, cuando menos, la ter-

cera parte de los integrantes del censo electoral. Las reglas definidas por el pueblo en la consulta no podrán ser variadas posteriormente.

e) En la Revocatoria de Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.

Artículo 41. *Consecuencias de la aprobación popular de un mecanismo de participación ciudadana que requiere votación.* Los mecanismos directos de participación ciudadana, que habiendo cumplido los requisitos contemplados en el artículo anterior, hayan sido aprobadas tienen las siguientes consecuencias.

a) Aprobado un referendo, el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, sancionará la norma y dispondrá su promulgación en el término de ocho días contados a partir de la declaración de los resultados por parte de la Registraduría del Estado Civil correspondiente, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

b) Los actos legislativos, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones locales, entrarán en vigencia a partir del momento de la publicación a menos que en la misma se establezca otra fecha.

La publicación deberá hacerse a los ocho días siguientes a la aprobación de los resultados por la organización electoral en el Diario Oficial o en la publicación oficial de la respectiva corporación y, de no realizarse, se entenderá surtida una vez vencido dicho término, configurándose para el funcionario reticente una causal de mala conducta.

c) Cuando el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria en una consulta popular, el órgano correspondiente deberá adoptar las medidas para hacerla efectiva.

Cuando para ello se requiera una ley, una ordenanza, un acuerdo o una resolución local, la corporación respectiva deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el Congreso, la asamblea, el concejo o la junta administradora local, no la expidieren, el Presidente de la República, el gobernador, el alcalde, o el funcionario respectivo, dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante decreto con fuerza de ley, ordenanza, acuerdo o resolución local, según el caso. En este caso el plazo para hacer efectiva la decisión popular será de tres meses.

CAPÍTULO V

De la Revocatoria del Mandato

Artículo 42. *Notificación.* Surtido el trámite de verificación de apoyos ciudadanos a la propuesta de revocatoria de mandato, el registrador correspondiente enviará al Gobernador o al Presidente de la República, según sea le corresponda, la certificación de la que trata el artículo 22 de esta ley para que fijen la fecha en la que se celebrará la votación correspondiente.

Corresponderá al Registrador del Estado Civil respectivo, una vez cumplidos los requisitos establecidos para la solicitud de revocatoria de mandato, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departa-

mento o municipio, la divulgación, promoción y realización de la convocatoria para la votación.

Artículo 43. *Remoción del cargo.* Habiéndose realizado la votación y previo informe del resultado de los escrutinios por la Registraduría correspondiente, el Registrador Nacional del Estado Civil la comunicará al Presidente de la República o al gobernador respectivo para que procedan, según el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Parágrafo. Surtido el trámite establecido en el artículo anterior, la revocatoria del mandato será de ejecución inmediata.

Artículo 44. *Elección del sucesor.* Revocado el mandato a un gobernador o a un alcalde se convocará a elecciones para escoger al sucesor, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el registrador correspondiente certificare los resultados de la votación.

Durante el período que transcurra entre la fecha de la revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, un ciudadano del mismo grupo, partido o movimiento político del mandatario revocado.

Parágrafo El funcionario reemplazante, sea designado o elegido popularmente dará cumplimiento, en lo que fuere pertinente, al programa inscrito para la gestión gubernamental en el respectivo período.

Artículo 45. *Inscripción de candidatos.* Podrá inscribirse como candidato cualquier ciudadano que cumpla los requisitos constitucionales y legales para ello, de conformidad con lo establecido en las normas electorales generales, a excepción del mandatario que ha renunciado o al que le ha sido revocado el mandato.

La inscripción del candidato deberá hacerse ante el correspondiente Registrador del Estado Civil, por lo menos veinte días antes de la fecha de la votación.

CAPÍTULO VI

Reglas especiales a los referendos

Artículo 46. *Decisión posterior sobre normas sometidas a referendo.* Las normas que hayan sido derogadas o aprobadas mediante referendo no podrán ser objeto de decisión dentro de los dos años siguientes, salvo por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva corporación. Pasado ese término, se aplicarán las mayorías ordinarias.

Cuando se trate de referendos aprobatorios o derogatorios de carácter nacional, no podrá solicitarse referendo sobre el mismo asunto sino hasta pasados dos años.

Artículo 47. *Nombre y encabezamiento de la decisión.* La decisión adoptada en referendo se denominará acto legislativo, ley, ordenanza, acuerdo, o resolución local, según corresponda a materias de competencia del Congreso de la República, de las asambleas departamentales o de los concejos municipales, distritales o de las juntas administradoras locales, y así se encabezará el texto aprobado.

Si se trata de una ley o de un acto legislativo aprobado mediante referendo, el encabezamiento deberá ser el siguiente según el caso:

“El pueblo de Colombia decreta”.

Artículo 48. *De cuando no hay lugar a referendos derogatorios.* Si antes de la fecha señalada para la votación de un referendo para derogar un acto legisla-

tivo, una ley, una ordenanza, un acuerdo local o una resolución local, la corporación respectiva lo deroga, no habrá lugar a la celebración del referendo.

CAPÍTULO VII

Regulación del lobby o cabildeo

Artículo 49. *Definición.* Para efectos de la presente ley se entiende por lobby o cabildeo la actividad desarrollada por la persona natural o jurídica que deriva remuneración de labores relacionadas con la incidencia en la toma de decisiones públicas, adopción de políticas, trámite de iniciativas legislativas, decisiones administrativas o actividades similares.

Parágrafo. No estarán sujetos a esta regulación aquellos servidores públicos que realicen las actividades anteriormente descritas en ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. *Inhabilidad para ser lobbysta o cabildero.* No podrá ser lobbysta o cabildero quien haya sido condenado por delitos dolosos o preterintencionales, mediante sentencia ejecutoriada o sancionada disciplinariamente con providencia en firme por faltas graves o gravísimas.

Artículo 51. *Registro público de cabilderos.* Las entidades públicas estarán sometidas a llevar a un registro público de cabilderos, donde se registren las reuniones que estos tengan con los siguientes funcionarios:

- a) Ministros, Directores de Departamentos Administrativos, Superintendentes y Viceministros.
- b) Secretario Jurídico, Secretario General de la Presidencia de la República y Consejeros Presidenciales.
- c) Gerentes, Presidentes o Directores de Entidades descentralizadas de los consejos superiores de la Administración y de Unidades Administrativas Especiales.
- d) Alcaldes, Gobernadores, Secretarios del Despacho de la Alcaldía y Gobernaciones.
- e) Miembros de Comisiones de Regulación.
- f) Congresistas, Diputados y Concejales, así como también, las bancadas de los partidos de sus respectivas corporaciones públicas.

En el registro que debe llevar cada entidad se deberá especificar quién solicita la reunión, ante quién se lleva a cabo y el motivo de la misma.

Aquellas personas que hayan laborado en la entidad pública ante la cual se realiza la actividad de lobby o que sean asesoradas o representadas por dichas personas deberán declararlo expresamente en el registro público de lobbystas que lleva cada entidad.

Mensualmente deberá publicarse en la página web de la entidad correspondiente el registro de audiencias y reuniones anteriormente señalado. El incumplimiento de esta obligación constituirá falta disciplinaria.

Parágrafo. Estarán excluidas de esta norma las entidades del sector Defensa, en aquellos aspectos que toquen con la seguridad de Estado, no así en relación con la contratación pública.

Artículo 52. *Registro único público de cabilderos ante la Rama Ejecutiva.* Las personas que realicen actividades de cabildeo ante funcionarios de la Rama Ejecutiva estarán obligadas a registrarse ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con nombre, cédula y a quien representa.

Artículo 53. *Derechos de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán los siguientes derechos:

- a) Recibir la credencial que los acredite como tal, expedida por las correspondientes secretarías de cada corporación.
- b) Ingresar y circular libremente por las instalaciones de corporación popular, así como acceder a las sesiones ordinarias o extraordinarias, salvo que se traten de sesiones reservadas, o que la mesa directiva de la corporación para casos particulares disponga una medida excepcional.
- c) Asistir dentro y fuera de la corporación, a reuniones con miembros de esta y/o sus asesores o grupos de trabajo.

d) Solicitar información en las oficinas públicas y en las corporaciones de elección popular.

Artículo 54. *Obligaciones de los cabilderos.* Los cabilderos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Realizar la debida inscripción.
- b) Actuar con respeto en todas sus actuaciones de cabildeo, dentro y fuera de la corporación donde actúa.
- c) Acatar las instrucciones de seguridad y protocolo que se les impartan por parte de las mesas directivas de las corporaciones ante las cuales realizan su actividad.
- d) Exhibir la credencial que lo acredita como cabildero.

Artículo 55. *Prohibiciones.* Aquellas personas que realicen actividades de cabildeo no podrán:

- a) Defender o representar, de manera simultánea, intereses opuestos o contradictorios, aunque se haga ante autoridades o instancias distintas, se le aplicará la pena prevista para el delito de infidelidad a los deberes profesionales, tipificado en el artículo 445 de la Ley 599 de 2000.
- b) Entregar u ofrecer directamente o por interpuesta persona beneficios de carácter económico al sujeto frente al que se realice el cabildeo, se le aplicará la pena prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer, tipificado en el artículo 407 de la Ley 599 de 2000.

TÍTULO IV

RENDICIÓN DE CUENTAS

Capítulo 1

Rendición de cuentas de los Alcaldes y Gobernadores

Artículo 56. *Rendición de cuentas de la Administración Municipal y Departamental.* La administración Municipal y la Departamental en cabeza del Alcalde o de Gobernador rendirá cuentas a la ciudadanía dos (2) veces al año en audiencia pública, a más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre.

En cada rendición deberá informar a la ciudadanía sobre:

- a) Situación que se encontró al inicio del período (la línea de base);
- b) Avance en el cumplimiento de compromisos contenidos en su plan de desarrollo;
- c) Metas alcanzadas;
- d) Costo discriminando funcionamiento e inversión y ejecución de las distintas fuentes de financiación;

e) Dificultades que se han enfrentado y cómo se han resuelto;

f) Contratación a que ha habido lugar;

g) Actividades que se relacionan con sus funciones como Alcalde o Gobernador;

h) Los temas de interés de la ciudadanía, la cual deberá ser consultada con el objeto de incluirlos en el informe correspondiente.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Alcalde o Gobernador en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

Los Alcaldes o Gobernadores deberán establecer correctivos que fortalezcan la gestión y faciliten el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo y fortalecerán los escenarios y mecanismos de información que permiten a la comunidad la participación y el control social permanente.

Artículo 57. *Etapas del proceso de rendición pública de cuentas.* La rendición pública de cuentas debe surtir, cuando menos, las siguientes fases a cargo del Alcalde o Gobernador:

a) Aprestamiento. Se deberá conformar un equipo de trabajo intersectorial responsable del proceso de rendición de cuentas, el cual garantizará que la información que se vaya a suministrar en la audiencia de rendición de cuentas sea sencilla, clara y concisa.

b) Capacitación. Se brindará a la ciudadanía capacitación sobre los temas de competencia de la Alcaldía o de la Gobernación, la gestión de los distintos sectores, los recursos, los procedimientos, el Plan de Desarrollo; el funcionamiento de la rendición de cuentas, los límites, y las herramientas que pueden utilizar los ciudadanos para el control social.

c) Publicación de información. Con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, se deberá publicar en la página web de la Corporación, la información que se presentará a la ciudadanía. Adicionalmente, se deberá publicar tanto el orden del día como la metodología para la interlocución entre la administración y la ciudadanía que por lo menos deberá contemplar un espacio para las preguntas y observaciones o puntos de vista de la ciudadanía.

d) Convocatoria y audiencia. Mínimo con veinte (20) días de antelación a la audiencia de rendición de cuentas, deberá realizarse la convocatoria utilizando todos los medios al alcance, donde haga parte la ciudadanía en general, y las distintas organizaciones de la sociedad civil, los grupos de beneficiarios de los servicios, las distintas instancias de participación ciudadana formalmente constituidas (concejos municipales y territoriales de planeación, juntas de acción comunal, comités de servicios públicos, entre otros) y los órganos de control.

El lugar elegido para realizar el evento deberá ser de fácil acceso y debe contar con las ayudas audiovisuales necesarias para soportar la presentación de la información por parte del Alcalde o Gobernador.

En la audiencia se respetará el orden del día y los tiempos establecidos para el desarrollo de cada una de las actividades previstas en él; para ello designará un moderador que facilite el trabajo y garantice el cumplimiento de los objetivos de la jornada.

Al finalizar, se señalarán las conclusiones a las que se lleguen, los compromisos y se evaluará el desarro-

llo del ejercicio a través de los formatos que para estos efectos sean diseñados.

e) Seguimiento. La Alcaldía o la Gobernación harán seguimiento a los compromisos adquiridos en desarrollo del proceso de rendición de cuentas y garantizará que sean cumplidos a cabalidad. Los informes de rendición de cuentas deberán incluir la presentación de los compromisos adquiridos, el avance y las dificultades en el cumplimiento de los mismos.

Dado que el seguimiento, el ajuste y la evaluación hacen parte del ciclo de la planeación, el Alcalde o el Gobernador deberá construir indicadores que permitan medir el avance en el cumplimiento de su plan de desarrollo. Así, a cada una de las metas del plan deberá asociar indicadores que pueden ser de gestión/ resultado o de impacto.

f) Respuestas escritas y en el término de cinco (5) días, a las preguntas de los ciudadanos formuladas en el marco del proceso de rendición de cuentas.

Capítulo 2

Rendición de cuentas de los Concejales y Diputados

Artículo 58. *Rendición de cuentas de los Concejales y de los Diputados.* Los Concejales y los Diputados rendirán cuentas a la ciudadanía dos veces al año. A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet de la Corporación y en la Secretaría General de la misma.

Esta obligación surge para todo aquel que se haya posesionado como Concejal o Diputado en el respectivo semestre, sin importar el tiempo de permanencia en el cargo.

La rendición de cuentas consistirá en la presentación de un informe de las actividades que haya realizado el Concejal en cumplimiento de sus funciones. El informe contendrá la presentación y explicación de las proposiciones presentadas, los debates adelantados, las ponencias rendidas, los proyectos de Acuerdo u Ordenanza presentados y el trámite que hayan recibido, y los votos emitidos, así como la labor de la respectiva bancada. Además, y a juicio de quien presenta el informe, se incluirán aquellas actividades que aunque se realizan fuera de las sesiones formales, se relacionan con sus tareas como Concejal o Diputado.

Artículo 59. *Rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas.* Los presidentes de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes, rendirán cuentas del desempeño de la respectiva célula dos (2) veces al año.

A más tardar el 30 de junio y el 31 de diciembre deberán publicar los informes correspondientes que quedarán a disposición del público de manera permanente en la página de Internet del Concejo o de la Asamblea y en la correspondiente secretaría general.

La rendición de cuentas de los Concejos y de las Asambleas y de sus comisiones permanentes contendrán como mínimo una relación de las proposiciones presentadas, negadas, aprobadas y pendientes; un inventario de los debates adelantados y de los Proyectos de Acuerdo presentados, negados, aprobados y pendientes; y un informe tanto de los aspectos administrativos, financieros, laborales y contractuales correspondientes, como de los asuntos que estando pendientes, requieren continuidad en su trámite.

Artículo 60. *Rendición de cuentas de las instancias de participación.* Las instancias de participación ciudadana incluidas en esta Ley deberán desarrollar ejercicios de rendición de cuentas en por lo menos una sesión de trabajo anual.

TÍTULO V DEL CONTROL SOCIAL

Capítulo 1 Del Control Social

Artículo 61. *Control Social.* El control social es el derecho y el deber de los ciudadanos a participar de manera individual o a través de sus organizaciones, redes sociales e instituciones, en la vigilancia de la gestión pública y sus resultados.

Quienes realicen control social podrán realizar alianzas con Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones, Universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines para fortalecer su ejercicio, darle continuidad y obtener apoyo financiero, operativo y logístico.

De igual manera, podrán coordinar su labor con otras instancias de participación a fin de intercambiar experiencias y sistemas de información; definir estrategias conjuntas de actuación y constituir grupos de apoyo especializados en aspectos jurídicos, administrativos y financieros.

En todo caso, quien realice control social, en cualquiera de sus modalidades, hará al final de cada año un balance de su ejercicio y lo presentará a la ciudadanía.

Artículo 62. *Objeto del Control Social.* El control social tiene por objeto el seguimiento y evaluación de las políticas públicas y de la labor desarrollada por las autoridades públicas en su diseño, ejecución y control. La ciudadanía, por intermedio de organizaciones constituidas para tal fin, podrá desarrollar el control social a la eficiente y transparente utilización de los recursos públicos.

Artículo 63. *Alcance del Control Social.* Quien desarrolle control social podrá:

- a) Solicitar la información pública que se requiera para el desarrollo de su labor, en los términos del Código Contencioso Administrativo;
- b) Presentar observaciones de la labor desarrollada al ente encargado de la política pública;
- c) Presentar denuncias y quejas ante las autoridades competentes;
- d) Presentar acciones populares en los términos de la Ley 472 de 1998;
- e) Presentar acciones de cumplimiento en los términos de la Ley 393 de 1997;
- f) Presentar Acciones de Tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991;
- g) Participar en Audiencias Públicas ante los entes que las convoquen;
- h) Hacer uso de los recursos y acciones legales que se requieran para el desarrollo del control social.

Artículo 64. *Modalidades de Control Social.* Se puede desarrollar el control social a través de veedurías ciudadanas, en los términos de la Ley 850 de 2003, las Juntas de vigilancia, en los términos de la Ley 136 de 1994, los Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos de la Ley 142 de 1994, y las instancias de

participación ciudadana, en los términos de las leyes que las regulan, y a través de formas no contempladas en las normas siempre que se encuentren encaminadas a hacer control a la gestión pública y sus resultados.

Artículo 65. *Principios del Control Social.* Las personas, entidades y organizaciones que ejerzan el control social lo harán con base en los principios de autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y definirán, de conformidad con la ley y la Constitución, las reglas y mecanismos de su actuación.

Las entidades y organismos del Estado que sean objeto del control ciudadano deberán responder a los requerimientos de quienes ejercen el control social y dar respuesta oportuna y pertinente a sus solicitudes, inquietudes, observaciones, reclamos y propuestas. El desconocimiento de esta obligación por parte de los servidores públicos será causal de mala conducta.

Artículo 66. *Objetivos del Control Social.* Son objetivos del control social de la gestión pública y sus resultados:

- a) Contribuir a mejorar la gestión pública desde el punto de vista de su eficiencia, su eficacia y su transparencia;
- b) Prevenir los riesgos y los hechos de corrupción en la gestión pública, en particular los relacionados con el manejo de los recursos públicos;
- c) Fortalecer la participación ciudadana para que esta contribuya a que las autoridades hagan un manejo transparente y eficiente de los asuntos públicos;
- d) Apoyar y complementar la labor de los organismos de control en la realización de sus funciones legales y constitucionales;
- e) Propender por el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función pública;
- f) Promover el liderazgo y la participación con miras a democratizar la gestión pública;
- g) Poner en evidencia las fallas en la gestión pública por parte de agentes estatales y no estatales, y formular propuestas para mejorarla.

Artículo 67. *Aspectos de la gestión pública* que pueden ser sujetos al *control social*. Salvo los aspectos que sean reservados, todos los niveles de la administración pública pueden ser objeto de la vigilancia ciudadana.

En particular, todo contrato que celebren las instituciones del Estado estará sujeto a la vigilancia por parte de las personas, entidades y organizaciones que quieran hacerlo. En tal sentido, las entidades del Estado y las entidades privadas que presten servicios públicos o realicen proyectos con recursos públicos deberán garantizar el ejercicio del derecho al control social. Para tal efecto, deberán entregar la información necesaria a los agentes de control para el ejercicio de su función y brindar las condiciones y las garantías necesarias a los ciudadanos, las organizaciones y redes para que puedan ejercer ese derecho.

Los representantes legales de las entidades públicas o privadas encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público a nivel nacional, departamental o municipal deberán, por iniciativa propia o a solicitud de un ciudadano o de una organización civil, informarlo a los ciudadanos y a las organizaciones civiles a través

de un medio de amplia difusión en el respectivo nivel territorial, para que en caso de querer hacerlo realicen el control social correspondiente.

TÍTULO V
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
EN LA VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA GESTIÓN PÚBLICA

Capítulo 1

De la participación ciudadana ante las Corporaciones públicas de elección popular y el Congreso de la República

Artículo 68. *Registro de temas de interés.* Cualquier persona podrá inscribirse ante la Secretaría de la respectiva corporación para que le sean remitidos los proyectos de normas inscritos y los cuestionarios de control político como sus respuestas atinentes al tema de su interés. La Secretaría remitirá a la comisión respectiva las direcciones físicas o correos electrónicos a los cuales deberá enviar oportunamente los proyectos que se adelanten en el tema.

Artículo 69. *Formas de participación.* En cumplimiento del derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, el Concejo o la Asamblea, además de los mecanismos de participación contemplados en la Constitución y la ley, promoverá la participación ciudadana, entre otras, a través de las siguientes formas: participación ciudadana en aspectos normativos, participación ciudadana en el estudio de proyectos; sesión abierta; propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político y sesiones de comunidades educativas.

Artículo 70. *Propuestas ciudadanas en aspectos normativos.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página Web de la respectiva corporación, solicitarán, por conducto de los Diputados, Concejales o Congressistas individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas sobre proyectos de acuerdo, ordenanza, ley o reforma constitucional.

Las propuestas que no indiquen el Diputado, Concejal o Congressista a quien se dirigen, ni la bancada que deba estudiar su propuesta, serán distribuidas, respondidas o estudiadas por el Presidente de la Corporación.

Cuando el ciudadano presente directamente a un Diputado, Concejal, Congressista o bancada su propuesta, este efectuará el análisis sobre la competencia de la Asamblea o Concejo; las razones del proyecto y su alcance; e informará a la Secretaría General para su registro.

Todas las propuestas ciudadanas que se consideren pertinentes se convertirán en proyectos de ordenanza, acuerdo, ley o acto legislativo según sea el caso, por iniciativa del Diputado, Concejal o Congressista, la bancada o la Presidencia de la Corporación a través del cual se tramitó la propuesta. En cuanto a su trámite y términos se aplicará lo previsto en el reglamento de la Corporación.

Al ciudadano o grupo de ciudadanos que presenten propuestas adoptadas como proyectos de ordenanza, acuerdo, ley o acto legislativo, se les mantendrá informados del estado en el que se encuentran las mismas y se le invitará a asistir y hacer uso de la palabra en las sesiones donde se tramite el mismo para defender o explicar la iniciativa. El Diputado, el Concejal, el Congressista, la bancada o la Presi-

dencia de la Corporación que considere la propuesta ciudadana ilegal o inconveniente, deberá informar a la persona las razones que se tienen en cuenta para ello e informará a la Secretaría General para su correspondiente registro.

Artículo 71. *Participación ciudadana en el estudio de proyectos.* Cualquier persona podrá presentar observaciones sobre los proyectos de Ordenanza cuyo examen y estudio se esté adelantando en cualquier momento antes de rendir informe de ponencia, de la Asamblea, Concejo o Congreso.

Las observaciones se deberán remitir al ponente del proyecto por cualquier medio escrito y deberán ser incluidas en la ponencia con las razones para su aceptación o rechazo.

Así mismo, el presidente de la Comisión o de la Plenaria, según sea el caso programará sesión informal para que las personas que manifiesten interés en sustentar sus observaciones en público puedan hacerlo. Para ello, establecerá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

En el mismo sentido, las personas que hayan enviado sus observaciones podrán intervenir en las sesiones en que se discuta el proyecto, para lo cual deberán registrarse ante la mesa directiva con una antelación de tres (3) días hábiles y cumplir con el procedimiento establecido respecto a horarios y tiempo de intervención.

Artículo 72. *Sesión Abierta.* En cada período de sesiones ordinarias la Asamblea o el Concejo celebrará por lo menos dos (2) en las que se considerarán los asuntos que siendo competencia de la misma, los residentes del departamento o municipio soliciten sean estudiados.

Artículo 73. *Propuestas ciudadanas para el ejercicio del control político.* Los ciudadanos mediante escrito radicado en la Secretaría General, o a través de la página Web de la Asamblea, Concejo o Congreso, solicitarán por conducto de los Diputados, Concejales o Congressistas, individualmente o por bancadas, el estudio de sus propuestas de cuestionario para debates de control político. El diputado, Concejal, Congressista o bancada respectiva analizará la viabilidad de la propuesta y le informará al ciudadano si la presentará o no y las razones en las que fundamenta su decisión.

En caso de presentarla, dejará constancia de que la presenta por iniciativa ciudadana y la Secretaría le informará al ciudadano sobre el trámite de la misma. Le remitirá las respuestas del Gobierno Departamental, Municipal o Nacional y le informará las fechas y horas en las cuales se llevará a cabo el debate correspondiente para que pueda asistir, y si manifiesta interés tenga la oportunidad de intervenir en el mismo.

Artículo 74. *Promoción.* El Congreso, las Asambleas y los Concejos promocionarán y divulgarán, a través de sus medios de comunicación, estas nuevas formas de participación para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía.

Artículo 75. *La Denuncia, Querella o Queja Ciudadana.* Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querellas o Quejas de la Ciudadanía.

Capítulo 2

Control ciudadano a la ejecución de la contratación pública

Artículo 76. *Control Ciudadano a la Contratación Pública.* Todos los contratos que celebren las entidades del Estado son objeto de control por parte de las auditorías visibles, salvo aquellos que por virtud de la Ley 1219 de 2008 y las normas que la modifiquen o adicionen tengan carácter de reservados. Para el ejercicio del control ciudadano de la ejecución de los contratos, el Ministerio del Interior, la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde, deberán facilitar la creación de un grupo de auditores visibles.

Respecto de los contratos adjudicados cuyo objeto tenga como finalidad atender necesidades básicas insatisfechas, o que verse sobre vivienda, servicios de agua, acueducto o alcantarillado; hacinamiento, educación o vías que sean superiores a la menor cuantía, deberá convocar a todas las personas a través de la página web o de un medio de comunicación masivo, para que si tienen interés en conformar el grupo de auditorías visibles se inscriban ante la Gobernación o Alcaldía por cualquier medio, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la convocatoria.

Cuando se hayan inscrito más de diez (10) personas beneficiarias directas o vocales de control de servicios públicos o una o más Juntas de Acción Comunal del sector, o una o más organizaciones cuya misión esté directamente relacionada con el objeto del contrato, se conformará el Grupo de Auditoría Visible, Veeduría Ciudadana o Comité de Vigilancia Ciudadana, el cual creará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 77. *Información del contrato al grupo de auditoría visible, veeduría o comité de vigilancia ciudadana.* Cuando se haya conformado el grupo de auditores visibles, veedores ciudadanos o comités de vigilancia ciudadana el Gobernador o el Alcalde, convocará al contratista, al interventor y al supervisor, para que se realice un primer foro en el cual se presente al grupo de auditoría, el proyecto, los términos y condiciones del contrato, las obligaciones del contratista y del interventor. La gobernación o la alcaldía dispondrán de las instalaciones necesarias para desarrollar este primer foro.

Artículo 78. *Obligación de informar permanente.* Durante la ejecución del contrato deberán realizarse como mínimo dos foros, uno de seguimiento y uno de cierre, que deberán ser convocados por el interventor, y si el contrato no tiene interventor por el supervisor, con el objeto de rendir cuentas al grupo de auditoría visible de la gestión realizada, el cumplimiento del contrato, las dificultades y las causas presentadas durante su ejecución y cómo se han resuelto. El interventor dispondrá las instalaciones necesarias para desarrollar estos foros y podrá convocar los foros adicionales que a su criterio se requieran.

No obstante, cuando el interventor no haya cumplido su obligación de convocar a cualquiera de los foros, el grupo de auditores visibles podrá solicitarle el cumplimiento.

En cualquier momento, el grupo de auditores visibles podrá solicitar información adicional tanto a la administración, como al contratista e interventor. Di-

cha solicitud deberá ser realizada formalmente a través del vocero del grupo.

Artículo 79. *Documentación de la auditoría visible.* En cada uno de los foros, el convocante levantará un acta que describirá detalladamente las actividades adelantadas, los compromisos adquiridos por cualquiera de los participantes y el avance de los ya adquiridos en el foro anterior, y deberá remitirla a la Gobernación o Alcaldía para la consulta de cualquier ciudadano.

Artículo 80. *Realización de las auditorías.* El interventor deberá suministrar el lugar elegido para realizar los foros así como las demás ayudas tecnológicas y logísticas que se requieran para la realización de las auditorías.

Parágrafo. Esta obligación se entenderá incorporada en todos los contratos cuya ejecución inicie con fecha posterior a la expedición de la presente ley.

Artículo 81. *Informes.* El interventor, y si el contrato no tiene interventoría, el supervisor, deberá rendir dos informes como mínimo al grupo de auditoría.

- Las especificaciones técnicas del objeto contratado;
- Actividades administrativas a cargo del contratista;
- Toda estipulación contractual y de los planes operativos;
- El avance de las obras con respecto a las condiciones del contrato, dificultades y soluciones en su ejecución;
- El cumplimiento de la Entidad contratante;
- Labores realizadas para el seguimiento y vigilancia para la correcta ejecución de los contratos;

Adicionalmente, deberá:

- Tener a disposición de todo ciudadano los informes de interventoría y supervisión;
- Articular su acción con los grupos de auditores visibles, atender y dar respuesta a las observaciones hechas por estos grupos;
- Asistir y participar en los foros con los ciudadanos;
- Facilitar el acceso permanente de la información a su cargo para lo cual deberá emplear los mecanismos que estime más pertinentes.

TÍTULO VI

VISIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo 1

Autoridades

Artículo 82. *Visibilidad.* La página de Internet de la Alcaldía o de la Gobernación contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de la rendición pública de cuentas y toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones de Alcalde o del Gobernador.

Adicionalmente publicará:

- El registro de los intereses privados con sus actualizaciones;
- Los impedimentos presentados;
- Los proyectos de Acuerdo que haya presentado;
- La nómina de la Alcaldía o de la Gobernación.

Parágrafo. La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Alcalde o Gobernador.

Artículo 83. *Promoción.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Para la audiencia pública de rendición de cuentas se facilitará la inscripción de las personas por Internet, con el objetivo que se conforme una base de datos a la cual deberá enviarse la convocatoria por correo electrónico.

Artículo 84. *Recursos.* La administración deberá disponer de los recursos humanos, técnicos y financieros requeridos para realizar la rendición de cuentas.

Artículo 85. *Visibilidad de los Concejales los Diputados y los Congresistas.* Las páginas de Internet de los Concejos, las Asambleas así como del Senado de la República y la Cámara de Representantes, contendrán de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, toda la información relacionada con el ejercicio de las funciones, y las actividades relacionadas de los Concejales, los Diputados, los Senadores y Representantes a la Cámara.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) El registro de los intereses privados con sus actualizaciones;
- b) Los impedimentos presentados y las decisiones al respecto si se producen;
- c) El registro de su presencia en las sesiones;
- d) Las excusas por inasistencia;
- e) El sentido de los votos emitidos;
- f) El registro de no voto cuando debiera emitirse;
- g) La rotación en la curul.

Artículo 86. *Visibilidad del Concejo Municipal, la Asamblea Departamental y el Congreso de la República.* Las páginas de internet de los Concejos, las Asambleas, el Senado de la República y la Cámara de Representantes contendrán de manera permanente a disposición del público toda la información pública sobre los mismos.

Como mínimo deberá publicarse:

- a) Los Anales de la Asamblea, Concejo, Senado o Cámara de Representantes;
- b) Las proposiciones anotando su estado de tramitación;
- c) Las respuestas escritas a los cuestionarios por parte de las personas citadas a debate;
- d) Los proyectos de ordenanza, acuerdo, ley o acto legislativo;
- e) Las ponencias sobre los proyectos de ordenanza, acuerdo, de ley o de acto legislativo;
- f) Las Actas de las sesiones;
- g) Las constancias presentadas en desarrollo de los debates;
- h) Las observaciones u opiniones presentadas por escrito por las personas que hagan ejercicio del derecho a opinar sobre los proyectos de ordenanza, acuerdo, ley o acto legislativo.
- i) La nómina de servidores públicos de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes.

Artículo 87. *Grabación digital de las sesiones.* El audio y el video de las sesiones de la plenaria y de las

comisiones permanentes de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República y de la Cámara de Representantes se grabarán en medios digitales para garantizar que puedan ser consultados de manera permanente a través de la página de internet.

Artículo 88. *Transmisión en directo vía internet.* En la página Web de la Asamblea, del Concejo, del Senado de la República o de la Cámara de Representantes se transmitirá en directo vía internet las sesiones de la plenaria y de las comisiones permanentes, cuando las condiciones tecnológicas lo permitan, en un plazo no mayor a dos años, las asambleas departamentales, los concejos de ciudades capitales así como el Congreso de la República pondrán en funcionamiento dichas páginas.

Artículo 89. *Responsabilidad de la publicación.* La responsabilidad de publicar en la página de internet de la Asamblea, Concejo, Senado de la República o Cámara de Representantes y en los Anales de las corporaciones la información de que trata la presente ley corresponde al Secretario General de la Corporación.

Artículo 90. *Incumplimiento.* El Concejal, Diputado, Senador o Representante a la Cámara que incumpla con la rendición de cuentas o con la visibilidad establecida en la presente ley no podrá ser integrante de las mesas directivas.

Artículo 91. *Promoción.* La Presidencia de la Asamblea, del Concejo, del Senado o de la Cámara de Representantes ordenará la promoción necesaria para dar a conocer la dirección de la página web donde puedan ser consultadas las informaciones a que se refiere la presente ley.

Capítulo 2.

Visibilidad y acceso a la información

Artículo 92. *Los organismos de control* establecerán los mecanismos de información y seguimiento de las quejas y denuncias recibidas. Estos contendrán reportes sobre las quejas recibidas y mecanismos para que los ciudadanos puedan hacer seguimiento de las denuncias presentadas.

Asimismo, buscarán generar mecanismos integrales de atención que permitan hacer más eficaz la labor de las estructuras nacionales y territoriales de control.

Artículo 93. *Páginas de internet institucionales.* La página de Internet de la Gobernación o Alcaldía contendrá de manera permanente y con un diseño claro que facilite su consulta, los informes de los foros realizados y toda la información relacionada con los contratos. Dicha información deberá estar publicada hasta dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación de cada contrato.

La responsabilidad de publicar en la página de internet será del Gobernador o del Alcalde.

Artículo 94. *Otros medios de información.* Deberán implementarse diversos mecanismos tales como la interlocución a través del Internet y el flujo permanente de información, soportada en medios informáticos y estrategias de comunicación especialmente diseñadas para tales efectos.

Adicionalmente, el Gobernador o el Alcalde cuando así lo soliciten los grupos de auditorías visibles o cuando lo considere necesario, brindará capacitación a los grupos de auditorías visibles, que contribuya a la cualificación y funcionamiento del mismo.

Artículo 95. *Sanción por incumplimiento.* El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley será causal de falta grave.

TÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana

Artículo 96. *Coordinación de las políticas públicas en materia de participación ciudadana.* La coordinación de las políticas públicas de participación ciudadana estará a cargo del Ministerio del Interior con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional y en el orden departamental y municipal por las Secretarías de Gobierno, con la intervención de las instancias de participación ciudadana presentes en los territorios.

Artículo 97. *Del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Créase el Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el cual ejercerá como órgano consultivo del Ministerio del Interior y del Departamento Nacional de Planeación para la promoción, diseño, seguimiento y evaluación de las políticas de participación ciudadana en Colombia.

Artículo 98. *Composición del Consejo Nacional de Participación Ciudadana.* Serán miembros permanentes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana:

- a) El Ministro del Interior, quien lo presidirá y convocará, o su delegado.
- b) El Ministro de Hacienda o su delegado.
- c) El Ministro de Educación o su delegado.
- d) El Ministro de Cultura o su delegado.
- e) El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, quien ejercerá como Secretaría Técnica.
- f) Un Gobernador elegido por la Federación de Departamentos.
- g) Un Alcalde elegido por la Federación de Municipios.
- h) El Procurador General de la Nación o su delegado.
- i) El Defensor del Pueblo o su delegado.
- j) El Contralor General de la República o su delegado.
- k) Un representante de las Organizaciones Campesinas Nacionales.
- l) Un representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia.
- m) Un representante de las plataformas nacionales de comunidades afrocolombianas, negras, palenqueras y raizales.
- n) Un representante de la Mesa Nacional de Víctimas.
- o) Un representante de las organizaciones juveniles.
- p) Un representante del Consejo Nacional de Planeación.
- q) Un representante de la Confederación comunal.
- r) Un representante de los Programas Regionales de Desarrollo y Paz.

s) Un representante de la Confederación Colombiana de ONG.

t) Un representante de las Organizaciones Sindicales.

u) Dos representantes de los Partidos Políticos. Uno perteneciente a la coalición de Gobierno del nivel nacional, y otro perteneciente a los partidos de oposición. Los cuales se invitarán a través de los directorios nacionales.

v) Tres representantes del sector productivo. Así, uno proveniente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, uno proveniente de la Asociación Nacional de Industriales y uno más de la Federación Nacional de Comerciantes.

Parágrafo 1°. Aun cuando la composición del Consejo pretende reflejar la diversidad de las fuerzas ciudadanas que componen la sociedad colombiana, no se trata de un espacio de representación formal de intereses. Por eso, y en ratificación de su carácter consultivo, el Ministerio está obligado a convocar a sus miembros mas no a garantizar la participación de estos en las sesiones. Esta participación se entiende como voluntaria y no supone obligaciones permanentes.

Parágrafo 2°. Para la designación de los miembros de la sociedad civil que harán parte del Consejo Nacional de Participación Ciudadana, el Ministerio del Interior solicitará de manera formal a cada una de las plataformas y asociaciones mencionadas en el artículo 6°, o sus equivalentes, para que estas elijan de manera autónoma e independiente a sus voceros. En caso de que en el país exista más de una asociación, federación o plataforma que reúna los intereses de las poblaciones o grupos que hacen parte del Consejo, el Ministerio extenderá solicitud a todas aquellas con el propósito de que, mediante un proceso independiente, acuerden una única vocería. Si estas no llegaran a un acuerdo dentro de los dos (2) meses posteriores a la convocatoria, los demás integrantes del Consejo Nacional de Participación Ciudadana definirán, mediante un proceso de votación simple, cuál de ellas tendrá participación.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo a los representantes de las entidades y organizaciones públicas y privadas que estime conveniente para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 99. *Funciones.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar de manera permanente al Gobierno Nacional en materias relacionadas con la participación ciudadana.
- b) Evaluar de manera permanente la oferta participativa estatal para sugerir al Gobierno Nacional la eliminación, fusión, escisión y modificación de las instancias y mecanismos de participación ciudadana existentes.
- c) Elaborar propuestas para el Gobierno Nacional para la promoción y defensa del derecho a la participación y su aplicación efectiva.
- d) Presentar sugerencias ante las autoridades territoriales, debidamente motivadas, en materia de participación ciudadana. Las sugerencias serán de obligatoria evaluación por parte de las autoridades, a excepción del órgano legislativo.

e) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de estrategias que motiven a la ciudadanía para presentar iniciativas para el mejoramiento de la participación ciudadana y promover en todo el país la cultura y la formación para la participación.

f) Asesorar al Gobierno Nacional en el diseño de las modalidades de acción y participación de los ciudadanos en los espacios andinos y latinoamericanos a partir de los procesos de integración regional.

g) Proponer incentivos con el fin de propiciar la inversión del sector privado en programas, políticas y planes para la promoción de la participación ciudadana.

h) Sugerir a las distintas entidades y organismos de la administración central y descentralizada del nivel nacional y a las entidades territoriales, modificaciones en sus planes, programas y proyectos, para asegurar la debida participación ciudadana en los mismos. Las sugerencias deben ser evaluadas por las entidades y organismos correspondientes.

i) Promover y asesorar la creación de las oficinas departamentales, municipales y distritales de participación ciudadana y propender por la articulación de sus actividades.

j) Evaluar las políticas y programas de participación ciudadana y proponer las modificaciones y ampliaciones que considere pertinentes.

k) Presentar un informe anual público al Congreso de la República sobre la situación de la participación ciudadana en el país.

l) Asesorar al Gobierno Nacional en la definición de los mecanismos más idóneos para financiar las iniciativas de participación ciudadana.

m) Asesorar al Gobierno Nacional en la construcción de políticas públicas nacionales de participación ciudadana complementarias al correcto desenvolvimiento de las instancias de participación a los que se refiere esta ley.

n) Darse su propio reglamento y fijar autónomamente su agenda.

Artículo 100. *Funcionamiento.* El Consejo Nacional de Participación Ciudadana se reunirá cada cuatro (4) meses, sin perjuicio de que el Departamento Nacional de Planeación lo convoque a reuniones extraordinarias, cuando las circunstancias lo aconsejen.

CAPÍTULO II

De la promoción de la Participación Ciudadana en las administraciones Departamentales, Municipales y Distritales

Artículo 101. *Promoción de la participación ciudadana en administraciones departamentales, municipales y distritales.* La promoción del derecho a la participación ciudadana en las unidades territoriales dependerá de las Secretarías de Gobierno, quienes podrán designar personal con dedicación exclusiva para tal fin.

Artículo 102. *Funciones.* Para promover la participación ciudadana, las Secretarías de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

a) Formular las políticas locales de participación en armonía con la política nacional y con el concurso de las distintas instancias institucionales y no institucionales de deliberación existentes y con las entidades que conforman el Estado a nivel local.

b) Hacer seguimiento al cumplimiento de las políticas locales de participación, así como hacer seguimiento a los compromisos de las administraciones emanados de los ejercicios de control social.

c) Garantizar el adecuado estudio e integración de las recomendaciones hechas por actores de la sociedad civil a la administración territorial en desarrollo de sus actividades y cofinanciar los esfuerzos de participación ciudadana.

d) Fomentar la cultura democrática y el conocimiento y apropiación de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria.

e) Diseñar y gestionar estrategias e instrumentos que concreten en las realidades locales las políticas nacionales en materia de participación y organización de la ciudadanía.

f) Promover la toma de decisiones de carácter deliberativo sobre los recursos de inversión pública incentivando ejercicios de presupuestación participativa.

g) Diseñar y promover la estrategia que garantice la información suficiente para una efectiva participación ciudadana.

h) Ejercer y fortalecer el proceso de inspección, control y vigilancia sobre las expresiones asociativas presentes en su territorio.

i) Ejecutar, controlar, coordinar y evaluar planes, programas y proyectos para la promoción de la participación ciudadana, el interés asociativo y la organización comunitaria en el departamento o municipio.

j) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y comunitarias.

k) Liderar, orientar y coordinar los procesos de participación de los grupos poblacionales desde la perspectiva etaria, étnica, generacional y de equidad de género.

l) Desarrollar la rendición de cuentas a la ciudadanía y promover ejercicios de control social como procesos permanentes que promuevan, en lenguajes comprensibles, la interlocución y evaluación de la gestión pública de acuerdo con los intereses ciudadanos.

CAPÍTULO III

De la Financiación de la Participación Ciudadana

Artículo 103. *Financiación de la Participación Ciudadana.* Los recursos para los programas de apoyo y promoción de la participación ciudadana podrán provenir de las siguientes fuentes:

a) Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.

b) Recursos de las entidades territoriales que desarrollen programas relacionados con el ejercicio de la participación ciudadana.

c) Recursos de la cooperación internacional que tengan destinación específica para el desarrollo de programas y proyectos que impulsen la intervención de la ciudadanía en la gestión pública.

d) Recursos del sector privado, de las Fundaciones, de las Organizaciones No Gubernamentales y de otras entidades, orientados a la promoción de la participación ciudadana.

Artículo 104. *El Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Este Fondo será una cuenta adscrita al Ministerio del Interior, manejada por encargo fiduciario, sin personería

jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinarán a la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de formación para la participación ciudadana o de participación ciudadana.

Parágrafo 1°. Los planes, programas y proyectos financiados o cofinanciados por el Fondo podrán ser ejecutados directamente por el Ministerio del Interior o, mediante contratos o convenios con entidades de derecho público.

Parágrafo 2°. La participación del Fondo en la financiación o cofinanciación de planes, programas y proyectos de participación ciudadana, no exime a las autoridades públicas del nivel nacional departamental, municipal y distrital, de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la promoción y garantía del derecho a la participación ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.

Parágrafo 3°. La dirección, administración y ordenación del gasto del Fondo estará a cargo del Ministro del Interior o de quien este delegue. Para efectos de la ejecución y focalización de los recursos, el Ministerio del Interior atenderá las sugerencias y recomendaciones que señale el Consejo Nacional de Participación Ciudadana.

Artículo 105. *Recursos del Fondo para la Participación Ciudadana y el Fortalecimiento de la Democracia.* Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

- a) Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
- b) Las donaciones de dinero que ingresen directamente al Fondo previa incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas.
- c) Los aportes provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación.
- d) Créditos contratados nacional o internacionalmente.
- e) Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquieran a cualquier título, de acuerdo con la ley.

Artículo 106. *Inversiones asociadas a la participación ciudadana.* Los recursos presupuestales asociados a la promoción de la participación ciudadana deben invertirse prioritariamente en:

- a) Apoyo a iniciativas enfocadas al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades que conforman las administraciones públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales para promover y garantizar el derecho a la participación ciudadana que formen parte de un programa o plan que contenga una evaluación de impacto al finalizar el proyecto.
- b) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.
- c) Apoyo a iniciativas de control social enfocadas a promover el seguimiento y la evaluación a la gestión de las autoridades públicas del orden nacional, departamental, municipal y distrital.
- d) Atender los costos derivados de la labor de seguimiento y supervisión la ejecución de los programas y proyectos que financia el Fondo para la Participa-

ción Ciudadana en los que incurra el Ministerio del Interior o a quien este delegue.

e) Apoyo a iniciativas dirigidas al fortalecimiento de las capacidades organizacionales de las expresiones asociativas de la sociedad civil que buscan materializar las distintas manifestaciones de la participación ciudadana a nivel nacional, departamental, municipal y distrital.

f) Apoyo a iniciativas encaminadas a la puesta en marcha de ejercicios de presupuestación participativa en los distintos niveles de organización territorial del país.

g) Apoyo a las organizaciones comunitarias y sociales para que ejerzan su derecho a la participación en el marco del artículo 103 constitucional.

CAPÍTULO IV

Incentivos

Artículo 107. *Incentivos simbólicos a la participación ciudadana.* El Estado, en todos sus niveles de organización territorial, incentivará el desarrollo de ejercicios de participación ciudadana y de control social. Los incentivos a la participación serán:

- a) Créase el premio nacional a la Participación Ciudadana, el cual será otorgado anualmente durante la Rendición de Cuentas del Gobierno Nacional por el Ministro del Interior a la experiencia más relevante de participación en el país.
- b) Semestralmente, en el espacio institucional del Ministerio del Interior, se realizará una edición especial dedicada a presentar una experiencia exitosa en materia de participación, con la participación del ciudadano o grupo de ciudadanos que ejecutó la experiencia de participación exitosa.
- c) Los ciudadanos que desarrollen experiencias exitosas de participación, así calificadas por el Consejo Nacional de Participación contarán con diez (10) puntos adicionales a la calificación que obtengan en el examen de conocimiento, en cualquier proceso de selección para cargos que se proveen mediante concurso de méritos.

CAPÍTULO V

De los derechos y responsabilidades de los ciudadanos en la participación ciudadana

Artículo 108. *Derechos de los ciudadanos en la participación ciudadana.* Son facultades de los ciudadanos en el desarrollo de las instancias de participación ciudadana:

- a) Participar en las fases de planeación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión pública y control político.
- b) Ser informado oportunamente y con claridad sobre el derecho a la participación ciudadana, sus contenidos, las formas y procedimientos para su ejercicio y, las entidades de las administraciones públicas con las cuales debe relacionarse de acuerdo a los temas que son de su interés incentivar.
- c) En el caso de las expresiones asociativas formales e informales, ser sujeto por parte de las administraciones públicas de acciones enfocadas a su fortalecimiento organizativo para participar de manera más calificada en las distintas instancias de participación ciudadana, respetando en todo caso su autonomía.
- d) Recibir información oportuna y veraz para poder ejercer las acciones de participación.

e) Recibir capacitación para una mayor comprensión de la gestión pública y las políticas públicas.

Artículo 109. *Responsabilidades de los ciudadanos.* Son responsabilidades de los ciudadanos en el ejercicio de su derecho a la participación ciudadana:

a) Informarse sobre los aspectos de interés público sobre los cuales pretenden promover discusiones públicas, sobre aquellos sometidos a discusión por las autoridades públicas o, sobre aquellos que dispongan las instancias que integran la oferta institucional de instancias de participación ciudadana, así como de las competencias fijadas a las entidades de la institucionalidad con las cuales interactúa.

b) Respetar las decisiones tomadas en las instancias de participación ciudadana de acuerdo a las prioridades concertadas de manera colectiva por los actores participantes de las mismas.

c) Para el caso de las expresiones asociativas formales, rendir cuentas a quienes las integran y/o a las comunidades a las que representan de las discusiones y decisiones adoptadas en el marco del desenvolvimiento de la instancia de participación ciudadana.

CAPÍTULO VI

De los deberes de las autoridades públicas alrededor de las instancias de participación ciudadana

Artículo 110. *Deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana formales e informales creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.* El Estado en todos sus niveles de organización territorial nacional, bajo el liderazgo de las administraciones, tiene la obligación de:

a) Promover, proteger, implementar y acompañar instancias de participación.

b) Garantizar la participación ciudadana en los temas de planeación del desarrollo, de políticas sociales, de convivencia ciudadana y reconciliación, y de inclusión de poblaciones tradicionalmente excluidas.

c) Respetar, acompañar y tomar en consideración las discusiones de las instancias de participación no establecidas en la oferta institucional y que sean puestas en marcha por iniciativa de la ciudadanía tales como redes ciudadanas y, mesas de trabajo y discusión sectorial e intersectorial, entre otras.

d) Proteger a los promotores de las instancias de iniciativa ciudadana para que se puedan desenvolver en condiciones apropiadas sus ejercicios de participación ciudadana.

e) Asistir a las convocatorias realizadas por las instancias de participación de iniciativa ciudadana a las que sean invitados toda vez que en ellas se debatan asuntos de su competencia.

f) Emitir concepto sobre las sugerencias, recomendaciones y propuestas presentadas de manera formal y derivadas del desarrollo de las instancias de participación de iniciativa ciudadana o gubernamental que no se encuentran dentro de la oferta institucional.

g) Cumplir los compromisos a los que se llegue en desarrollo de las instancias de participación dentro de los plazos pactados en las mismas.

h) Convocar de manera amplia y democrática a los ciudadanos a las instancias de participación con participación suficiente, sin privilegiar a unos ciudadanos

sobre otros y haciendo uso de todos los canales de información disponibles.

i) Llevar a cabo los ejercicios de consulta de manera amplia y deliberativa, comprendiendo que la presencia de la ciudadanía no se debe invocar para legitimar los intereses de los gobernantes o de los promotores ciudadanos de las instancias con vinculadas a la oferta institucional sino para alimentar la gestión y el debate público con las opiniones de las personas.

j) Blindar el desarrollo de este tipo de ejercicios de la influencia de los actores armados ilegales o de otras fuentes de ilegalidad.

k) Propiciar las acciones pertinentes y necesarias de fortalecimiento de las capacidades institucionales de sus dependencias para garantizar el derecho a la participación ciudadana.

l) Convocar de manera amplia, cumplida y constante a las instancias de discusión, llevando un adecuado control de la información allí producida así como del cumplimiento de las decisiones y/o sugerencias.

m) No conformar estas instancias con criterios políticos.

n) Brindar asistencia técnica y acompañar la cualificación de los debates ciudadanos así como el fortalecimiento de las capacidades de quienes integran estas instancias.

o) Capacitar y promover a la ciudadanía en las formas eficiente y efectiva de presentar las denuncias sobre los diversos casos a que haya lugar, al igual de mostrarles las instancias competentes dentro del Estado colombiano para recepción de dicha denuncia.

TÍTULO VIII

ALIANZAS PARA LA PROSPERIDAD

Artículo 111. *Alianzas para la prosperidad.* Se crean las Alianzas para la Prosperidad como una instancia de participación entre la ciudadanía, el Gobierno Nacional y las empresas a través de las cuales se realizará la concertación en las áreas de desarrollo de explotaciones mineras o de hidrocarburos.

Artículo 112. *Contenido de las Alianzas para la Prosperidad.* Los acuerdos entre los actores constituyen las Alianzas para la prosperidad. En ellas se deben definir los mecanismos de acción conjunta que permitan el desarrollo social sostenible.

De igual forma, las Alianzas deben contener la visión del desarrollo que respete las características sociales, culturales y comunitarias así como las responsabilidades del gobierno nacional, departamental y municipal y de las empresas mediante sus mecanismos de responsabilidad social empresarial.

Artículo 113. *Seguimiento al cumplimiento de las Alianzas para la Prosperidad.* Cada Alianza debe contar con mecanismos de seguimiento que permitan el cumplimiento de los acuerdos establecidos en el marco de la misma. El Ministerio del Interior, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación preparará las metodologías de trabajo de las Alianzas para la Prosperidad.

Artículo 114. *Criterios para certificar la residencia de las personas en áreas de influencia de proyectos de exploración y explotación petrolera.* Las personas que residen en el territorio de las Juntas de Acción Comunal del área de influencia de los proyectos de exploración, explotación petrolera y minera en general, y que aspiren acceder a labores como mano de

obra no calificada, acreditarán su residencia mediante certificación expedida por el alcalde o el notario, quienes lo harán con base en los registros electorales o del Sisbén.

En caso que no se encuentre obra de mano no calificada en el área de influencia se podrá contratar mano de obra de los territorios municipales vecinos.

Las Juntas de Acción Comunal por conducto de sus afiliados podrán constituir veedurías para verificar que la mano de obra no calificada pertenezca al área de influencia.

Parágrafo. En ningún caso las Alianzas para la Prosperidad sustituyen los procesos de consulta previa a los cuales tienen derecho los grupos étnicos del territorio nacional.

TÍTULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115. *Principios.* Los principios que rigen el ejercicio de la participación ciudadana y las actuaciones de las autoridades nacionales y territoriales en esa materia son:

a) Pluralismo. Los mecanismos y espacios de participación deben respetar el pluralismo de visiones de la sociedad.

b) Autonomía de la sociedad civil. La participación de las organizaciones de la sociedad civil o sus representantes en espacios de participación no constituye una disminución de sus derechos a disentir o criticar las decisiones gubernamentales, incluso las emanadas de los propios espacios de participación.

c) Publicidad. Las acciones y discusiones adelantadas en los espacios de participación deben ser de carácter público y estar disponibles a la ciudadanía.

d) Responsabilidad administrativa. Las discusiones y acuerdos que se construyan en los espacios de participación no eximen a los funcionarios públicos de las obligaciones inherentes a sus cargos.

e) Economía de espacios. Las autoridades públicas evitarán la dispersión de instancias institucionales de participación en el territorio de su jurisdicción y su multiplicación innecesaria.

f) Articulación institucional. Las autoridades propiciarán la articulación de las instancias de participación para buscar su eficacia y el fortalecimiento de sociedad civil.

Artículo 116. *Tarifa de la consulta previa y de la certificación de presencia de comunidades indígenas y/o negras en el área de influencia de proyectos, obras o actividades:*

El Ministerio del Interior cobrará los servicios de Certificación de presencia de comunidades en el área de de los proyectos, obras o actividades y por la Coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento de los proyectos hidrocarburíferos, mineros, energéticos y demás.

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Interior aplicará el sistema que se describe a continuación para determinar el monto de la tarifa:

a) La sumatoria de los costos de honorarios profesionales, funcionarios o contratistas requeridos para la realización de la tarea propuesta;

b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales o contratistas que se ocasionen para

la certificación, y para cada una de las fases de proceso de consulta previa;

c) Costos de transporte local para las personas que acompañen la visita de verificación (Terrestre, Fluvial y Animal según sea el caso) de los profesionales y/o contratistas;

d) Costos de la papelería e implementos de oficina y equipos de comunicación (Tintas para impresoras, video casete, video cámara, edición de video, equipos satelitales, Avantel entre otras);

El Ministerio del Interior aplicará el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Interior y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Interior; para el literal c) sobre los costos de transporte según estimativos por cada región. d) sobre un estimativo de costos de los materiales, insumos y elementos requeridos. A la sumatoria de los cuatro costos a), b), c) d) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Interior por gastos de administración.

Las tarifas que se cobran por concepto de certificación y la prestación de los servicios de evaluación seguimiento a consulta previa, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes toques:

	Rangos	Porcentaje
Rango 1	Menores a 1000 UVT	0,7
Rango 2	Igual o superior 1000 UVT e inferior a 5000 UVT	0,8
Rango 3	Igual o superior 5000 UVT e inferior a 20000 UVT	0,9
Rango 4	Igual o superior 20000 UVT e inferior a 50000 UVT	0,8
Rango 5	Superiores a 50000 UVT	0,7

El Ministerio del Interior prestará los servicios a que hace referencia el presente artículo a través de sus funcionarios o contratistas.

Parágrafo 1°. Los recursos de este cobro ingresarán a través de una subcuenta del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia y serán utilizados para sufragar los costos de certificación de presencia de comunidades en el área de los proyectos, obras o actividades y por la coordinación de procesos de consulta previa y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

Parágrafo 2°. Las tarifas que se cobren, tendrán un porcentaje destinado al subsidio de consulta previa de proyectos de carácter social, y aquellos que involucren actividades no productivas.

Artículo 117. *De la Contraloría General de la República.* La Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana de la Contraloría General de la República, será la primera línea de respuesta ante las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía que puedan generar un daño al Patrimonio Público. Por lo cual además de las funciones establecidas en el decreto Ley 267 del año 2000 artículos 55, 56 y 57; podrá atender las denuncias de la ciudadanía, ejerciendo funciones de Policía Judicial en la etapa de recaudo de la prueba, para el fortalecimiento del material demostrativo de

dichas denuncias, para luego trasladarlas, si el caso lo amerita a las diferentes Contralorías Delegadas Sectoriales según su competencia, a la Unidad de Investigaciones Especiales o a la Contraloría Delegada de Investigaciones Juicios fiscales y Jurisdicción Coactiva. Dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que así se requiera.

Parágrafo 1°. Para generar una respuesta oportuna a la atención de las denuncias hechas por la Ciudadanía en materia fiscal, la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana contará con funciones de Policía Judicial, para lo cual es necesaria la creación de la siguiente planta de personal, que estará compuesta de la siguiente manera: Dirección de recaudo probatorio e investigación de denuncias (grado 03), adscrita a la Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana, la cual estará compuesta de Diez (10) Coordinadores de Gestión quienes tendrán a su cargo el liderazgo en los distintos sectores de la actividad estatal, atendiendo los diversos grados de complejidad de las denuncias y el aseguramiento de dichas pruebas. Cada una de dichas Coordinaciones estará compuesta por Uno (1) Asesor de Gestión, Cinco (5) Profesionales Especializados grado Cuatro (4) y Dos (2) Auxiliares Administrativos. Con respecto a las Gerencias Departamentales se creará la Coordinación Intersectorial de Ampliación, Recaudo probatorio e Investigación de denuncias, compuesta por Tres (3) Asesores de Gestión, Quince (15) Profesionales Especializados y Cuatro (4) Auxiliares Administrativos por Gerencia Departamental. Las funciones de cada funcionario de esta Dirección, serán establecidas por medio de Resolución interna de la entidad.

Parágrafo 2°. Régimen de transición. Mientras se realiza el Concurso de Méritos para asignar los cargos en propiedad pertenecientes a la Dirección de Ampliación, Recaudo Probatorio e Investigación de Denuncias grado Tres (03), se podrán proveer estos cargos en provisionalidad por parte del Contralor General de la República.

Artículo 118. *De las Contralorías Departamentales y Municipales.* Las Contralorías Departamentales y Municipales deberán crear la Unidad o Dirección de Atención a la Ciudadanía, previo visto bueno presupuestal de la Asamblea Departamental y Concejo Municipal respectivos. Dichas direcciones o unidades serán la primera línea de respuesta ante las denuncias presentadas por la ciudadanía que puedan llegar a generar un daño o menoscabo al patrimonio público, según su ámbito de competencia. De esta forma podrán atender las denuncias de la ciudadanía con funciones

de Policía Judicial en la etapa de recaudo de pruebas para el fortalecimiento del material demostrativo de dicha denuncia, para luego trasladar las pruebas respectivas a las diferentes áreas de las Contralorías Territoriales según su competencia. Así mismo dichas pruebas podrán trasladarse a los diferentes Entes de Control, en el evento que se requiera, tanto del orden Nacional o Territorial.

Artículo 119. *Del Fortalecimiento de los mecanismos de Participación Ciudadana dentro del Control Fiscal (Control Fiscal Participativo).* Además de las funciones consagradas dentro del decreto del 267 del año 2000 artículos 55, 56,57; se podrá incluir a la ciudadanía dentro de los ejercicios auditores a ejercitar, basados en la metodología de Auditorías Articuladas con la Ciudadanía de la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales y Municipales, la cual se reglamentará por medio de resolución Interna de cada entidad. Así mismo se deberá coordinar con las diferentes Contralorías Delegadas o Direcciones según la entidad, dándole prioridad al concurso y articulación de la ciudadanía para una orientación focalizada y eficiente de dichos procesos. La construcción de nuevas metodologías de inclusión de la ciudadanía en los procesos auditores estará a cargo de la Contraloría Delegada de Participación Ciudadana en el nivel Nacional y directamente en los Despachos de los Contralores Departamentales y Municipales. Así mismo la Contraloría General de la República deberá rendir un informe anual de los recursos y gestiones adelantados por el Estado en la promoción de la Participación Ciudadana y del Control Social y las Contralorías Departamentales y Municipales de los Presupuestos ejecutados en esta materia según su competencia.

Artículo 120. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a las establecidas en esta ley.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley estatutario, sin modificaciones, según consta en el acta No. 27 del día 6 de diciembre de 2011; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 2 de diciembre de 2011, según consta en el Acta número 26 de esa misma fecha.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo,
Comisión Primera Constitucional.